

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO
ABAD DEL CUSCO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TÍTULO:

"LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVOS DE LA CIUDAD DEL CUSCO"

Tesis presentada por:

LISBETH ARQUE GARCÍA

**Para Optar al Título Profesional de
ABOGADA.**

Asesor:

WILBER BUSTAMANTE DEL CASTILLO

TESIS AUSPICIADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

**CUSCO – PERÚ
2013**

Para mis padres:

Zenón y Ubaldina

Con infinita gratitud.

INDICE

RESÚMEN.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi

CAPITULO I DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN.....	xiii
1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	xiii
1.3. MARCO REFERENCIAL DEL PROBLEMA.....	xvii
1.4. DISEÑO METODOLÓGICO.....	xviii

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

2.1.1. Evolución del objeto de protección.....	4
2.1.2. Contenido esencial.....	6

2.1.3. Irrenunciabilidad.....	11
2.1.4. Voluntad autorizante.....	12
2.1.5. Marco Jurídico.....	13
2.1.6. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	24

2.2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS

2.2.1. Principios para la interpretación de normas sobre niñez	27
2.2.2. Ámbitos de protección del derecho a la intimidad de los niños.....	35
2.2.3. Protección especial del derecho a la intimidad de los niños.....	38
2.2.4. El ejercicio del derecho a la intimidad de los niños.....	39
2.2.5. Jurisprudencia comparada.....	41

2.3. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS DERECHOS DEL NIÑO

2.3.1. El rol de los medios de comunicación.....	43
2.3.2. Los medios de comunicación y la libertad para informar.....	45
2.3.3. La labor periodística en los Noticieros.....	47
2.3.4. El Consejo Consultivo de Radio y Televisión.....	49

2.4. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVOS Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS

2.4.1. El niño como protagonista de la noticia.....	51
2.4.2. Circunstancias especiales.....	53
2.4.3. Jurisprudencia comparada.....	59

2.5. ÓRGANOS ENCARGADOS DE PROTEGER EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS

2.5.1. Ministerio Público.....	69
2.5.2. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.....	70
2.5.3. Ministerio de transportes y comunicaciones	71
2.5.4. Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente	73
2.5.5. Defensoría del Pueblo.....	74

2.6. NORMAS LEGALES APLICABLES A CASOS DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS

2.6.1. Código Penal	75
2.6.2. Código Civil.....	76
2.6.3. Código de los Niños y Adolescentes	77

2.7. EL LITIGIO ESTRATÉGICO COMO ALTERNATIVA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS

2.7.1. Pautas para utilizar el litigio estratégico.....	81
2.7.2. Razones que justifican utilizar el litigio estratégico para la protección del derecho a la intimidad de los niños	86
2.7.3. Limitaciones.....	87

2.8. EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS Y A LA LABOR DE LA PRENSA TELEVISIVA CUSQUEÑA

2.8.1. Casos de vulneración a través de medios de comunicación televisivos cusqueños.....	89
2.8.2. Denuncias por la vulneración del Derecho a la Intimidad de los niños.	105
2.8.3. Estrategia para aplicar el Litigio Estratégico al caso específico.....	108

CAPITULO III

TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS CUALITATIVO

3.1.1. Definición del área de trabajo.....	115
3.1.2. Instrumentos.....	115
3.1.3. Resultados de entrevistas.....	116

3.2. ANÁLISIS CUANTITATIVO

3.2.1. Encuestas aplicadas a personas entre 6 y 17 años.....	120
3.2.1.1. Técnicas de Investigación.....	120
3.2.1.2. Objetivos.....	121
3.2.1.3. Universo y Muestra.....	121
3.2.1.4. Tiempo de ejecución.....	122
3.2.1.5. Resultados.....	122
3.2.2. Encuestas aplicadas a personas mayores de 18 años.....	141
3.2.2.1. Técnicas de Investigación.....	141
3.2.2.2. Objetivos.....	141
3.2.2.3. Universo y Muestra.....	141
3.2.2.4. Tiempo de ejecución.....	142
3.2.2.5. Resultados.....	142

CONCLUSIONES.....	163
-------------------	-----

RECOMENDACIONES.....	166
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	168
-------------------	-----

INDICE DE SENTENCIAS CITADAS.....	179
-----------------------------------	-----

INDICE DE NORMAS.....	180
INDICE DE CUADROS.....	182
INDICE DE GRAFICOS.....	183
ANEXOS.....	184

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEM	Centro de Emergencia Mujer
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNA	Código de los Niños y Adolescentes
CONCORTV	Consejo Consultivo de Radio y Televisión
DEMUNA	Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente
IIN	Instituto Interamericano del niño, niña y adolescente
INEI	Instituto Nacional de Estadística e Informática
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MTC	Ministerios de Transportes y Comunicaciones
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización No Gubernamental
TC	Tribunal Constitucional
UNADOC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
UNICEF	Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, sobre la vulneración del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en los noticieros de televisión de la ciudad del Cusco desarrolla los contenidos que diversos juristas han difundido sobre el derecho a la intimidad como derecho fundamental de todas las personas y sobre la protección adicional que el estado debiera brindar a la intimidad personal y familiar de los niños, el rol de los medios de comunicación respecto de la promoción y protección de los derechos del niño y el litigio estratégico como una nueva alternativa para la defensa de los derechos de grupos vulnerables. A ello, se agregara algunos puntos de vista de la autora y recomendaciones para lograr la protección efectiva del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes de la ciudad del Cusco.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio el derecho a la intimidad de los niños que es protegido a nivel constitucional, civil y penal en nuestro país, y que pese a ello, no goza del mismo reconocimiento social que tienen derechos como la vida, la integridad física, la libertad o la educación. La intimidad de los niños, que debería gozar de una protección especial, no se concibe como derecho fundamental de los niños sino más bien como un espacio de libre disposición para los adultos, especialmente para los medios de comunicación, quienes so pretexto del interés público presentan a diario reportajes que difunden información que pertenece estrictamente a la intimidad personal y familiar del niño protagonista.

En los últimos años, nuestros legisladores han producido una enorme cantidad de normas para proteger los derechos de los niños, en esas normas se han reconocido pautas específicas para la actuación de funcionarios cuando existen niños involucrados, se han asignado obligaciones a diversos sectores respecto de la promoción y protección de los derechos del niño, ello además de la ratificación de instrumentos internacionales que reconocen no solo el derecho a la intimidad de los niños sino la obligación internacional del estado de respetar el principio de interés superior del niño y el principio de protección especial de los niños.

Sin embargo, el derecho a la intimidad de los niños ha pasado desapercibido, muestra de ello es que no existe jurisprudencia sobre el tema en nuestro país, las instituciones que

debieran velar por la promoción y protección de sus derechos ni siquiera han notado las graves vulneraciones al derecho a la intimidad de los niños que se han dado a través de los medios de comunicación. Lo único que se han atribuido las instituciones que trabajan el tema niñez en nuestro país, han sido pronunciamientos que no son de ayuda efectiva para la protección del derecho vulnerado ni para la prevención de futuras vulneraciones.

Con esta investigación se pretende difundir el litigio estratégico como una herramienta que nos permita exigir a las instituciones públicas, que tienen a cargo la promoción y protección de los derechos de los niños, una actuación conforme a las competencias y funciones que la ley les ha asignado. Y es que, existiendo los recursos legales para la protección del derecho a la intimidad de los niños no podemos permitir que este sea vulnerado ante los ojos de millones de personas, sin que algún sector del estado tome cartas en el asunto.

Para terminar con esta breve introducción, quisiera comentar el hecho de que no son pocas las personas que me han preguntado acerca de porque elaborar una investigación sobre un tema que goza de una triple protección legal habiendo asuntos urgentes que atender en el tema niñez, como la desnutrición, las altas tasas de deserción en los colegios, el embarazo adolescente, etc. Decidí realizar esta investigación porque el respeto del derecho a la intimidad de las personas está asociado al respeto de su dignidad como seres humanos y porque tengo la convicción de que como adultos nos asiste la ineludible tarea de crear un mejor lugar para los niños, un lugar en el que no solo se satisfagan sus necesidades básicas sino que se respete su dignidad como seres humanos, un lugar en el que el estado y la sociedad, no solo con normas sino a través de sus actos, les reconozcan como sujetos de derecho.

Lisbeth Arque García

CAPITULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

La Vulneración del Derecho a la Intimidad de los niños, niñas y adolescentes a través de los Medios de Comunicación Televisivos de la Ciudad del Cusco.

1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Identificación del problema

La privacidad es un atributo de la persona, nuestra constitución la ha reconocido como un derecho fundamental de todas las personas y como tal debe gozar de protección. Y es que no se puede concebir una sociedad democrática sin respeto al ámbito en que cada persona decide conforme a su moral privada. De este modo, el derecho a gozar de la

protección de la vida privada personal y familiar está íntimamente vinculado a la garantía del derecho a la libertad.

El derecho a la intimidad de los niños ha sido contemplado en términos generales en: el artículo 2 de la Constitución Política Peruana, el artículo 14 del Código Civil que reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar de todas las personas, los artículos 154, 155, 256, 257 y 158 del Código Penal que tipifican a aquellas conductas que vulneran el derecho a la intimidad y el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que prohíbe la publicación a través de los medios de comunicación de la identidad y/o imagen de niños o adolescentes que se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de un infracción, falta o delito.

Pese a todo el desarrollo normativo del que ha sido objeto el derecho a la intimidad, el reconocimiento del que goza está lejos de garantizar el desarrollo integral al que hace mención el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Por lo que, cualquier vulneración al derecho a la intimidad de los niños que afecte su normal desarrollo, debiera ser denunciada, investigada y sancionada conforme a las normas sobre la materia, incluyendo a los medios de comunicación, quienes pese a tener importantes responsabilidades respecto de la niñez, tales como: garantizar la visibilidad de los diagnósticos y estudios sobre los casos de vulneración de derechos del niño así como realizar un seguimiento detallado de las respuestas ofrecidas por los gobiernos y por la sociedad en general frente a este tema, ocasionalmente vulneran el derecho a la intimidad de los niños a través de los reportajes periodísticos que emiten.

Son frecuentes en la ciudad del Cusco los reportajes periodísticos, que se emiten a través de los medios de comunicación televisivos de señal abierta, que informan a los televidentes de la presunta vulneración de los derechos de un niño, privilegiando la información sobre el derecho a la intimidad del niño que protagoniza el reportaje. Estos reportajes contienen, usualmente, la declaración del niño, la declaración de sus padres, datos personales que permiten identificarlo pese a que solo utilizaron sus iniciales, declaraciones de otros niños, etc. Ello genera una idea equivocada en la población

cusqueña acerca del derecho a la intimidad de los niños, llevando incluso a pensar que a diferencia de los adultos los niños no poseen una vida privada o que los adultos se encuentra facultados para disponer del derecho a la intimidad de los niños.

Frente a estos casos de vulneración del derecho a la intimidad de los niños, debe tomarse en cuenta que existen muchas limitaciones para el acceso a la justicia de las víctimas (edad, condición económica, etc.) lo que impide que se imponga una sanción para los responsables y/o una indemnización para el niño víctima a pesar de que la legislación prevé la posibilidad de plantear una demanda, denuncia o contravención por la violación el derecho a la intimidad. Por ello, se hace necesaria una intervención que permita superar las limitantes de acceso a la justicia de los niños, lograr un impacto en las autoridades, cambiar patrones de conducta respecto del tema y propiciar el cumplimiento de las normas sobre la materia.

1.2.2. Formulación del problema

1.2.2.1. Problema general

¿En la ciudad del Cusco existe protección efectiva del Derecho a la Intimidad de los niños, niñas y adolescentes en los casos en los que los medios de comunicación televisivos vulneran este derecho?

1.2.2.2. Problema específico

- ¿Las Instituciones a cargo de la promoción y protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes cumplen un rol protector frente a la labor periodística de los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco?

- ¿Los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco asumen una labor de protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes durante el desarrollo de su actividad periodística?
- ¿La protección del derecho a la intimidad es fundamental para garantizar el libre desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de modo que amerite un especial cuidado frente a la labor periodística de los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco?

1.2.3. Objetivos

1.2.3.1. Objetivo general

Demostrar la ausencia de protección efectiva del Derecho a la Intimidad de los Niños y Niñas en los casos en los que los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco vulneran este derecho.

1.2.3.2. Objetivos específicos

- Verificar si las Instituciones a cargo de la promoción y protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes cumplen un rol protector, conforme a las normas vigentes, frente a la labor periodística de los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco.
- Determinar si los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco cumplen un rol de protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes durante el desarrollo de su actividad periodística.
- Establecer si la protección del derecho a la intimidad es fundamental para garantizar el libre desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de modo que

amerite un especial cuidado frente a la labor periodística de los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco.

1.3. MARCO REFERENCIAL DEL PROBLEMA

1.3.1. Antecedentes de estudio

En nuestro país existen estudios sobre el derecho a la intimidad como derecho fundamental de todas las personas, no existe bibliografía peruana sobre el derecho a la intimidad de los niños en específico. Sin embargo, en Argentina y Colombia ya existe jurisprudencia respecto de este derecho, incluyendo pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con relación al rol de los medios de comunicación para la protección de los derechos del niño se han publicado numerosos materiales de consulta de Organizaciones Internacionales como UNICEF, Save the Children, etc.

1.3.2. Limitaciones previas a la investigación

Las limitaciones que puedan presentarse en la investigación son de carácter bibliográfico en vista de que los la bibliografía sobre el tema es reducido.

1.3.3. Hipótesis

1.3.3.1. Hipótesis General

En la ciudad del Cusco, al igual que en el ámbito nacional, no existe protección efectiva del derecho a la intimidad de los niños y niñas frente a la actividad periodística que realizan los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco. Ello, en vista de

que este derecho fundamental de los niños solo cuenta con protección formal mas no existen las condiciones que permitan su ejercicio real.

1.3.3.2. Hipótesis Especificas

- Las Instituciones que tienen a cargo de la promoción y protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes frente a la labor periodística de los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco no desarrollan actividades para la promoción y/o protección del derecho en cuestión pese a que las leyes les han asignado competencias exclusivas al respecto.
- Los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco tienen un rol importante en la labor de protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes porque son uno de los medios de comunicación que más incidencia tiene al momento de formar opinión pública.
- La protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes frente a la labor periodística de los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco garantiza el libre desarrollo del niño así como la protección de su persona y el respeto de su dignidad.

1.4. DISEÑO METODOLÓGICO

1.4.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación será CUALITATIVA porque las hipótesis se probarán a partir de la recolección de información no numérica, como las encuestas y entrevistas.

El diseño de investigación será NO EXPERIMENTAL en su forma TRANSVERSAL porque utilizaremos casos de un determinado periodo de tiempo, casos de vulneración del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes del año 2012.

El método a utilizar será el DEDUCTIVO, partiendo de conceptos básicos sobre el derecho a la intimidad hasta llegar a los aspectos concretos y específicos del problema planteado.

La investigación se desarrollara a nivel DESCRIPTIVO puesto que la información será recolectada para realizar una descripción imparcial de la realidad.

1.4.2. Variables de estudio

1.4.2.1. Variable independiente

AUSENCIA DE PROTECCIÓN EFECTIVA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Indicadores:

- Denuncias ante el Ministerio Público por la vulneración del derecho a la intimidad de los niños y niñas a través de los medios de comunicación televisivos en la ciudad del Cusco en el año 2012.
- Demandas por la Contravención del Código de los Niños y Adolescentes, por la vulneración del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes a través de los medios de comunicación televisivos del Cusco tramitadas ante los juzgados de familia de la ciudad del Cusco.
- Acciones asumidas por otras instituciones involucradas en la protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes frente a la labor periodística que desarrollan los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco.

1.4.2.2. Variable dependiente

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVOS DE LA CIUDAD DEL CUSCO.

Indicadores:

- **Reportajes emitidos por medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco que vulneran el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el año 2012.**

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Al interior de la cultura política contemporánea, aquello que garantiza que el sistema democrático no devenga lo que tanto el fascismo como el comunismo Stanlinista denominaban la "dictadura de la mayoría" es un conjunto de dispositivos jurídicos que bajo la forma de *derechos fundamentales* resguardan lo característico de las democracias constitucionales (Caviglia 2012).¹ Lo característico de esta forma de ejercicio del poder político es que se garantiza el respeto de los derechos y las libertades básicas de cada ciudadano sin importar si forma parte de la mayoría o la minoría. Estos derechos no son objeto de comercio político entre las partes sino más bien constituyen presupuestos para llegar a acuerdos políticos y legislativos.

Estos derechos fundamentales, pese a haber sido reconocidos en distintos espacios temporales, no admiten supremacía de unos sobre otros. No existe

¹ El trabajo del Profesor Caviglia se enmarca en el campo de la Filosofía del Derecho, desarrolla los principios a partir de los cuales se generan las leyes jurídicas en los sistemas democráticos constitucionales, establece además una diferencia entre derechos fundamentales y los derechos humanos, refiere que mientras el conjunto de derechos fundamentales se inscribe al interior de las Constituciones Políticas, los derechos humanos se insertan al derecho internacional público ya sea como aspiraciones o como figuras vinculantes entre estados al interior de la comunidad internacional.

derecho más importante que otro, todos merecen el mismo nivel de protección, lo que sí existe es interdependencia de unos con otros. Distinto es el reconocimiento social que pueden alcanzar, como sucede con los derechos económicos sociales y culturales, ya que se dan situaciones en la que hace falta una gran campaña de sensibilización y capacitación para lograr que las autoridades y la sociedad tomen conciencia de se trata de derechos tan importantes como el derecho a la vida o la libertad. La interdependencia que existe entre los derechos fundamentales permite entenderlos como una unidad y su sumatoria garantizar el respeto de la dignidad de las personas.

Estos derechos no son meras aspiraciones o formulaciones principistas, sino que demandan su respeto y cabal cumplimiento. Su exigibilidad proviene del hecho de que estos derechos se encuentran consagrados no solo en los ordenamientos jurídicos nacionales, sino también en las distintas fuentes del derecho internacional. Estas mismas normas habilitan a cualquier ciudadano a reclamar interna o internacionalmente el respeto de sus derechos y el resarcimiento del daño sufrido. Sin embargo, mas allá de la existencia de un sistema jurídico que reconozca todos estos derechos, su idoneidad dependerá en gran medida de la preparación de los operadores jurídicos, la educación de los ciudadanos y la voluntad política de sus autoridades.

Desde el famoso artículo doctrinal de los juristas Warren y Brandéis en 1890, que establecía los límites jurídicos para impedir las intromisiones de la prensa en la vida diaria, hasta nuestros días, el derecho a la intimidad ha ido evolucionando al compás de las transformaciones en las que se ha visto inmersa nuestra sociedad. Desde la concepción primigenia del mismo como derecho a ser dejado en paz, hasta la ampliación de su contenido y límites por el avance de las tecnologías de la información, se ha abierto la puerta a una tutela más amplia del mismo que garantice a la persona, además, el control de las informaciones que la conciernen a través de su conocimiento, autorización, rectificación e incluso cancelación (Cano 2010: 18)

La pluralidad de manifestaciones en las que el derecho a la intimidad se manifiesta (datos personales, privacidad, perfil de la personalidad, autodeterminación informativa) no implican una disolución del concepto

unitario de intimidad, sino más bien su ampliación y adaptación a las exigencias de un mundo en cambio. No existe en consecuencia una pluralidad de conceptos de intimidad, sino un concepto unitario de textura abierta, plural, dinámica y globalizadora (Pérez 1994: 318).

Así, cada país ha ido desarrollando a través de su legislación y/o jurisprudencia el derecho a la intimidad, delineando su objeto de protección y marcando límites para garantizar su protección. Sin embargo, como sucede en todas las ciencias, el desarrollo que ha alcanzado en cada país difiere notablemente. Podemos observar el diferente contenido que cada legislación le ha otorgado, por ejemplo en Estados Unidos la protección del *Right to privacy* protege no solo la intimidad personal o familiar, como sucede en el Perú, sino además el derecho al honor, la buena reputación, etc. Asimismo, resulta curioso observar que en países en los que se forjó el derecho a la intimidad o la tutela de la vida privada como Alemania, Italia, Estados Unidos y Francia, a pesar de la ausencia de un cuerpo normativo que pueda compararse con el nuestro, que le concede un triple reconocimiento Jurídico constitucional, civil y penal, su vigencia "sustancial" pueda considerarse mejor desarrollada (León 2006: 5).

Del mismo modo, han variado los términos con los que se hace referencia al derecho que protege cualquier injerencia en la vida privada y familiar de una persona, se utiliza por ejemplo derecho a la privacidad², derecho a la vida privada y derecho a la intimidad. Para algunos autores como el profesor Morales Godo la denominación derecho a la privacidad no es muy feliz ya que al ser una traducción literal del *right to privacy* podría dar a entender un contenido distinto al que le reconoce nuestra legislación (Morales 1995). Respecto de la denominación vida privada el Tribunal Constitucional con ocasión de pronunciarse respecto del sonado caso Magaly Medina estableció que la vida privada era el bien jurídico objeto de protección del derecho a la intimidad.³ Por ello consideramos adecuado utilizar en este trabajo de

² Traducción al español del *right to privacy* que proviene de la doctrina estadounidense.

³ En el expediente N° 6712-2005-HC/TC de 17 de octubre de 2005 el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al bien jurídico protegido por el derecho a la intimidad, que no cabe duda que la vida privada constituye uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto indeterminado

investigación el término derecho a la intimidad para hacer referencia al derecho fundamental y vida privada para hacer referencia al objeto de su protección.

2.1.1. Evolución del objeto de protección

Conforme ha ido avanzando la ciencia y con ello evolucionando la vida social, se ha observado un cambio en la definición del derecho a la intimidad, de un sentido negativo inicial a un sentido positivo posterior. Así, se fue cambiando la concepción de intimidad que se tenía solo respecto del fuero interno (derecho a la soledad, ensimismamiento o autoconfinamiento) hacia el fuero externo, al ámbito de las proyecciones sociales del derecho a la intimidad.

Conforme los elementos conceptuales iniciales el derecho a la intimidad suponía una facultad de exclusión que otorga a su titular la potestad de excluir la intromisión de terceros en aquello que constituye la zona nuclear de su personalidad, que comprende lo privado, lo reservado, lo íntimo (Escalvini, Elva y Leyva, Claudio 2002: 238). Es equivalente al primer concepto de intimidad que se identificaba como el derecho a estar solos, the right to be alone, a que nos dejen en paz, a no ser molestados (Martí de Gidi, 2003).

Esto es, una prohibición para impedir la intromisión de terceros en asuntos que la persona defiende como correspondientes al ámbito al cual no tienen derecho a ingresar terceros, sin el consentimiento de la persona, el derecho a impedir la divulgación, cualquiera fuera el medio que se utilice, hablamos de una connotación negativa. No era un derecho desarrollado en términos positivos sino que era un “no” a la intromisión, un “no” a la divulgación (Morales 2002: 17).

No es sino después de la segunda guerra mundial, específicamente con el desarrollo vertiginoso de la informática, entre otros aspectos que se le brinda (al derecho a la intimidad) un tratamiento en términos positivos, entendido como garantía de la libertad del ser humano (Morales 2002: 17). En ese

sentido se redefine como aquel derecho de la persona a decidir por sí mismo en qué medida quiere compartir con otros sus pensamientos y sentimientos, así como los hechos de su vida personal (Gorki 1993: 70). Con un ámbito de plena de plena disponibilidad por parte del individuo, siendo este el único que determina lo que debe o no quedar reservado al conocimiento genérico.

A esta nueva forma de ver el derecho a la intimidad se le ha denominado facultad de autoconfiguración, por está al sujeto le corresponde un poder auto definidor de su vida privada, conservando con sus propios actos una mayor o menor reserva según su propia idiosincrasia, sus necesidades o sus aspiraciones (Escalvini, Elva y Leyva, Claudio 2002: 238), lo mismo que la jurisprudencia española ha denominado libertad informática, que se entiende como un derecho de control sobre la información relativa a la propia persona y comprende entre otros aspectos la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos aquel que justifico su obtención (Zúñiga 1997: 312). La tutela a la intimidad implica entonces, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber que datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que le afecta.

De este modo, además de los atributos de carácter negativo que usualmente se le reconocía al derecho a la intimidad, se puede hablar hoy de un atributo positivo referido a la facultad de los sujetos de disponer respecto de cualquier información de carácter personal o familiar, ello le permite oponerse al tratamiento de ciertos datos cuando sean utilizados de forma abusiva o ilícita, imponiendo al estado que asuma las medidas necesarias para hacer efectivo este facultad de disposición.

Se trata, por tanto de una condición o calidad social de la persona, que es objeto de tutela constitucional en la medida en que esta pueda tener legítimo derecho a no revelar a los demás aspectos de sus relaciones con otras personas, que el titular del derecho juzga deben permanecer en un plano reservado a lo privado. Precisamente esa facultad de elección de la persona sobre la revelación o no de información que directamente le conciernen

constituye el núcleo de lo que se denomina la autodeterminación informativa en cuanto aspecto básico de la intimidad (Pérez 1994: 316).

2.1.2. Contenido esencial

Tenemos que ser conscientes de que estamos en un periodo de evolución y perfeccionamiento constante de los derechos, como consecuencia directa del grado de democratización conseguido y como resultado de ello, de la evolución tecnológica. La propia condición humana y su interconexión directa con los avances técnicos, requieren de la regulación jurídica. Pero ocurre que son dos mundos contrapuestos. La tecnología es dinámica, siempre abre múltiples posibilidades, y se expande tanto en el espacio como en el tiempo. El derecho por el contrario pretende lo estable, tiene fuertes limitaciones espaciales y temporales, y muestra cierta pereza para la mutabilidad o la adecuación a las nuevas circunstancias. Pero inexorablemente se necesitan, su acoplamiento es imprescindible para la correcta ordenación social. Pero se constata que el derecho siempre va a remolque del desarrollo tecnológico, lo cual es lógico, porque atiende a solventar un problema, una necesidad social, que hasta que no se constata su existencia, no aparece la necesidad de la delimitación jurídica (Rebollo 2009: 178).

Así, existe la necesidad de proteger el ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser o estar, de verse el mismo, de gozar de su soledad o convivencia tranquila a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, pensar, analizar, trabajar, soñar, etc. en fin sentirse anímicamente dueño de si y mantener su libertad como suprema aspiración humana (Celis 2008: 73). Los hábitos de una persona, su inclinación sexual, sus relaciones con miembros de su familia, sus gustos en arte o literatura, los círculos que frecuenta, lo que le agrada comer o beber, sus ingresos o gastos personales, etc. son materias que en principio no son de interés público y que solo competen a esa persona.

En los años 80 la jurisprudencia alemana permitió construir una "teoría de las esferas" sobre la vida privada, según esta orientación se permitía establecer

una protección gradual situando los comportamientos en sucesivas esferas a tenor de su referencia social, se distinguía: una esfera íntima que correspondía al ámbito más recóndito y secreto de la persona, una esfera privada que hacía referencia a la vida personal y familiar, y una esfera individual que afecta el nombre y la imagen de la persona. Hoy en día se aboga más bien por un sistema de tutela de la intimidad basada ya no en la intensidad social de la conducta, sino en los valores e intereses públicos y/o privados que pueden contraponerse al deseo de la persona concernida de mantener sus datos en plano de reserva, lo que se halla indiscutiblemente ligado a la autodeterminación informativa (Pérez 1994) cuyo contenido será revisado más adelante.

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado, respecto al bien jurídico protegido por el derecho a la intimidad, que no cabe duda que la vida privada constituye uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto indeterminado (TC PERÚ 2005: Párr. 38). Sin embargo, el Tribunal ha tomado ha bien tomar definiciones planteadas por Samuel Warren y Delia Ferreira Rubio y ha señalado que la vida privada está constituida por datos, hechos y situaciones desconocidas para la comunidad que siendo verídicos están reservados al conocimiento del sujeto mismo y un grupo reducido de personas y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado un daño. Lo que la doctrina española ha denominado "sensibles" o "especialmente protegidos" y que están constituidos por aquellos datos que por la información que expresan, por afectar a los aspectos más íntimos de la personalidad, deben ser objeto de una especial protección, que por contener información personal cualificada ligada a la dignidad y libertad de la persona y configurar su personalidad reciben el más alto nivel de protección ya que por las características antes mencionadas inciden directamente en el libre desarrollo de la personalidad del individuo (Cano 2010: 23). A ello podemos añadir que el contenido del derecho al respeto a la vida privada, se acomoda a la evolución de las costumbres y que varía en el tiempo y de un lugar a otro. Además el muro de la vida privada varía también entre grupos de personas, porque no podríamos afirmar que el ámbito de protección de un político o artista es el mismo que el de una persona desconocida.

Por su parte la Corte IDH en su reciente sentencia por el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile ha establecido que si Para el tribunal internacional la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.

Siguiendo esta línea, entendemos que la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar se produce por la sola intromisión externa o perturbación no autorizada en las áreas privadas o reservadas (actos, hechos, hábitos, datos), así como con la divulgación de su contenido sin el consentimiento de su titular. Son estas acciones las que configuran la violación de este derecho, sin necesidad de que con ellas se produzca ningún daño o perjuicio adicional a la persona afectada, bastando la simple molestia ocasionada por la intromisión en la esfera íntima o privada, o por la comunicación no deseada ni autorizada a terceros de aspectos que forman parte de esta y que su titular desea mantener en reserva⁴. Por lo que la esfera privada merece protección con independencia de la valoración externa que los demás efectúen sobre la misma.

Todas las personas tienen como característica innata, sin ningún acto jurídico que motive su adquisición, derechos esenciales o innatos que atribuyen a su titular un poder de amplia disposición para proteger todo lo que él entiende concierne a su persona y las cualidades que la definen (Martí, 2003) garantizando al individuo el goce de sí mismo, son derechos cuyo contenido no solo está fundamentado en su carácter de innatos sino que se caracterizan por ser fundamentales, es decir, necesarios para desarrollar un plan de vida digna (Celis 2008: 71). Más aún si su auténtico goce se configura como un

⁴ Conviene aclarar que el derecho a la intimidad mantiene una estrecha relación con otros bienes jurídicos como el honor, la reputación, la propia imagen⁴ y otros, que es posible que al interferir o violar alguno, sea posible interferir en otro, incluso en ocasiones es difícil separar uno de otro. Por ejemplo, pensemos en una fotografía manipulada enviada por internet en la que se le ve compartiendo un almuerzo familiar dentro de su domicilio, no podremos evitar pensar en una violación a la intimidad, honor, domicilio y propia imagen. Sin embargo el objeto del presente trabajo de investigación está orientado a profundizar en la protección del primero de los derechos mencionados.

presupuesto para el ejercicio de las libertades que consagra nuestra norma fundamental en la medida en que solo si se garantiza un espacio impenetrable al resto de la sociedad una persona podrá desenvolverse libremente.

Para que un derecho sea reconocido como fundamental debe cumplir con cuatro características: máximo rango, máxima fuerza jurídica, máxima importancia del objeto y máximo grado indeterminación (Alexy 2003). El derecho a la intimidad posee el máximo rango ya que se encuentra reconocido en la máxima norma, en el artículo 2 inciso 7, por tanto cualquier norma que lo infrinja es inconstitucional y nula. Al no tratarse de una mera declaración de buena voluntad, posee tutela judicial, lo que permite acudir al órgano judicial frente a su vulneración ello evidencia su máxima fuerza jurídica. La máxima importancia del objeto se define por la importancia del derecho a la intimidad para desarrollar una vida plena y digna, lo que será detallado cuando desarrollemos su importancia. La constitución política no constituye una camisa de fuerza para la protección de la vida privada de las personas sino que al no establecer los supuestos en los que se protegería el derecho a la intimidad deja expedita la posibilidad de dotar de contenido a este derecho de acuerdo a la evolución social y a la casuística, ello le otorga el máximo grado de indeterminación. Por todas estas consideraciones decimos que nos hallamos frente a un derecho fundamental.

La importancia del Derecho a la Intimidad radica en reconocer que, no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida sino que también es necesario remover obstáculos para disfrutar de una vida plena, sin intromisiones ni obstáculos de ninguna clase (Celis 2008: 72). La protección de la vida privada se perfila como una necesidad inherente a la persona humana, ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de intromisión de extraños. Así pues, es imprescindible que todos los seres humanos tengamos una vida privada, conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en

donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

En este sentido el Tribunal del estado norteamericano de Georgia señaló que la persona tiene un derecho a disfrutar de la vida en la forma que le sea más agradable y placentera, de acuerdo con su temperamento y naturaleza, siempre que en tal disfrute no invada los derechos de su vecino o viole el derecho público. El derecho a la seguridad personal no se completa totalmente al permitir al individuo vivir sin lesiones físicas sobre su cuerpo y sus miembros; ni se completa su derecho a la libertad personal simplemente permitiéndole vivir fuera de prisión o libre de otras ataduras físicas (1905).

En esta misma línea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que con la protección del derecho a la intimidad se busca garantizar un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan que somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cuál sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se desprende que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida (Fayos 2007: 13).

Asimismo, la privacidad constituye el presupuesto para el ejercicio de otros derechos, es decir la base para el desarrollo efectivo de libertades y derechos básicos como la libertad de pensamiento, libertad de culto y un conjunto de derechos sociales como salud, costumbres, hábitos sexuales, ideas políticas, creencias religiosas, aspectos sociales, económicos, etc. (Gorki 1993: 70). Así, con su vulneración se vería seriamente afectada la libertad del hombre, violentando su propia conducta, negándole la facultad de esconder sus debilidades o aquellos aspectos de su vida que considera desagradables o que desea mantener bajo su exclusivo dominio.

Y es que a pesar de contar, en nuestro país, con una triple protección del derecho a la intimidad, hace falta aún trabajar para dotar de protección efectiva al derecho de la intimidad de las personas a fin de sobreponernos a la protección formal que nos caracteriza. Puesto que la consecuencia de una recepción puramente formal del derecho a la intimidad es, como puede entenderse, la ausencia del efecto social de rechazo que sería de esperar frente a episodios en los cuales este aspecto de la personalidad es vulnerado, incluso de manera cotidiana, indicios seguros de ello tenemos en los programas de televisión que vulneran impunemente la esfera privada de las personas (León 2006: 13) y que más allá de despertar la indignación de la teleaudiencia son premiados con altos índices de audiencia.

2.1.3. Irrenunciabilidad

Una característica esencial del derecho a la intimidad, como derecho fundamental, es su indisponibilidad; es decir, que no pueden ser objeto de renuncia, transferencia o transmisión, sea gratuita u onerosa. En este sentido el art. 5 del Código Civil del Perú señala que los derechos inherentes a la persona humana son irrenunciables y que no pueden ser objeto de cesión; mientras que los artículos 14 y 15 disponen que el asentimiento del afectado permite la exposición de su intimidad y la utilización de su imagen y voz.

De este modo resultará excluido todo acto por el cual una persona se despoje totalmente de su derecho a la intimidad o a la imagen. Tal renuncia está prohibida sin más. Por ello, por más que una persona haya permitido repetidas veces una intromisión en su vida privada, no por eso pierde el derecho a repeler la agresión antes tolerada o consentida. Es decir, no hay propiamente un acto jurídico de renuncia, que es necesariamente un acto de disposición o enajenación de un derecho o parte de él. No hay pues una renuncia que, por excepción, haya extinguido respecto de su titular el derecho a la privacidad. Se trata, en cambio, de un derecho que se mantiene vigente, pero que ante un acto autorizante (que se satisface con una voluntad de admitir la intromisión del tercero) se entiende justificadamente limitado o

afectad. No existe pues extinción, ni siquiera parcial, del derecho, sino mera causal de justificación (Corral 2001: 167). Como se entenderá, esta voluntad autorizante será estrictamente temporal, pues de ser indeterminada atentaría contra la esencia de los derechos fundamentales.

2.1.4. La voluntad autorizante

En este punto, tenemos clara la irrenunciabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad del derecho a la intimidad, ello como título o unidad, es decir cómo situación jurídica unitaria atribuida al sujeto, pero dado que su contenido es un poder de disposición, su propio ejercicio consiste en la posibilidad de disponer, ya sea disponiendo de la intimidad para exponerla o comunicarla públicamente, ya sea consintiendo, y con ello legitimando, una intromisión en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad (Hiero 1994: 381).

Así, debemos desarrollar necesariamente la forma de emisión de la voluntad autorizante y por otro lado los límites de esta autorización. Hay consenso en que el consentimiento legitimante puede ser declarado en forma tácita o explícita. Habría consentimiento tácito cuando la aquiescencia para la intromisión se deduce inequívocamente de cierto comportamiento del titular del derecho, ello significa que estamos frente a la colocación del titular del derecho en una situación polémica en la que él mismo ofrece detalles de su vida privada de lo que se deduce que el consiente las lesiones a su intimidad. Así, por ejemplo, si un famoso personaje cobra por asistir a un programa de televisión en el que se sabe explotan facetas de la intimidad, no podría después señalar que no consintió en que se indagara en su vida privada y se le formularan preguntas indiscretas. Cuando, por las circunstancias, no pueda construirse un consentimiento ni siquiera tácito, habrá que tener en cuenta la exposición imprudente al daño que funcionará como elemento atenuador de la responsabilidad del agente invasor (Corral 2001).

Respecto de los límites de la voluntad autorizante es claro que el consentimiento sólo autoriza para penetrar en la vida privada de la persona

que lo otorga y no en la de otros individuos relacionados con ella. Si alguien cuenta detalles de su juventud y revela con nombre y apellidos a otras personas que realizaron junto con él actos contrarios a la moral, el consentimiento del primero no justificará para nada la intromisión en la vida privada de los aludidos, los que podrán reclamar.

Por último recalcar que el derecho a la intimidad es irrenunciable, inalienable e imprescriptible, que como derecho fundamental para garantizar el respeto de la dignidad de una persona posee un núcleo esencial que merece protección y el despliegue de la legislación vigente cuando así lo demande el agraviado. Sin embargo, existen situaciones en las que una persona puede autorizar expresa o tácitamente la irrupción dentro del ámbito de su vida privada personal y/o familiar por parte de un tercero, esta autorización claro está, no legitima la irrupción de manera indefinida.

2.1.5. Marco Jurídico

2.1.5.1. Normas de Derecho Internacional

2.1.5.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el año 1948 establece en su artículo 12º "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Este instrumento nos habla de injerencias arbitrarias, es decir, aquellas que no cuentan con la voluntad autorizante del agraviado o que no constituyen interés público y por ende no debieran difundirse.

2.1.5.1.2. Convención Americana de los Derechos Humanos

El artículo 11° de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las violaciones en contra del derecho a la intimidad de las personas pueden clasificarse en tres categorías generales: afrentas a la honra y a la dignidad; publicidad adversa (ataques a la reputación); e injerencia en el hogar y la correspondencia. Con respecto a la "dignidad," la Comisión ha determinado que la tortura, la violación sexual y los demás abusos sexuales implican "un ultraje deliberado a su dignidad," lo que se incluye en el concepto más amplio de la "vida privada".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile* se ha precisado respecto del artículo 11° de la Convención, que, si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás (CIDH [Caso *Átala Riffo*] 2012: Párr. 162).

2.1.5.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño

La "Convención sobre los Derechos del Niño" es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional sobre los derechos del niño y la niña "jurídicamente vinculante". Esto quiere decir que su cumplimiento es obligatorio. Reúne derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reflejando las diferentes situaciones en las que os podéis encontrar los niños, niñas y jóvenes de todo el mundo. La Convención tiene 54 artículos

que reconocen que todos los menores de 18 años tenéis derecho al pleno desarrollo físico, mental y social y a expresar libremente vuestras opiniones. Pero además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad (UNICEF 2005: 3).

El artículo 16° consagra la protección de la intimidad de los niños, el derecho a una vida privada propia, a que se respete la vida privada familiar, la privacidad del domicilio y la correspondencia, comprende además la protección de la imagen propia.

2.1.5.2. Normas de Derecho Interno

2.1.5.2.1. Constitución Política

En el Perú, la protección del derecho a la intimidad aparece por primera vez regulada y reconocida en la Constitución Política de 1979, a la que le seguiría la promulgación del nuevo código civil de 1984. En la Constitución Política de 1993 se encuentra prescrito en el artículo 2 inciso 7 que reconoce que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, además existen otros incisos referidos a este tema como el impedimento de que los servicios informáticos no suministren información que afecte la intimidad personal o familiar (inciso 6), la inviolabilidad de domicilio (inciso 9), el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (inciso 10), entre otros.

La protección constitucional del derecho a la intimidad se corresponde con la primacía de la persona y el respeto de su dignidad así la norma fundamental le ha conferido una protección superlativa ya que configura un elemento infranqueable de la existencia de una persona, que implica necesariamente la posibilidad de excluir a los demás, en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que, como tal, resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad, de conformidad con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política. De este

modo no solo se hace hincapié en su configuración negativa sino también en el positivo (TC PERÚ 6712-2005-HC: Párr. 38).

La Constitución garantiza el derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan que somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sea particulares o autoridades, decidan cuales son los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea el contenido de ese espacio. De allí se deduce también que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a la persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Y si una persona es afectada en su intimidad personal o familiar por afirmaciones inexactas o por el uso de un medio de comunicación social, tiene derecho a que aquel se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional; sin embargo, ello de ningún modo elimina o cancela el hecho punible que puede haberse consumado (Salinas 2004: 441).

2.1.5.2.2. Código Civil

Si pasamos al campo civil tendremos que hacer referencia a los derechos de la personalidad, aquellos que el derecho civil conceptúa como derechos innatos de las personas que les permiten vivir una vida digna y que el derecho constitucional ha denominado como derechos fundamentales. El Código Civil Peruano del año de 1984 contempla como parte de los derechos de la persona el derecho a la intimidad personal y familiar⁵ disponiendo en el artículo 17 que su vulneración confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos, señalando además, que la responsabilidad que de ella derive es solidaria.

⁵ Título II: Art. 14°.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Cabe preguntarnos porque nuestra legislación redundante en un reconocimiento constitucional y civil del derecho a la intimidad, la respuesta parece encontrarse en que el codificador de 1984 considero que el contexto nacional de la época no se prestaba a una deducción directa de la aplicación de los remedios del derecho civil frente a la vulneración de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política (Leysser, 2006).

En este punto, y dado que ya nos hemos ocupado del concepto y ámbito de protección del derecho a la intimidad, convendría desarrollar los remedios que proporciona el código civil para la protección del derecho que nos ocupa: La responsabilidad civil extracontractual.

Lo que se pretende con la protección civil del derecho a la intimidad es un resarcimiento para la víctima, que consiste en la atribución de un monto de dinero correspondiente a la medida pecuniaria del bien suprimido o deteriorado, y aunque no se vea como determinar el monto de un bien que no puede expresarse pecuniariamente, el juez le asignara equitativamente un monto, por un fin superior de justicia, a fin de brindar una reparación que pretende ser , no un equivalente real del bien agredido, sino una compensación genérica de la felicidad personal que fue comprometida (Leysser 2006: 39). Lo que el código civil peruano ha denominado daño moral.

Una peculiaridad de este tipo de protección jurídica respecto de los derechos de la personalidad es su vocación por el remedio inhibitorio, es decir, por la necesidad, no tanto de reprimir los daños, sino de ponerles freno, y con ello desincentivarlos. Ello trae a colación el rol que cumple la responsabilidad civil, analizada desde diversas perspectivas: Desde la perspectiva funcional se comprende pues, que el resarcimiento cumple funciones de reparación (o reintegración) porque, "aspira a reconstruir para el damnificado la situación preexistente a la producción del efecto dañoso, mediante la asignación de un conjunto de utilidades de naturaleza económica que lo compensen por la pérdida sufrida y que eliminen la situación desfavorable creada por el ilícito (daño). De prevención, en el sentido de que el deber de resarcir el daño ocasionado induce a la persona a desarrollar su propia actividad con la

adopción, cuando menos, de las medidas que normalmente son idóneas para impedir la producción de efectos dañosos para otros. De punición, en el sentido de que la imposición de la responsabilidad representa una suerte de sanción contra el agente del evento dañoso (Leysser, 2006).

Finalmente, debemos resaltar que el hecho de resarcir económicamente el daño causado por la vulneración del derecho a la intimidad no podría considerarse como una protección efectiva de su vida privada. Lo que deberíamos perseguir es ante todo la prevención de futuras vulneraciones y evitar resarcir económicamente aquello que es irresarcible.

2.1.5.2.3. Código Penal

La vida privada recibe protección en el artículo 154 y siguientes del Código Penal⁶, a través de este se protege que la persona pueda realizar actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y anterior a lo social (TC PERÚ 2005: Párr. 39).

En efecto en nuestro Código Penal encontramos el título IV con el rotulo de delitos contra la libertad, y en este rubro, el capítulo II con el *nomen iuris* de violación de la intimidad, donde aparecen diversas conductas delictivas, como son: vulnerar la intimidad de la vida personal o familiar del agraviado, ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios parecidos;

⁶ Capítulo II: VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Art. 154.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años. La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista. Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días multa.

apareciendo como circunstancias agravantes el hecho de revelar lo conocido indebidamente y tener el sujeto activo la calidad de funcionario o servidor público. Otro hecho punible lo constituyen el revelar aspectos de la vida personal o familiar del agraviado, que conociera el sujeto activo con motivo del trabajo que presto a su víctima o a la persona a quien este le confió, y finalmente se ha tipificado como hecho punible cuando el agente, indebidamente organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas; apareciendo como agravante la calidad del sujeto activo de funcionario o servidor público, siempre que haya actuado dolosamente en el ejercicio del cargo que desempeña.

Sin embargo, pese a lo indicado, lo cierto es que no se trata de una protección global ni absoluta del derecho a la intimidad, pues es frecuente que se encuentre en tensión con otros derechos fundamentales y libertades públicas, como las libertades de expresión e información. La inabarcabilidad de las múltiples facetas que presenta la intimidad en el acontecer de la vida y de las relaciones humanas, junto con el carácter fragmentario del derecho penal, refuerza la necesidad de que la protección de que este bien jurídico haya de ser también fragmentario. Esto significa que solo deben ser objeto de protección penal algunas facetas o manifestaciones de la intimidad, las más relevantes para las personas, e, indudablemente, frente a las agresiones más intolerables contra ellas (Romeo 2003: 84).

En tal contexto, el legislador con la tipificación de las conductas citadas que afectan la intimidad, pretende impedir en general la realización de dos situaciones vinculadas entre sí en la tutela de la intimidad de las personas tanto privada o familiar. Esto es, se pretende impedir la simple intrusión en la esfera privada como en la divulgación de cualquier acto a ella atinente. Se busca evitar que por razones que no responden a un interés social, se mantenga a la persona en constante inquietud o zozobra con la realización de actos motivados únicamente con la injustificada e intrascendente curiosidad de terceros. Y con el mismo propósito, se pretende impedir el despliegue de diversas conductas por parte de terceros que supongan indagar, escudriñar, husmear y entrometerse en la intimidad de la vida privada o represente

invasión, hurgamiento o búsqueda indebida en bienes o propiedades de las personas, sin que medie un público interés o en todo caso, el consentimiento del afectado (Salinas 2004: 440).

Debemos agregar que el artículo 158 del Código Penal⁷ señala taxativamente que los delitos contra la intimidad son perseguibles por acción privada, es decir solo sancionables penalmente a instancia de la parte agraviada o de su representante legal. Si el agraviado no actúa, el hecho delictivo será punible.

2.1.5.2.4. Código de los Niños y Adolescentes

El Código de los Niños y Adolescentes está inspirado en los instrumentos internacionales de derechos de los niños y los principios que estos han establecido. Es así que el Código ha establecido que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

El artículo 4° garantiza el derecho de los niños y niñas a que se garantice su libre desarrollo, el artículo 6° su derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos. Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o

⁷ Capítulo II: VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Art. 158.- Los delitos previstos en este capítulo son perseguibles por acción privada.

testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

2.1.5.3. Legislación comparada

2.1.5.3.1. Estados Unidos

Fayos Gardó sostiene que el origen moderno del concepto legal del derecho a la intimidad o *right to privacy* se encuentra en el artículo que elaboraran Samuel D. Warren y Louis D. Brandéis en 1890, quienes a raíz de una publicación del *Saturday Evening Gazette* acerca de la convulsionada vida social de la esposa de Warren adoptaron el concepto del “derecho a ser dejado solo” (*right to be let alone*) que había sido desarrollado anteriormente por el juez Cooley buscando un precedente que permita la aplicación del derecho a la intimidad.

En 1902 el Tribunal de Apelaciones de Nueva York resolvió un caso sobre la utilización de la fotografía de una mujer sin su consentimiento en una propaganda de harina (caso *Roberson vs. Rochester Folding Box Co...*) denegando la existencia del Derecho a la Intimidad basándose en la ausencia de precedentes, en el temor de la restricción de la libertad de prensa y otras consideraciones. La sentencia dio lugar a muchas críticas lo que dio lugar a que en 1903 se aprobara en Nueva York una norma que prohibía el uso del nombre o la imagen de una persona sin su consentimiento. Posteriormente en 1905 el tribunal de Georgia en el caso *Pavesich vs. New England Life Insurance Co.* y rechazando las consideraciones del tribunal de Nueva York acepto la doctrina de Warren y Brandeis convirtiéndose en la primera sentencia que reconoce el derecho a la intimidad fundándose en el derecho de las personas a buscar la felicidad.

En 1965 en el estado de Connecticut el tribunal reconoció por primera vez el derecho a la intimidad como un derecho constitucional entroncándolo con la cuarta y la novena enmienda de la constitución norteamericana en el caso *Griswolt vs. Connecticut* que versaba sobre la solicitud de declaración de

inconstitucionalidad de una ley del estado de Connecticut que prohibía el uso de anticonceptivos por las parejas casadas. Desde entonces se dieron muchas normas en distintos estados sobre el derecho a la intimidad, reconociéndolo como un derecho personal y fundamental. De lo antes mencionado se observa una doble dimensión en la protección del derecho a la intimidad, por un lado esta su protección a nivel constitucional y por otro su protección como supuesto de responsabilidad civil.

Respecto de la casuística estadounidense el profesor William Lloyd Prosser clasifica las sentencias judiciales sobre el derecho a la intimidad en cuatro temas: Intrusión que a su vez puede ser por invasión física de la intimidad o invasión constructiva de la intimidad, divulgación pública de hechos privados, publicación que falsea la imagen de una persona y la apropiación del nombre o la apariencia de una persona (2000). Así, en el sistema constitucional norteamericano el derecho a la privacidad es un concepto amplio, que va más allá del derecho a la intimidad vigente en el ámbito europeo, difícil de definir con precisión y que se ha configurado a lo largo de más de un siglo al delimitarse progresivamente los intereses constitucionales que lo integran, esto es, aquellos ámbitos de la esfera privada que tienden a preservar esos intereses de soledad, secreto, autonomía, individualidad, intimidad, desarrollo de la personalidad, libertad de elección en asuntos personales, control de la información personal, así como del sustrato esencial de la inviolable dignidad humana (Nieves 2011: 281).

2.1.5.3.2. Reino Unido

En este país se han planteado numerosos proyectos de ley sin que alguno se haya materializado en una ley, por lo que, se ha optado por el autocontrol de los medios de comunicación. Lo que además de crear una visión sesgada del derecho a la intimidad limitándolo solo a la protección de la difusión de hechos personales y familiares ha dejado en manos de los medios de comunicación el arbitrio de decidir sobre la protección de este derecho.

2.1.5.3.3. Francia

El 17 de Julio de 1970 se introdujo en el Código Civil Francés el artículo 9⁸ que reconoce pero no establece el concepto de intimidad, pese a ello, la jurisprudencia francesa ha conocido diversas violaciones que versan sobre: la vida conyugal y sentimental, maternidad, estado de salud, domicilio o dirección personal y la intromisión de las autoridades en la vida conyugal de los ciudadanos. Sin embargo en el año 1979 el Consejo Constitucional no ha consagrado expresamente el valor constitucional del respeto a la vida privada sino que por el contrario el consejo de estado ha establecido que el garante de este derecho es el juez (Zúñiga 1997: 300).

2.1.5.3.4. España

El derecho a la intimidad ha alcanzado un notable desarrollo en España, la constitución española lo reconoce como un derecho fundamental y estrictamente ligado a la personalidad de las personas estableciendo mecanismos judiciales que permitan su efectivo goce (Cienfuegos, 2003). Asimismo, establece constitucionalmente que el límite del derecho a la libertad de expresión se encuentra en los derechos fundamentales, en las leyes que los desarrollen y especialmente en el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y en la protección de la juventud y la infancia (Fayos, 2000).

El Tribunal Constitucional Español en su sentencia STC 110/1984 ya establecía que la noción de intimidad parte de la idea originaria del respeto a la vida privada personal y familiar que debe quedar excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado. Esta y otras resoluciones confirman que en la jurisprudencia española la vulneración de la intimidad personal y familiar se produce por la sola intromisión externa o perturbación no autorizadas en las áreas privadas o reservadas, sin necesidad de que con ellas se produzca ningún daño o perjuicio adicional a la persona, bastando la simple molestia ocasionada por

⁸ CODIGO CIVIL FRANCES

ARTICULO 9^o Todas las personas tienen derecho al respeto de su vida privada, los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir todas las medidas tales como secuestro, embargo y otras convenientes para impedir o hacer cesar un atentado de la vida privada, estas medidas pueden, si hay urgencia, ser ordenadas sumariamente⁸.

la intromisión en la esfera íntima o privada, o por la comunicación no deseada ni autorizada a terceros de aspectos que forman parte de esta y que su titular desea mantener en reserva.

2.1.6. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Se ha establecido en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1° de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio "Dignidad de la Persona", a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solventa con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto (TC Perú 2132/2008-AA: Párr. 9).

Respecto del derecho a la intimidad, el Tribunal ha hecho especial énfasis en la intrínseca relación de este derecho y el respeto de la dignidad humana, afirmando que la protección constitucional del derecho a la intimidad se corresponde con la primacía de la persona y el respeto de su dignidad así la norma fundamental le ha conferido una protección superlativa ya que configura un elemento infranqueable de la existencia de una persona, que implica necesariamente la posibilidad de excluir a los demás, en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que, como tal, resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad, de conformidad con el artículo 2 inciso 1 de la

Constitución Política. De este modo no solo se hace hincapié en su configuración negativa sino también en el positivo (TC PERÚ 6712/ 2005-HC: Párr. 38).

2.2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS

La Corte Interamericana de Derechos humanos reitera que el principio del interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños, y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (CIDH OC-17-02). En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

La condición del menor como persona en situación de especial vulnerabilidad tiene reflejo en la regulación de numerosas instituciones, en las que el ordenamiento trata de reforzar la protección de sus derechos. Esta idea-fuerza aparece con claridad cuando el Código Penal protege con sanciones más graves la vulneración de la integridad, la libertad sexual o cuando la legislación civil protege la intimidad y la propia imagen de los menores: en estos casos se les tutela frente a los ataques actuales y simultáneamente se les protege para hacer factible el desarrollo de su personalidad y en definitiva, para que puedan ejercer con plenitud sus derechos en el futuro. La necesidad de velar por el desarrollo integral del menor, en tanto sujeto en tránsito hacia la plena madurez hace que el ordenamiento le otorgue una protección de especial intensidad (Sancho 2010: 80).

El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño declara que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,

su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales en contra de su honra o a su reputación, y que el niño tiene derecho a la protección de la ley frente a esas injerencias y ataques. En la legislación peruana: la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a la intimidad personal, el Código Civil reconoce que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, que la intimidad personal no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona y que la plena capacidad de ejercicio se alcanza a los 18 años de edad salvo algunas excepciones dispuestas por el mismo código, el CNA en su art. IV del título preliminar refiere que además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo, a pesar de ello, en el art. 6 solo reconoce expresamente el derecho a la imagen propia del niño involucrado en una infracción, falta o delito.

Sin embargo, el hecho de que el niño no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. La Corte lo ha expresado magistralmente cuando ha señalado que “la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana” (CIDH [OC 17] 2002: Párr. 41 y 57). En este sentido reconocer plenamente el derecho a la intimidad de los niños no puede verse como una mera excentricidad, sino como un derecho legítimo y necesario para proteger a nuestros niños no solo de una injerencia arbitraria de los medios de comunicación sino también de los órganos del estado y de la misma sociedad.

Está claro que existen dificultades para el reconocimiento pleno de los derechos fundamentales de los niños, parece, que es un hecho en la historia

del derecho que la realidad y el derecho no circulan exactamente por caminos coincidentes, sino que, con bastante frecuencia se produzcan divergencias y desencuentros. Por ello pese a que la legislación peruana garantiza constitucional, civil y penalmente el derecho a la intimidad de los niños, su reconocimiento tropieza, en ocasiones, con dificultades y resistencia de la misma sociedad. Queda por tanto un largo camino para acomodar no solo el derecho sino las políticas públicas y a la sociedad en su conjunto al interés superior del niño.

Pero si para los adultos es difícil aceptar que los niños tienen derecho a la intimidad, para los niños, el reconocimiento de su derecho a la intimidad es un proceso constructivo que va desde el reconocimiento de un espacio íntimo y ajeno a los demás al establecimiento de expectativas de respeto de dicha delimitación, ya sea condicionada o incondicionada (Horn, Castorina 2008: 203) ello inevitablemente conlleva a que los propios niños tengan problemas para reconocerlo como tal. De modo que solo podrán construir la idea de un derecho a la intimidad incondicionado cuando estén a punto de convertirse en adultos.

2.2.1. Principios para la interpretación de normas sobre niñez

Según proyecciones oficiales del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para el año 2010, la población del Perú se acerca a los 30 millones de personas (29,461,933 habitantes). El 36% de esta población está conformada por los niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años (10,571,879) y alrededor del 45% de ellos y ellas viven en condición de pobreza.⁹

⁹ Este cuadro de estimación y proyección de la población por años calendarios y edades simples fue publicado en el Boletín Especial N° 17, 2009, INEI.

CUADRO N° 1
POBLACIÓN EN EL PERÚ POR GRUPO DE EDAD

Población por grupo de edad	Total	% del total
Población total	29,461,933	100
Población de niños y adolescentes	10,571,879	36
Niños entre 0 y 5 años	3,546,840	12
Niños entre 6 y 11 años	3,521,603	12
Adolescentes entre 12 y 17 años	3,503,436	12

Fuente: Boletín especial N° 17, 2009, INEI.

El informe del UNICEF “Estado de la Niñez en el Perú” del año 2011 sostiene que el Perú ha logrado avances importantes y consistentes en el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, a través de la implementación de políticas públicas a su favor en los diferentes niveles de gobierno y que la importancia de invertir en la infancia y la adolescencia era un acuerdo que trascendía a la gestión de un gobierno. Asimismo se habrían logrado avances en la generación de información en los temas de niñez. A diferencia de la década pasada, los indicadores claves de la infancia relacionados con la salud materno neonatal, el estado nutricional, la atención en los servicios de salud y el registro de nacimiento cuentan con datos anuales y desagregados por departamento, región natural, área de residencia, quintil de riqueza y nivel de educación de la madre, que contribuyen a la mejora en la formulación e implementación de las políticas públicas (UNICEF 2011).

El informe que citamos nos muestra el avance del estado Peruano con sus niños y niñas respecto de su derecho a la salud, nutrición, educación y aprendizaje. Gran parte de los estudios o informes que existen sobre los derechos del niño se refieren solo a la satisfacción de esos derechos.¹⁰ No existen informes sobre la protección del derecho a la intimidad de los niños, lo que constituye una dificultad y a la vez un incentivo para continuar con este trabajo de investigación. Y para eso, antes de analizar el contenido de esencial de este derecho y su situación en el país, es necesario conocer los principios que rigen la interpretación de las normas cuando estamos frente a un niño o a una niña.

2.2.1.1. Los niños y niñas como sujetos de derecho

La evolución actual del pensamiento jurídico y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, nos permite afirmar que todas las personas, por el hecho de ser tales gozan de todos los derechos reconocidos a los seres humanos, ello incluye indiscutiblemente a los niños¹¹; y que los estados están obligados a garantizar el goce irrestricto de esos derechos poniendo especial énfasis en garantizar los derechos de aquellos grupos que por sus características son más vulnerables que el común de las personas, como sucede en el caso de los niños.

Como en todos los casos, el reconocimiento de los derechos del niño ha tenido un desarrollo progresivo, no siempre fueron considerados como sujetos de derecho sino más bien como objetos de protección por parte del estado, la sociedad y las personas mayores que los tienen bajo su cuidado. Con el progresivo avance y desarrollo en materia de defensa de los derechos humanos se les empieza a reconocer intereses jurídicamente protegidos distintos de los de sus padres. Es más, se toma conciencia de que, dada su especial situación de vulnerabilidad, los niños, niñas y adolescentes se

¹⁰ Otro ejemplo el Documento Defensorial N° 15 elaborado por la Defensoría del Pueblo sobre: "Las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño al Estado Peruano: Un balance de su cumplimiento".

¹¹ De acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años. Es decir comprende, tanto a los niños como a las niñas y adolescentes menores de 18 años. Ver además la Opinión Consultiva N° 17 DE LA Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-17/2002. 28-08-2002.

encuentran entre las personas mayormente afectadas por la violación de sus derechos (Defensoría del Pueblo 2009: 13).

Es así que algunos sostienen que en América Latina podemos hablar de dos etapas en lo que se refiere a las reformas jurídicas en materia de derechos de los niños. La primera que va desde 1919 hasta 1939, que introduce la especificidad del derecho de menores y crea una nueva institución: La Justicia de Menores. La segunda que va desde 1990 hasta nuestros días que abarca reformas, que a diferencia de la primera etapa, no solo comprenden a los niños en “situación irregular” y el tema de su juzgamiento, sino que busca el reconocimiento y la garantía de los derechos de todos los niños (García 2007).

La Convención sobre los Derechos de los Niños (en adelante CDN o Convención) representa el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de la humanidad en aspectos tan esenciales como los derechos y deberes de los padres y del Estado frente al desarrollo de los niños; las políticas públicas dirigidas a la infancia; los límites de la intervención del Estado y la protección del niño de toda forma de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales; y, finalmente, la obligación de los padres, los órganos del Estado y la sociedad en general de adoptar todas las medidas para dar efectividad a sus derechos (Cillero 2007:126).

Sin embargo, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, para el año 2002, alrededor de 53 mil niños y niñas murieron en todo el mundo como consecuencia de homicidios. Además, entre el 80 y el 98% de los niños y niñas del mundo sufren castigos corporales muy graves aplicados con utensilios. Según la Organización Internacional del Trabajo, en el año 2004, 218 millones de niños trabajaban y 126 millones realizaban trabajos peligrosos. De acuerdo con el informe elaborado por Paulo Sergio Pinheiro en 2006, cada año entre 133 y 275 millones de niñas y niños en todo el mundo son testigos de violencia doméstica con sus serias consecuencias y 8 millones de niños, a nivel mundial, viven en centros de acogida. En cierta medida estas cifras demuestran el mundo eufemístico e hipócrita en el que vivimos, ya que todas estas graves vulneraciones a los derechos humanos de

los niños y niñas, consagrados en los estándares internacionales de derechos humanos, ocurren, a pesar de que la casi totalidad de la comunidad internacional, esto es, 193 Estados, han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (Pinheiro 2006: Párr. 47 y 55).

Junto con esta constatación dramática respecto de los derechos humanos de los niños y niñas, los mayores progresos se evidencian en el plano legislativo nacional, lo que revela una aceptación cuando menos discursiva de los niños y niñas como sujetos de derechos, pero continúan observándose serias limitaciones en la efectiva protección de los derechos de los niños y niñas (Aguilar 2008: 225). Ello aparte del hecho de que tomarse en serio los derechos de los niños puede plantear cuestiones interesantes, por ejemplo, si ciertos derechos de los niños implican simplemente la extensión de la titularidad del derecho para comprender en ello tanto a los adultos como a los menores, o por el contrario, obligan a asumir, por razones morales, una estructura (contenido, protección) distinta, cuando el titular es un menor que cuando que el titular es un adulto. El derecho a la intimidad es uno de esos casos (Hierro 1994: 384).

2.2.1.2. El principio del interés superior del niño

El Comité de los Derechos del Niño¹² ha establecido que el principio del Interés superior del niño es el principio “rector-guía” de la Convención sobre los Derechos del Niño. De modo que ha sido reconocido por los artículos 2 y 7 de la Declaración de los Derechos de los Niños, por los artículos 3, 9, 18, 20 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; por instrumentos internacionales como: Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, etc.

¹² El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

En nuestro país, su reconocimiento se ha plasmado en la Constitución Política, Código de los Niños y Adolescentes, Código Civil y diversas leyes como: Ley de Atención Preferente, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados Judicialmente en Abandono, Ley de Conciliación, Ley que Protege a las Niñas. Niños y Adolescentes de la Mendicidad, etc.

Sin embargo, son muy pocas las normas citadas que han intentado darle un contenido, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha señalado que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDH [OC 17] 2002: Párr. 56).

El interés superior del niño en la medida que implica el deber de proteger y privilegiar los derechos de los niños conlleva una diversidad de opiniones en la doctrina acerca de si este deber de protección es absoluto, esto es, prevalece sobre todos los demás derechos o es relativo, "ya que la propia Convención establece que hay ciertos derechos de los niños que ceden frente a determinados intereses colectivos y a derechos individuales de terceros". En realidad, cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños (Aguilar 2008).

Por otra parte, Gatica y Chaimovic han señalado que "el llamado "interés superior del niño" debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser

considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/nia" (Gatica, Chaimovic 2002).

Aun cuando algunos autores señalan que la geometría variable del concepto hace difícil su definición, Zermatten propone que el principio significa que "el interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia" (Aguilar 2008).

En definitiva, lo que se propone con la idea rectora o con el principio del interés superior del niño es, justamente, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado. En efecto, el interés superior implica abandonar viejas presunciones y reconocer que los niños y niñas sí son capaces, si pueden pronunciarse, incluso sobre los "estados del alma". Esto último, magistralmente lo ha señalado Saramago cuando indica que "se presume, por tanto, que los estados del alma son pertenencia exclusiva de la madurez, de la gente crecida, de las personas que ya son competentes para manejar, con más o menos propiedad, los graves conceptos con que sutilezas así se analizan, definen y pormenorizan. Cosas de adulto, que creen saberlo todo" (Saramago 2007: 23).

En nuestro país, el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes dispone que "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, gobiernos locales y regionales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto de sus derechos". En este sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del

efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio. Por supuesto que la política legislativa relacionada con los niños, niñas y adolescentes debe estar predominantemente guiada por el principio o el conjunto de criterios que compone el interés superior del niño y, evidentemente, la política judicial y, más particularmente, las decisiones de los tribunales de justicia en los que estén envueltos niños, niñas o adolescentes deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por el principio del interés superior del niño. Finalmente, la sociedad toda también aparece como obligada por el conjunto de criterios que integran el mejor interés del niño.

2.2.1.3. El principio de protección especial

Este principio de protección especial ya había sido consagrado en el orden internacional por la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño incorpora claramente esta perspectiva¹³. En el ámbito regional americano, el artículo 19 de la Convención Americana dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La Corte I.D.H. no hace sino recoger este principio, aplicarlo y desarrollarlo pretorianamente.

En efecto, en su Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte I.D.H. recordó expresamente que “en la Declaración de los Derechos del Niño se indica que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. En este sentido, a través de su Opinión Consultiva la Corte no hace sino confirmar el principio de protección especial del niño, niña o adolescente debido a su situación de debilidad, inmadurez o inexperiencia (CIDH [OC 17] 2002: Párr.

¹³ En el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

60 y 62). En este último sentido, lleva razón Paulo Sergio Pinheiro cuando afirma que “el carácter único de los niños –su potencial y vulnerabilidad, su dependencia de los adultos– hacen imperativo que tengan más, no menos, protección contra la violencia” (Pinheiro 2006: Párr. 2).

La Corte I.D.H. ha confirmado el principio de protección especial para con los niños, niñas y adolescentes, lo que implica, una protección reforzada, adicional a la que regularmente tienen toda persona, por el hecho de ser tal. En efecto, en este caso, la Corte I.D.H. vincula la orientación que se le debe dar a las medidas de protección especial con el principio del interés superior del niño, cuando señala “en materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño” (CIDH [Caso Instituto de Reeducción del Menor] 2004: Parr.138).

2.2.2. Ámbitos de protección del derecho a la intimidad de los niños

2.2.2.1. La vida privada del niño

Tal como se ha señalado anteriormente, con la incorporación de la CDN al sistema jurídico peruano se genera la responsabilidad estatal de asegurar la coherencia de las políticas de Estado en materia de niñez y adolescencia con los principios y derechos específicos en ella consagrados y, en especial, con el establecimiento de los mecanismos de acceso y garantía para su cumplimiento (Defensoría del Pueblo 2011). Es decir, tomar en cuenta los principios de interés superior del niño y protección especial a la hora de interpretar y aplicar las normas que reconocen los mismos derechos a niños y adultos.

El objeto de protección de la intimidad personal y familiar de los niños, es en parte proteger su vida privada, es decir proteger todo lo relativo a la

recopilación, manejo, uso e información de datos sensibles del niño (entendiendo por estos todos aquellos que revelen cuestiones de origen racial, étnico, opiniones y preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, cuestiones de salud, vida sexual, problemas familiares, etc.), inviolabilidad de comunicaciones de todo tipo (por vía verbal directa, escrita, telefónica, telegráfica, postal, etc.) que puedan afectar su dignidad como persona y su normal desenvolvimiento en el futuro.

A diferencia de los adultos, la capacidad de disposición de la información concerniente a la vida privada de un niño es limitada. Lo cierto es que en la práctica los padres en cumplimiento del deber legal de velar por sus hijos, casi siempre podrán invocar el legítimo interés de participar en la protección de sus derechos y en conocer los secretos de los niños, por muy secretos y conformadores que sean del derecho a la intimidad de su hijo. Por tanto, el menor es titular de derechos cuya lesión tienen que defender otros y cuya actuación queda también supeditada al denominado interés del menor, lo quiera éste o no lo quiera. Siguiendo este razonamiento, tenemos que, la capacidad de obrar del menor está limitada, limitada en su interés y beneficio, pero limitada (Yáñez 2010).

2.2.2.2. El libre desarrollo de su personalidad

A través de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y más específicamente en el Código de los Niños y Adolescentes el estado reconoce que los niños tienen derecho a gozar de las condiciones que garanticen un proceso de desarrollo normal, y que para ello se debe tomar en cuenta no solo la protección específica de la gozan sino también el interés superior del niño.

En esta línea de pensamiento, el estado tiene la obligación internacional de garantizar el goce de los derechos de los niños para que estos puedan transitar a la condición de adultos de la mejor manera posible, que a través de la protección que les debiera brindar el estado alcancen un grado de madurez

que les permitan respetar los derechos de las personas y hacer respetar los suyos propios.

El Tribunal Constitucional Peruano ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad (...) es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotado de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una sociedad de seres libres (TC Perú 0008/2012-PI: Párr. 17). El Tribunal hace referencia a todos aquellos actos que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona y que no haya recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales, como sucede con el derecho a la intimidad de los niños, que se encuentra reconocido de manera general y que en la actualidad no recibe un tratamiento especial pese a las particulares características que rodean a los niños.

Pero, qué sucede sin en este proceso de desarrollo sucede una intromisión ilegítima a la vida privada del niño, que además vulnera su dignidad como persona, exponiendo hechos que el niño no quiere compartir con nadie más o que aun habiendo dado su consentimiento su grado de madurez no le permite discernir entre lo que es y lo que no es beneficioso para su desarrollo. Es entonces cuando corresponderá aplicar el principio del interés superior del niño, lo que nos llevara a hacer una evaluación del caso concreto para determinar si la intromisión que se pretende en la vida privada del niño le es beneficiosa o solo busca satisfacer los intereses de sus padres, medios de comunicación, etc. Así, los padres o tutores responsables de un niño deberían contemplar en todo momento el respeto de la intimidad del niño como parte inherente de su cuidado integral.

En cuanto a quienes son los sujetos pasivos u obligados (por el derecho a la intimidad de los niños), uno de los principales es definitivamente es el estado, que no solo tiene el deber de no intervenir desproporcionadamente en este

derecho, sino también de realizar acciones que posibiliten su libre ejercicio (TC Perú 0008/2012-PI: Párr. 88). Otro obligado serían los medios de comunicación quienes deben actuar con una mayor diligencia en las informaciones relativas a menores pues una información de interés público o veraz o una información consentida pueden ser ilegítimas si identifican al menor y por ende le ocasionan un perjuicio (Yáñez 2010: 08) al normal desarrollo de su personalidad.

2.2.3. Protección especial del derecho a la intimidad de los niños

Pese a que en la Convención se reconoce a todos los niños como sujetos de derechos, como sujetos que no solo son pasivos y tutelados por los adultos, sino que participan, en cierta manera activa del campo jurídico social, no todos los derechos del niño tienen el mismo reconocimiento social: aquellos que se relacionan con la protección y cuidado de la infancia parecen tener una amplia aceptación, mientras que otros derechos son reconocidos socialmente con mayor dificultad o no lo son en lo absoluto, como por ejemplo el derecho a la intimidad (Horn, Castorina 2008: 203).

Partiendo del plano internacional, son varias las normas de carácter internacional que buscan proteger de manera especial el derecho a la intimidad de aquellos niños que han sido víctimas y testigos de delitos, las Reglas de Beijing refieren que: Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia. Por último deberán tomarse medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno.

En esta misma línea el artículo 8 e) del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para proteger la intimidad e identidad de los niños víctimas y evitar la inadecuada difusión de información (UNADOC 2010: 67).

En el Perú, los delitos cometidos contra la intimidad personal o familiar de las personas solo son perseguibles solo por acción privada, la acción penal es de carácter privado, solo le está reservada al agraviado o en su defecto a su representante legal. Debe ser el niño agraviado el que con sus representantes interponga la denuncia por una injerencia arbitraria en su vida privada personal o familiar. Ello, según las circunstancias, probablemente sea hasta imposible, ya que normalmente son los representantes legales los que autorizan tacita o expresamente la injerencia en la vida privada de su representado.

A diferencia de la legislación española, que en el inciso 1 del artículo 201 del Código Penal Español prevé que para proceder por los delitos previsto en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal pero que cuando aquella (víctima) sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal. En tanto que en el inciso 2 se afirma que no será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de ese código, ni cuando la comisión del delito afecte los intereses generales o a una pluralidad de personas, es decir, para los españoles los delitos contra la intimidad pueden ser perseguibles tanto por acción privada como acción pública (Salinas 2004: 458).

2.2.4. El ejercicio del derecho a la intimidad de los niños

Hace algunos años, al estudiar la patria potestad, se ponía énfasis en las facultades de representación de los padres o tutores, y se legislaba exhaustivamente sobre cuáles actos podrían realizarse sobre el patrimonio del hijo o del pupilo. Se insistía, además, en el carácter de potestad con que

se veía la autoridad de los padres sobre los hijos, y la obligación de éstos de obedecer y respetar a aquéllos. Hoy, sin embargo, sin abandonar las funciones de representante que tienen los padres y los tutores, y sin descartar la obligación de los hijos de respetar y obedecer a sus padres, el derecho civil insiste sobre todo en el sentido de servicio y protección que tienen estas instituciones en relación con el incapaz. Así, el art. 8 del CNA dice que los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral, estableciendo un nuevo deber de protección respecto de la antigua potestad que primaba en la relación padre hijo.

En este sentido, para muchos, ya resulta anacrónica la misma denominación tradicional de potestad con que siempre se ha denominado a las facultades jurídicas del padre en relación con su hijo, ya que en alguna forma denota un cierto dominio sobre éste, pues hoy se entiende más el papel de los padres como el servicio y ayuda que deben prestar a sus hijos durante su incapacidad. Entendiendo así la función de los representantes de los incapaces es la única forma cómo podemos encuadrar correctamente el ejercicio por parte de los incapaces de los derechos humanos. No pueden ejercerlos por sí mismos, pero sus padres o tutores tienen la obligación de vigilar para que se respeten, y para que durante su incapacidad no sufran daños irreversibles en su personalidad que los señale como casos especiales para cuando lleguen a la mayoría de edad (PACHECO 2012).

Los niños no sólo son sujetos de protección especial sino sujetos plenos de derecho y en este sentido lo ha entendido la Corte en sus pronunciamientos. En este contexto y tal como lo ha afirmado el ex - juez A. A. Cançado Trindade "no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad" (CIDH [OC 17] 2002: Párr. 52). En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a los niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos, pero además, que en el proceso de la decisión, los niños, niñas y adolescentes lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final (Aguilar 2008: 234).

Sin embargo, pese al avance internacional y nacional sobre los derechos del niño, persiste, tal vez no en la teoría pero sí en la práctica, la idea de niños como objetos de derecho y sujetos de la benevolencia y discreción de los adultos. Y es que tal como lo señalo Haberle: "Falta conciencia y mentalidad de derechos humanos, que los derechos fundamentales al igual que la democracia o la economía de mercado deben ser "aprendidos"" (2004: 98). Especialmente si nos encontramos frente a derechos de los niños como el derecho a la intimidad, a la libertad de expresión, a la propia imagen, a la libertad de credo, etc. situaciones en las que resulta interesante plantearse si la sociedad efectivamente los reconoce como tales, es decir como derechos fundamentales de los niños, o es que en la práctica desconoce que los niños tengan más derechos que los que aseguran su supervivencia, como el derecho a la vida, la salud, la educación, los alimentos, etc.

Cambiar esta situación supone algunos cambios legislativos acompañados imprescindiblemente de cambios a nivel de políticas públicas que permitan a nuestro país no solo cumplir su legislación interna sino también las obligaciones internacionales que ha asumido. Ello, en definitiva, requiere tiempo y paciencia, pero ofrece la posibilidad de seguir progresando en dialogo con la literatura y la jurisprudencia sobre derechos fundamentales de los niños.

2.2.5. Jurisprudencia comparada

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los niños y niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos (CIDH [Caso Átala Riffo] 2012: Párr. 199).

En el caso *Fontovecchia y D Amico vs. Argentina* la CIDH recordó que el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene,

entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁴¹ y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público (CIDH [Caso Fontevicchia y D Amico] 2011: Parr.48).

Para mayor abundamiento, se hará referencia a otro párrafo de la sentencia del caso Fontevicchia y D Amico vs. Argentina que establece la estrecha relación entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad. La Corte señaló que en relación a las cinco fotografías que ilustran las notas cuestionadas en las cuales aparece el señor Menem con su hijo, la Corte recuerda que la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera dicha norma. Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada⁵⁵. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención⁵⁶. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto (CIDH [Caso Fontevicchia y D Amico] 2011: Parr.67).

2.3. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los medios de comunicación son instituciones de importancia nacional que transmiten y mantienen la ideología política, económica, social y cultural del país. De ahí que las informaciones que emanan, las imágenes que muestran y el lenguaje que usan, ejerzan una fuerte influencia en la forma de pensar de una comunidad o nación. Los medios de comunicación tienen un papel estratégico en la lucha contra los problemas sociales que vulneran los derechos de nuestros niños y niñas. Ejercen gran influencia en la construcción de la opinión pública y por lo tanto son fundamentales para apoyar a la creación de una cultura de respeto de los derechos de los niños y las niñas y de rechazo de la conducta de las personas adultas que los utilizan. Han probado ya su gran capacidad para levantar el interés político cualquier tema. Además, los medios de comunicación tienen un papel educador de la población y pueden ayudar mucho en la divulgación de los derechos de los niños y las niñas en la sociedad (Aguilar Z. 2001).

2.3.1. El rol de los medios de comunicación

Como hemos visto, los medios de comunicación de masas desempeñan un papel central en el contexto de las sociedades contemporáneas. Sin embargo, al contrario de lo que se podría imaginar, el reconocimiento de ese hecho coloca una inmensa responsabilidad sobre los hombros de los propios medios. Ese proceso se vuelve mucho más desafiante cuando es analizado desde la perspectiva de los países en desarrollo. En un panorama como el latinoamericano, es imprescindible que las discusiones en torno al derecho a una información de calidad traspasen los límites que, históricamente, han sido privilegiados. Necesitamos profundizar, por ejemplo, una reflexión sobre lo que, a falta de una denominación mejor, es llamada como la “responsabilidad social de los medios” (ANDI 2006: 11).

Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño se han alcanzado innumerables avances. La reformulación de las legislaciones nacionales orientadas a la infancia y la adolescencia – que pasaron a

incorporar las directrices del documento de la ONU –, la implantación de políticas públicas más sintonizadas con los principios de la protección integral de niños y niñas y la mejora de indicadores cruciales (como el nivel de mortalidad infantil) son ejemplos de importantes conquistas.

Frente a este panorama, los medios latinoamericanos han desempeñado un papel decisivo – tanto al actuar como un agente efectivo de diseminación de los conceptos y principios de la Convención, como al investigar las situaciones de violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes y promover la visibilidad de políticas públicas orientadas a su combate. Históricamente, Educación y Violencia son las temáticas que polarizan la atención de los medios cuando la infancia y la adolescencia se encuentran en el centro de la noticia. En esta línea, el tratamiento editorial dispensado a la Violencia registra, generalmente, un perfil más coyuntural, centrado en una narración descontextualizada de los hechos y con una presencia menor de elementos periodísticos indicativos de calidad – entre otros ejemplos, es posible mencionar la escasez de estadísticas, la ausencia de un debate sobre políticas públicas y el bajo índice de pluralidad de las fuentes de información (ANDI 2006).

Generalmente las noticias que tienen como protagonistas a los niños son tratadas con sensacionalismo y el periodista no realiza un cierre ejemplificando que factores de riesgo afectan a los niños. Les hace falta la parte educativa, el hecho es que los medios se quedan sólo en la etapa de la redacción de los hechos y no llegan a apuntar las causas de los problemas que afectan a los niños.

Así, lo que debieran buscar los medios de comunicación al informar sobre casos de violencia en contra de los niños, es formar en los lectores una opinión crítica y bien fundamentada: proporcionando instrumentos para que se pueda entender la magnitud del fenómeno (estadísticas) y los derechos de los niños (legislaciones), discutiendo sobre las políticas públicas (sin las cuales no es posible garantizar a los niños, niñas y adolescentes condiciones de vida más dignas) sin huir de presentar propuestas para solucionar los problemas (ANDI 2006: 35).

En la medida en que se dé una información más exhaustiva y veraz de las problemáticas que afectan a la infancia, se podrá fomentar una política de protección y promoción de los derechos desde los medios de comunicación. Sin embargo, actualmente, los niños y las niñas a menudo se ven reflejados en los medios de comunicación como sujetos pasivos, como un todo en el que no existieran personalidades individuales, con sentimientos y opiniones propias. Generalmente, tendemos a verlos sin capacidad para reaccionar y tomar sus propias decisiones, tendemos a verlos como sujetos planos. Desde el mundo de los adultos, cuesta generar empatía hacia los niños y las niñas: el ejercicio de ponernos en su lugar y ser capaces de mirar la realidad con sus ojos se da pocas veces (Gonzales 2009: 17).

Corresponde, entonces, a los medios de comunicación ir más allá del escándalo que puedan generar casos de violencia en contra de niños, informando y educando a la población para formar una opinión pública realmente crítica de lo que sucede con los niños de nuestro país y de lo que nuestras autoridades están haciendo al respecto. Asimismo y la cobertura de temas relacionados con infancia y adolescencia requiere no sólo del conocimiento de las organizaciones internacionales, oficiales y de la sociedad civil que trabajan con éste sector de la población, sino de cierta preparación técnica sobre las disposiciones legales –nacionales e internacionales– que cuidan de la población menor de edad y sus derechos (Aguilar Z. 2001).

2.3.2. Los medios de comunicación y la libertad para informar

El derecho a la libertad de expresión e información es un derecho fundamental y su ejercicio se encuentra profundamente vinculado a los medios de comunicación ya que no se puede negar que la mayor cantidad de información que recibimos proviene de los medios de comunicación. Al respecto la Corte Interamericana ha sostenido que en una sociedad democrática los medios de comunicación son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para su restricción, razón por la cual es indispensable que recojan las más variadas informaciones y opiniones. Por consiguiente es fundamental que los periodistas que laboran en dichos

medios gocen de protección y de la independencia necesaria para el desempeño de sus funciones, ya que ellos son los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad (CIDH [Caso Ivcher Bronstein] 2001: Párr. 149).

En un considerable número de pactos, convenciones, declaraciones y otros instrumentos encontramos consagrado el derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole a través de cualquier procedimiento, ya sea en forma oral o escrita. Sin embargo, esta igualmente reconocido que el ejercicio del derecho a la información entraña deberes y responsabilidades especiales, es decir, puede quedar sujeto a restricciones siempre y cuando estas estén expresamente establecidas por ley. Así por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos advierte que estas restricciones puedan ser necesarias para asegurar el respeto de derechos fundamentales de otras personas o para asegurar la seguridad nacional, la salud pública, el orden público o la moral pública (CIDH [OC 5] 1985: Párr. 70).

Y es que el derecho a la libertad de expresión ha ido cobrando especial importancia en las sociedades democráticas que la CIDH ha señalado que la libertad de expresión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, este suficientemente informada. Por ende es posible afirmar que una sociedad que no este plenamente informada no es libre.

La íntima vinculación entre las libertades de expresión e información y la democracia, teniendo siempre presente que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se cercenan tales libertades y el efectivo desarrollo del proceso democrático; el carácter preferente que aquéllas adquieren en la sociedad democrática, entre otros objetivos, para el desarrollo y la protección de los derechos humanos y el control del poder público, lo que no supone indemnidad de la prensa sino que le demanda a ésta un ejercicio ético y socialmente responsable; el distinto umbral de protección frente a la prensa de los particulares y de los funcionarios públicos o de personas que

ejercen funciones de naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, partiendo de la base de que estos últimos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad; y la prohibición de censura previa o de cualquier interferencia o presión directa o indirecta que afecte a las mencionadas libertades, debiendo pugnarse por garantizar que las eventuales responsabilidades de la prensa sean siempre ulteriores (Bazán 2008:103).

Es claro, por lo tanto, que hay un sentido en el cual la libertad de prensa se presenta como un derecho absoluto, no susceptible de ser reglamentado por la ley: se trata de la prohibición de la censura previa que, según la doctrina, es la esencia misma de la garantía. La prohibición alcanza no solo a la revisión del contenido de lo que se publicará, sino también a la censura sobre la decisión o iniciativa de ejercitar el derecho de que se trata. Es decir que todo el proceso anterior a la difusión misma de las ideas o información debe estar exento de cualquier tipo de injerencias. Sin embargo, esta garantía no otorga inmunidad cuando se afecta los derechos fundamentales de las personas sin que medie interés público para su difusión.

2.3.3. La labor periodística en los noticieros

El principal medio por el que se informan los ciudadanos de nuestro país son los noticieros de radio y televisión, muchos estudiosos se han planteado cual es el grado de influencia de los noticieros de los medios de comunicación en la vida política de un país como el Perú. Así, Jorge Acevedo Rojas asegura que los medios no determinan las opiniones y comportamientos políticos de la gente en el sentido de que pueden ser determinantes en resultados electorales, pero si generan agenda pública, encuadran autoridades, instituciones, hechos de carácter político en general, y en articulación con otros actores pueden acotar o encauzar el margen de maniobra de los gobiernos y los actores políticos en general, ya que estos son muy sensibles y en algunos casos sumamente vulnerables respecto a lo que dicen los medios. Asimismo sostiene que en el Perú el rol de los medios de comunicación en la política y en la democracia es más relevante debido a la fragilidad institucional en general y a la ausencia de un sistema de partidos políticos en particular.

En esta línea Segundo Armas Castañeda afirma que los medios de comunicación se han convertido hoy en día en las nuevas plazas públicas donde se construye lo político y la opinión pública, pero además, los medios de comunicación están también como una suerte de notarios porque son ellos los que legitiman las acciones públicas y se constituyen en poderosos instrumentos de incidencia y presión social.

De este modo, concordando con las ideas propuestas por los dos profesionales mencionados, podemos afirmar que en la sociedad peruana los medios de comunicación juegan un rol trascendental, marcan la pauta del día a día, lo que se muestra en los medios de comunicación se convierte en el tema del día. Por ello debiera ser un espacio para el dialogo, el debate y la confrontación de ideas y propuestas y no un espacio en el que solo se informan notas policiales.

Sin embargo, la realidad está muy lejos de lo que los noticieros ofrecen a diario, algunos como el Premio Nobel Mario Vargas Llosa afirman que el problema es que los medios de comunicación son “amarillistas” mientras que los periodistas de los medios de comunicación afirman que solo ofrecen lo que el público demanda, a continuación se transcriben algunas impresiones de connotados periodistas del medio:

Los primeros años en de mi experiencia en la televisión fueron desesperantes porque, efectivamente, como afirma Miguel Humberto, los noticieros arrancaban hasta por quince minutos con un descuartizado, una violada. Y cuando discutíamos eso en el directorio me decían que si sacábamos eso se cae el rating, y yo decía, pero hagan algo, y, efectivamente, con el canal 2 y el 9 se establecieron nuevas pautas donde, digamos la primera noticia podía ser policial o algo así. Eso duro un mes, pues el mercado nuevamente volvió las aguas a su nivel. Efectivamente así es el rating, créanlo.

Gustavo Mohme Seminario

Director del Diario La Republica

En realidad, me voy con una enorme satisfacción porque yo había venido para contarles como nosotros habíamos tenido éxito en algunas campañas, pero con todo más bien debería pensar en una nueva campaña, la de decirles a nuestros corresponsales que tienen que olvidarse de los crímenes y que cuenten las cosas positivas que tiene cada ciudad, cada zona o cada región. Nosotros hemos hecho una evaluación y hemos encontrado que de los 32 despachos diarios que hacen nuestros corresponsales, creo que 33 son de crímenes.

Miguel Humberto Aguirre

Director de contenidos de RPP Noticias

2.3.4. El Consejo Consultivo de Radio y Televisión

En muchos países alrededor del mundo se tiene organismos reguladores de medios que autorizan y supervisan señales, velan por el cumplimiento de horarios, programación y códigos de ética. En el Perú se optó por un Consejo Consultivo por temor a crear un 'monstruo censor' que recortara la libertad de expresión. Así surgió CONCORTV que, si bien es representativo, no es dirimente y sus opiniones no son vinculantes pero va teniendo una labor de hormiga creando conciencia sobre el quehacer de la radio y la televisión (Carpio 2010).

El CONCORTV es un órgano autónomo, plural y consultivo adscrito al MTC que se encuentra integrado por diez representantes del sector de medios de comunicación comerciales y educativos, facultades de comunicación social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de consumidores, anunciantes, la prensa escrita, profesores, periodistas y el Estado (con voz pero sin voto). Este órgano adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, si bien no emite opinión vinculante, viene realizando un trabajo importante para el respeto de los derechos de los niños en los medios de comunicación, sea en su programación diaria o en la emisión de publicidad. Trabaja coordinadamente con la Asociación Nacional de

Anunciante, Indecopi, etc. buscando medios de comunicación responsables, que sean capaces de autorregularse

La legislación peruana¹⁴ establece que los titulares de radio y televisión están en la obligación de contar con un código de ética que debe ser presentado ante el MTC y que debe contener como mínimo, entre otros aspectos, un mecanismo para solucionar las quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación y la aplicación del código de ética. En las normas no se hace referencia a ningún plazo, procedimiento o requisitos que deben contener estos mecanismos para que puedan ser aprobados por el MTC.

2.4. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVOS Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS

Como dijimos, el derecho a la vida privada o the right of privacy, como derecho autónomo, tiene su punto de partida en 1890 cuando los jóvenes abogados de Boston Samuel D. Warren y Louis Brandeis, escribieron un ensayo titulado The Right to Privacy, publicado en la Harvard Law Review. A raíz de este ensayo y de los continuos conflictos que se presentaban entre la intimidad y la libertad de expresión, se inicia a crearse conciencia entre los ciudadanos que junto a la protección física de la persona, era asimismo proteger su aspecto espiritual y emocional (Salinas 2004: 436).

Así, con el avance de la tecnología y el desarrollo de los medios de comunicación, el derecho a la intimidad se ha consolidado como un bien jurídico que hay que proteger, ya que su vulneración se ha convertido en una práctica común en los canales de televisión. Ello no solo por proteger la escasa vida privada de la que gozan los personajes públicos, sino también, para proteger aquellas personas que no gozan de notoriedad alguna y que por un abuso de la libertad de expresión e información podrían ser víctimas de una intromisión ilegítima en su vida privada, pese a que ellas podrían

¹⁴ Artículo 98 del Decreto Supremo 005-2005-MTC (Aprueban Reglamento de la Ley de Radio y Televisión)

considerar que todas las intromisiones al derecho a la intimidad en radio y TV son legítimas.

En la legislación peruana la radio y televisión son consideradas como servicios privados de interés público; es decir, servicios privados cuya administración y uso es considerado fundamental para la sociedad y donde debe primar el interés general. Recordemos que el espectro radioeléctrico no es una propiedad de los titulares de radio y TV, sino un bien público, un recurso natural y limitado otorgado por un periodo definido para satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento respetando los derechos y deberes fundamentales.

No obstante, la ciudadanía no considera tener derechos sobre un servicio por el que no paga y cuyo recurso natural no es tangible ni visible. A diferencia de la extracción de minerales cuya explotación es evidente y visible, y del servicio de telefonía cuyo costo mensual conlleva a la población a exigir un buen producto o servicio, en la radio y televisión de señal abierta se opta por apagar el aparato o cambiar de canal/emisora cuando recibimos un contenido inadecuado o un programa de baja calidad. Pese a que como bien se ha señalado en el trabajo de investigación de la Universidad Autónoma de México sobre los límites a la libertad de expresión: "Una formulación moderna de la libertad de expresión debería entenderse en términos de su contribución a la expansión del conocimiento" (2008), y en el caso de información referente a niños a un cabal entendimiento de la situación de la infancia en el país, de las alternativas que existen para un efectiva promoción y protección de sus derechos.

2.4.1. El niño como protagonista de la noticia

En los últimos años, los niños han ido cobrando protagonismo en los medios de comunicación, especialmente porque el reconocimiento de sus derechos está cada vez más presente en las agendas de los gobiernos, a ello debemos

agregar el hecho de que el problema de la violencia que afecta a los niños se ha hecho más visible.

Sin embargo, un tratamiento inadecuado de la noticia en la que el protagonista es el niño puede vulnerar sus derechos, logrando un efecto totalmente contrario al que se pretendía. Esto sucede, por ejemplo, con los niños que han sido víctimas o testigos de delitos. Así, la revelación de información sobre un niño víctima o testigo de un delito, especialmente en los medios de comunicación, puede tener efectos dramáticos para el niño. En primer lugar, puede poner en peligro la seguridad del niño. También es posible que le cause una intensa sensación de vergüenza y humillación, o que le desanime a contar lo sucedido e incluso puede infligirle graves daños emocionales. La revelación de información sobre un niño víctima o testigo puede crear tensión en las relaciones del niño con la familia, los compañeros y la comunidad, particularmente en casos de abusos sexuales. En ocasiones cabe la posibilidad incluso de que se produzca estigmatización por parte de la comunidad, lo que agrava la victimización secundaria del niño (UNADOC 2010: 67).

En el tratamiento informativo de menores víctimas de delitos debe partirse de que no hay ninguna duda en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia (TC España 178/1993) y de que reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose, por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo (TC España 185/2002).

Sin embargo, cuando la información revela datos sobre la víctima y permiten su completa identificación, exceden de cuanto puede tener trascendencia

informativa y por ello ese contenido concreto de la información no merece la protección constitucional que otorga el art. 20.1 de la Constitución Española (TC España 127/2003). De este modo, la necesidad de preservar la identidad de la víctima se intensifica cuando la misma es menor de edad.

Otro ejemplo que nos demuestra un tratamiento inadecuado de la noticia, a parte de la identificación del menor involucrado, es aquella noticia relativa a una menor que había sufrido un accidente mortal tras haber abandonado el domicilio familiar porque se encontraba embarazada. Para decir que la menor ha tenido un accidente de circulación no es necesario decir que, además, estaba embarazada porque ello no contribuye a la formación de la opinión pública y, en cambio, sí puede menoscabar el honor y la intimidad de la menor. Como se entenderá, el interés público que pueda revestir una noticia no supone eliminar el contenido esencial del derecho a la intimidad de una persona y mucho menos si se trata de un niño.

2.4.2. Circunstancias especiales

La intimidad personal y familiar es, conforme a establecido el Tribunal Constitucional Español, un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 de la Constitución Española) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental. Y aunque no todo alegato en defensa de lo que se diga vida privada será, como la legislación y la jurisprudencia muestran, merecedor de tal aprecio y protección, sí es preciso reiterar que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y por su valor, al ámbito de lo público, no coincidente, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena (TC Español 20/1992: 3). Lo mencionado nos permite introducirnos en la estrecha, y muchas veces conflictiva, relación que tiene el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión e información que se ejerce a través de los medios de comunicación.

Y es que, suele ser difícil establecer la línea que separa a una intromisión legítima de los medios de comunicación en la vida privada de una persona de una intromisión ilegítima que afecta el derecho a la intimidad y la dignidad de la persona en cuestión. Y sin perjuicio de que esta intromisión ilegítima pueda afectar derechos como al honor, la propia imagen y la intimidad la orientación emprendida por esta investigación motiva que el análisis de este trabajo recaiga sobre el último de los referidos. Nos referiremos, entonces, al derecho a la intimidad de los niños, esto demandara, utilizar toda la legislación que busca otorgarle una protección especial para garantizar el libre desarrollo de su personalidad.

2.4.2.1. Noticias de interés público

Ahora bien, es importante tener en mente el señalamiento del mismo Tribunal Constitucional español en las en el sentido de que el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (TC España 57/1994). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano señalando que no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende de que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción (TC Perú 0008/2012-AI [Voto en discordia del Mag. Vergara Gotelli]: Párr. 57).

No se trata de que no se pueda publicar nada que afecte a la intimidad de un individuo o que viole el derecho a su propia imagen, sino de que no se pueda publicar lo que le afecte y no pueda fundamentarse en un interés público real. Sin olvidarse por supuesto de la presencia de buena fe sobre lo publicado, que permitirá la aplicación de un cierto espacio para respirar a los medios de comunicación. Y es que a la hora de enjuiciar muchas actuaciones de éstos habría que tener en cuenta el conocido concepto del Código Civil (art. 7.1):

“los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe” (Fayos Gardó 2007: 18).

El concepto del interés público o lo que podemos llamar de interés público, esta estrechamente ligado al concepto de formación de la opinión pública. En ese sentido se protege aquel discurso que implica una real y efectiva participación de los ciudadanos en la vida colectiva en clara relevancia a las materias relevantes para el proceso democrático de autogobierno. Descriptivamente, es el discurso que interesa a una parte del público o a todo él en el sentido de presentarse, en el ámbito ético político, como actitud que tiende a compartir e identificarse con las inquietudes y necesidades ajenas, y de forma jurídica, como un compromiso de los poderes públicos de hacer efectiva la igualdad material (TC Perú 6712/2005-HC: Párr. 57).

En este sentido, para alimentar el “interés del público” los medios de comunicación recrean toda una galería de lo trágico y lo macabro, legitiman su actuación aduciendo que con ello fomentan la solidaridad humana entre las gentes, la identificación de los destinatarios de estos mensajes con las situaciones de calamidad o de injusticia, y en una, aducen un carácter ejemplar y aleccionador que pueden tener esas imágenes para la opinión pública (Pérez 1994: 331).

No debe confundirse el interés público con la mera curiosidad, es deleznable argumentar que cuando muchas personas quieren saber algo, se está ante la existencia de un interés público, si con tal conocimiento solo se pretende justificar un malsano fisgoneo (TC Perú 6712/2005-HC: Párr. 58). De hecho la intimidad se afirma como bien prevalente cuando la libertad de expresión o información se ejercitan en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento público son innecesarios para la formación de la opinión pública libre, en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente de principio (TC España 107/1988).

El propio Tribunal Constitucional peruano ha establecido que como todo derecho fundamental, la vida privada no es un derecho absoluto, por lo que puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; esto es, que tales injerencias deben encontrarse previstas en la

ley, perseguir un fin legítimo y ser idóneas, necesarias y proporcionales en una sociedad democrática (TC Perú 655/2010-HC: Párr. 19).

2.4.2.1. La voluntad autorizante

El ejercicio de los derechos de la personalidad en la mayoría de los casos no requiere siquiera de capacidad de ejercicio: el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, no exigen ninguna capacidad especial y corresponden a todos los sujetos desde su nacimiento. Otros derechos, como la libertad ideológica, religiosa, la posibilidad de asociación, son también derechos de la personalidad, en cuanto que derivan de la naturaleza humana y de la dignidad inherente a la persona, e igualmente su ejercicio corresponde al menor, si tiene suficiente juicio, siendo en todo caso aquél el titular de los mismos. Hay situaciones en el ejercicio de los derechos de la personalidad que suponen una injerencia de los terceros en ellos: una operación quirúrgica, la publicación de una fotografía del menor en medios de difusión, una injerencia en su intimidad personal, etc.; en estos supuestos es necesario el consentimiento del representante del menor afectado para que la actuación del tercero sea legítima (Bayod 2010: 125).

Ahora bien, se ha dicho que cuando el titular del derecho otorga explícita o implícitamente su voluntad autorizante no estamos frente a una vulneración del derecho a la intimidad, sin embargo, que sucede cuando el titular del derecho no tiene la capacidad para manifestar su autorización válidamente, como lo es el caso de los menores de edad. Al respecto un gran sector de la doctrina ha señalado que los que ejercen la representación del niño pueden decidir sobre sus derechos fundamentales siempre y cuando ello no vaya en contra de los intereses del menor o en contra de la voluntad del menor con capacidad de discernimiento (Corral 2001).

Como se ha señalado en páginas anteriores la falta de capacidad de ejercicio no priva a los menores e incapaces del derecho a la intimidad, y son sus padres o tutores los legalmente encargados de vigilar por ella y cuidar que no se viole. Sin embargo la vulneración del derecho casi siempre proviene de los

mismos padres, que son los encargados de su protección. Y es que son estos los que, conforme a las normas del Código Civil, ejercen los derechos civiles de estos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela.

En este punto, haremos mención a la doctrina española respecto de si los padres o los que ejercen tutoría respecto de un niño pueden o no disponer de su intimidad es decir si pueden expresar su voluntad autorizante a nombre del niño. Al respecto, la Constitución Española, establece en su art. 10, que el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad misma de la persona exigen ser especialmente cautelosos en este sentido y evitar que los menores de edad arriesguen lo más mínimo al efectuar actos de disposición sobre sus derechos fundamentales, tanto al honor como a la intimidad. El art. 4 de la Ley Orgánica 1/1996 legitima al Ministerio Público a modo de segundo control para que, aun existiendo condiciones de madurez suficientes en el menor o habiéndose prestado el consentimiento por parte de sus padres o representantes legales, si el Ministerio Fiscal considera que el acto puede ser perjudicial para el superior interés del menor, intervenga. Esa intervención es judicial y, por tanto, sus efectos pueden llegar a desautorizar a los padres o representantes legales o, incluso, a restringir la aparente «madurez» del menor. De prosperar la pretensión instada judicialmente por el Ministerio Fiscal, la consecuencia será la ineficacia del consentimiento prestado por el propio menor o por sus representantes legales, según el caso (SANCHO 2010).

Conforme a las normas del derecho español, específicamente según la LO 1/1996 de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera siempre ilegítima la utilización de la imagen del menor- incluso aunque conste el consentimiento, la asistencia del fiscal, etc.,- salvo que la información sea de interés público y no afecte al círculo íntimo del menor (Fayos Gardó 2007: 16).

La intimidad de los niños en principio no debiera ceder frente al consentimiento de sus representantes legales salvo cuando su desvelamiento, como la utilización de su imagen, repercutiese en su propio

superior interés (esto es, en desarrollo de su proceso educativo, de su participación en la vida cultural, en la reafirmación de su propio honor, etc.). Pero en tal caso, cuando sus representantes otorgasen su consentimiento y permitiesen injerencias en la intimidad personal y familiar de los niños debiera ser para permitirnos conocer sus cualidades artísticas, sus hazañas deportivas o sus creaciones intelectuales y les continuaría permitiendo participar en actividades públicas de carácter artístico, cultural, deportivo o incluso publicitario, todo ello en cuanto pudiese repercutir en su beneficio de su propio desarrollo. Lo que nos privaría del carácter "ejemplar y aleccionador" que para fomentar nuestra solidaridad tiene la exhibición de los menores víctimas de la crueldad y estupidez de sus mayores (PÉREZ 1984: 331).

Lo citado confirma el hecho de que muchas veces, el derecho a la intimidad de los niños es vulnerado con la voluntad autorizante de sus propios padres o tutores quienes no evalúan el daño que podría causar en la integridad del niño la exposición mediática a la que lo someten y es el estado el que debiera protegerlo anteponiendo los intereses de los niños pese a que la intromisión en su intimidad pueda calificarse legalmente como legítima por la autorización de sus padres o del propio menor.

En principio, y por tratarse de derechos de la personalidad, la ley va a exigir el consentimiento del menor, si tiene suficiente juicio, para llevar a cabo estas actuaciones. Ahora bien, aun cuando la decisión corresponda al menor, no implica que los padres (u otros titulares de la autoridad familiar, en su caso) no deban actuar, consentir o asistir al menor en la toma de estas decisiones. En estos casos, los titulares de la autoridad familiar (o el tutor) actuarán, no como representantes del menor, sino en cumplimiento del deber de crianza y educación que conlleva la autoridad familiar, puesto que no es posible la representación del menor en los que atañe a sus derechos de la personalidad (CNA Art. 8).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los niños y niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el

aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos (CIDH [Caso Átala Riffo] 2012: Párr. 199).

Por último, concordamos con el Magistrado del Tribunal Constitucional Peruano Vergara Gotelli, quien ha manifestado que el solo consentimiento de un menor de edad entre 14 y 18 años no puede ser considerado como válido, ya que precisamente por encontrarse en etapa de formación (física y psíquica) merece protección del Estado, no pudiendo considerar que su consentimiento implica una decisión pensada y razonada de manera adecuada (TC Perú 0008/2012-AI [Voto en discordia del Mag. Vergara Gotelli]). Lo mencionado se aplica con mayor razón al presunto consentimiento que puedan brindar los menores de 14 años.

2.4.3. Jurisprudencia comparada

Tenemos casos interesantes de la jurisprudencia española y argentina, para mayor abundamiento también haremos referencia a otras dos sentencias que muestran la protección que ha recibido el derecho a la intimidad de los niños frente a las acciones de los propios padres de los niños involucrados.

2.4.3.1. Jurisprudencia española

El tribunal Constitucional Español dictó esta sentencia (127/2003) para resolver el recurso de amparo presentado por XX en contra de la resolución del Tribunal Supremo de España que desestimó su recurso de casación frente a la desestimatoria de la demanda que presentó alegando la vulneración de sus derechos a la intimidad, honor y propia imagen en contra del diario "La Voz de Asturias" por la publicación de dos reportajes (4 y 6 de marzo de 1992) sobre la agresión sexual de la que fue víctima la demandante por parte de su padre.

Esta sentencia permitirá determinar de mejor manera que es lo que se puede considerar de interés público, para ello debemos remitirnos a los hechos del

caso: XX fue víctima de agresión sexual por su padre cuando era menor de edad, a raíz de ello el diario "La Voz de Asturias" publicó dos reportajes, en los que además de hacerse una narración morbosa de los hechos se publicaron datos que permitían la identificación de la víctima como la fecha y lugar donde ocurrieron los hechos, la fotografía de agresor y las iniciales de la víctima. A juicio de la recurrente, al producirse una clara identificación de la víctima, la divulgación de hechos privados de evidente carácter morboso, que atentan contra su intimidad (violación por su propio padre), debían merecer la consideración de intromisión ilegítima en su honor, intimidad y propia imagen más aún si según ella, el diario no contaba con su autorización ni con la de sus representantes legales.

La parte demandada argumentó que, en el caso que nos ocupa, no es posible que se produzca en el lector de las informaciones, al hilo de los hechos relatados y a través de la fotografía del agresor publicada en los reportajes de "La Voz de Asturias", una plena identificación de la demandante como víctima de los delitos contra la libertad sexual narrados. El objeto de los artículos era informar a la opinión pública de la región de un tema de evidente interés general, como es la comisión de varios delitos sexuales por un vecino de la comarca contra su propia hija menor de edad y es esa relevancia pública de la información la que hace que la misma prevalezca sobre cualquier eventual agresión al derecho a la intimidad de la recurrente, incluso en el supuesto de que hubiese sido plenamente identificada en la información.

Las anteriores instancias desestimaron su pedido alegando que los hechos publicados constituyen información veraz y que son de interés público. El tribunal consideró que aceptada la veracidad de la información y la inexistencia de expresiones injuriosas o vejatorias no puede establecerse que se haya vulnerado el derecho al honor de la recurrente y que al no haberse publicado en ninguno de los reportajes la imagen de la demandante no se trataría de una afectación de su derecho a la propia imagen, por lo que solo nos limitaremos al análisis que se hizo respecto de la vulneración del derecho a la intimidad de la recurrente. Para ello debíamos primero hacer referencia

a las dos publicaciones que según la parte demandante vulneran sus derechos fundamentales.

El primero de dichos artículos, publicado a cuatro columnas, lleva por título "Un gijonés se enfrenta a 69 años por violar a su hija en varias ocasiones" y por subtítulo "El fiscal asegura que la niña fue obligada por el padre mediante amenazas". El cuerpo de la noticia se abre con la información de que al acusado se le imputa la comisión de "dos delitos de abusos deshonestos y tres delitos de violación cometidos en la persona de su propia hija durante cuatro años consecutivos". Seguidamente se ofrece una pormenorizada exposición de las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, identificando al presunto agresor y a la víctima por sus iniciales y relatando que los hechos "se iniciaron con ocasión de hallarse el acusado con su esposa y sus hijos en la localidad de Peón y prosiguieron en el domicilio familiar de Gijón, cuando... [padre e hija] se encontraban a solas". A continuación se deja constancia de que "estos accesos carnales se produjeron repetidamente según la acusación pública, tanto en el domicilio familiar, antes de la separación matrimonial que se produjo en 1989, como posteriormente en Peón y en el domicilio del procesado en Gijón". Tras dar cuenta de los trastornos psíquicos y somáticos que estos hechos habrían ocasionado a la víctima, se informa de las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, a las que se habría adherido la acusación particular. Igualmente, se sintetizan los argumentos aducidos por la defensa letrada del acusado para sostener la petición de libre absolución del acusado. La noticia se ilustra con una fotografía de la fachada de la sede la Audiencia Provincial donde estaba prevista la celebración del juicio oral.

El segundo artículo, publicado a seis columnas en la edición del mencionado periódico de 6 de marzo de 1992, se titula "Aumentan la pena al gijonés que violó a su hija" y cuenta con tres subtítulos: "El hombre está acusado de haber cometido abusos durante cuatro años", "El fiscal solicita 88 años de cárcel y el pago a la niña de cinco millones" y "La acusación particular pide 164 años y la defensa, la absolución". En el cuerpo del artículo se da cuenta del desarrollo del juicio oral "celebrado ayer a puerta cerrada ante los

magistrados de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo". Entre otros extremos se menciona la edad de la víctima ("La muchacha tiene actualmente 16 años"), se proporcionan las iniciales del acusado al resumir la posición sostenida por la acusación particular, que habría elevado su solicitud inicial de condena hasta los 164 años de prisión "al considerar que el acusado ... incurrió en ocho delitos de violación y otros dos de abusos deshonestos", al tiempo que se indica que el acusado se halla privado de libertad desde su detención "por la policía gijonesa en el mes de junio de 1990". Más adelante, y tras consignar que en el acto de la vista depusieron dos médicos forenses, quienes habrían "certificado el estado actual en que se encuentra la niña", se especifica que "según el fiscal... [NN] presenta un cuadro clínico psíquico de angustia" y que "la niña tiene sentimientos de repulsa hacia la sexualidad e ideas de autolisis que la llevaron en alguna ocasión a la ingesta desordenada de fármacos con propósitos suicidas". La noticia se ilustra con una fotografía en la que aparece el acusado, retratado de perfil, con el siguiente pie de foto: "El acusado declaró ayer ante los magistrados de la Audiencia Provincial de Oviedo".

A entender del Tribunal la ponderación que las anteriores instancias han efectuado, entre el derecho a la intimidad de la recurrente y el derecho a la información del periódico, no puede reputarse adecuada, puesto que, sin entrar a discutir la veracidad y relevancia pública de la noticia, se entiende que el análisis debió centrarse en el tratamiento informativo que se le dio, el mismo que es censurable porque proporciona una serie de detalles superfluos y morbosos, que permiten identificar a la víctima de los hechos relatados, frustrándose con ello la finalidad perseguida con la celebración de la vista oral del proceso penal del que se daba cuenta a puerta cerrada, en aras de la preservación de los derechos de quien por aquel entonces era todavía menor de edad.

Respecto a si los hechos publicados eran o no veraces, el tribunal volvió a reiterar que en los casos en los que se vulnera el derecho a la intimidad de las personas, la veracidad de los hechos no es paliativo sino presupuesto de la lesión. Ahora, el tratamiento "neutral" que se le habría dado a la noticia

tampoco sería paliativo de la lesión en vista de que la neutralidad es un presupuesto para informar a través de los medios de comunicación.

Del análisis del contenido de los reportajes periodísticos que dieron lugar a las Sentencias impugnadas el tribunal concluyo que en ellos se desvelaron, de forma innecesaria, aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente. En efecto, esos artículos desvelaron de forma indirecta e inequívoca su identidad puesto que facilitaron tanto la edad que tenía en el momento de celebración de la vista oral, como las iniciales de su nombre y apellidos y las iniciales del nombre y apellidos del padre y presunto autor de las agresiones, la pequeña localidad en la que éstas habrían tenido lugar, e ilustrando el segundo reportaje con una fotografía que muestra, de perfil pero claramente reconocible e identificable, al padre de la víctima, dejándose además en el pie de foto constancia de la condición de acusado del retratado. Permitiendo a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho gravemente atentatorio para su dignidad personal, cual es el haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual.

El tribunal concuerda con el Ministerio Fiscal al reconocer que la información puede tener trascendencia pública tanto por la condición de las personas como por la propia naturaleza de la información, perspectiva esta última que permite considerar de interés público cualquier hecho noticioso, aunque afecte a personas privadas. Desde este punto de vista, aunque no consta en las actuaciones que la solicitante de amparo fuese una persona pública, es indudable que los hechos en los que se vio inmersa tienen relevancia social suficiente para apreciar la existencia de interés general en su divulgación. Sin embargo, el hecho de que se haya restringido legalmente la publicidad de actos procesales relativos al caso y en vista de que los datos que los reportajes periodísticos examinados revelan sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto pueda tener relevancia informativa (interés público) en relación con la agresión sexual padecida y su enjuiciamiento, por lo que no puede merecer

la protección constitucional que otorga el derecho a la libertad de información.

2.4.3.2. Jurisprudencia argentina

Otro caso que merece la pena citar es el caso argentino, una de sus más recientes sentencias emitida el 22 de junio de 2012 por el Juzgado de primera instancia en lo civil y comercial de Salta respecto de la demanda que formulo el padre de una menor de edad que fue víctima de violencia sexual y cuyos datos personales y familiares eran difundidos a través del Diario El Tribuno de Argentina, buscadores de internet como Google, Yahoo, noticierosalta.com.ar y quepasa.com.ar. En la sentencia se ordena a los demandados a suprimir y anular los links, historiales y motores de búsqueda que se refieran tanto a la menor como a su grupo familiar y que la relacionen con el delito sexual del que fuera víctima, por las obvias connotaciones sociales que tiene para una joven haber sido violada o abusada sexualmente, no satisface ningún interés general o interés público prevaleciente, aun cuando pudiese revestir tal interés la difusión de la condena penal impuestas al violador o abusador. El órgano jurisdiccional resalto que tanto el diario como los administradores de los buscadores, sitios y/o páginas de internet demandados tienen la obligación de resguardar con la mayor prudencia la intimidad de la hija de la actora, máxime cuando no podía escapársele la condición de menor de la víctima y la índole del delito sexual que se trataba, lo cual justificaba extremar al máximo los recaudos a fin de evitar su posible identificación.

En otro pronunciamiento del pasado 16 de agosto de 2006, el Tribunal Supremo de Argentina se pronunció respecto de un recurso presentado sobre el caso de la tutela de dos niños, pese a que la institución de la tutela no es objeto de estudio en el presente trabajo de investigación, esta sentencia es interesante en vista de que los magistrados de la Corte Suprema se pronunciaron respecto del derecho a la intimidad de los niños involucrados en este proceso.

El recurso que resolvió la Corte Suprema fue presentado por la madre (de nacionalidad argentina) de dos niños de nacionalidad francesa en vista de

que las instancias inferiores habían concedido la tutela de estos al padre (de nacionalidad francesa). Según se desprende de la resolución, el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier, Francia dio cuenta al Tribunal Supremo de Argentina de que la progenitora de los niños y su actual pareja habían expuesto públicamente el conflicto parental en diferentes redes sociales de internet, publicando toda clase de fotografías, notas y opiniones, a las que se puede acceder con sólo escribir los nombres de las partes en cualquier buscador de la red, en las que se ven involucrados los menores en cuestión.

La Corte, fundamento la resolución en instrumentos de carácter internacional como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derecho Humanos, etc. e instrumentos de carácter nacional como la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la misma que además de reconocer el derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar, contempla el derecho de los menores a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen, y prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, cuando lesionen su dignidad o la reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (arts. 10 y 22). Adicionalmente menciona el reglamento de la mencionada ley, que establece que en aquellos casos en que la exposición, difusión y/o divulgación a la que se refiere la norma, resulte manifiestamente contraria al interés superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie el consentimiento de los sujetos de la ley (es decir, los niños, niñas y adolescentes) y sus representantes legales.

La Corte hace hincapié en que constituye una obligación internacional para el Estado anteponer el interés superior del niño a fin de evitar responsabilidad internacional de la república de Argentina, y a efectos de no agravar el conflicto que existe entre los padres de los niños y los perjuicios que éste ocasiona a los menores, exhorto a los progenitores a que se abstengan de exponer públicamente hechos o circunstancias de las vidas de sus hijos a fin de resguardar el derecho a la intimidad de los niños.

Con esta sentencia, una vez más, podemos observar que el hecho de ejercer la patria potestad de un niño no otorga facultades ilimitadas para disponer de la vida privada y familiar del niño. Sino que al contrario corresponde a los padres, al estado y a la comunidad en su conjunto anteponer el interés superior del niño a sus propios intereses.

2.4.3.3. Jurisprudencia colombiana

El 29 de marzo de 2012 la Corte Constitucional de Colombia emitió sentencia respecto del recurso que interpuso la ciudadana AA en representación de su hija XX contra la sentencia que declaró infundada la acción de tutela que solicitaba el amparo de los derechos fundamentales de la niña a la intimidad, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, los cuales, en opinión de AA habrían sido vulnerados por el padre de la niña, el ciudadano BB.

Los hechos de la sentencia se refieren a que el padre de la menor XX, que cuenta con 4 años de edad, habría creado una cuenta de Facebook para XX utilizando una fecha de nacimiento falsa. AA refiere que XX no cuenta con la madurez neural suficiente para crear una cuenta por su propia voluntad, que BB ha incumplido las normas que establece Facebook para la creación de cuentas al mentir sobre la fecha de nacimiento de su menor hija y que estos hechos vulneran los derechos de XX. Por su lado BB sostiene que efectivamente ha creado una cuenta de Facebook a nombre de XX, que esta se encuentra restringida al acceso de 24 contactos que son familiares de la niña, que no ha suplantado la identidad de la menor y que la página no busca nuevos amigos, no recibe invitaciones ni acepta solicitudes de reconocimiento de lazos familiares, por último, refiere que ha creado una cuenta en esta red social para elaborar un álbum fotográfico familiar en ejercicio de la patria potestad que le permite actuar en representación de XX.

El tribunal, después de hacer un recuento de la legislación nacional e internacional¹⁵ que existe respecto de los derechos de los niños y del especial

¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

cuidado que debe ofrecer el estado para la protección de sus derechos, estableció algunos alcances sobre el principio del interés superior del niño señalando que:

“El sentido mismo del verbo “prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’.”

Respecto del caso concreto el tribunal estableció que en la época actual es imposible impedir el acceso de los menores a la Sociedad de la Información y el Conocimiento, pues ellos tiene derecho a acceder a los beneficios que la misma acarrea, pero dicho acceso debe ser acorde a la edad y madurez del menor a fin de no afectar su desarrollo armónico e integral. Es decir, el interés superior del menor implica que las apreciaciones e ideas de los mismos deban ser escuchas y valoradas de conformidad con la edad y madurez que presentan para determinar su consentimiento.

El tribunal considera que en vista de que XX tiene 4 años, la valoración de su opinión difícilmente conducirá a un deseo de estar en una red social y beneficiarse de lo bueno que las mismas ofrecen, pues es improbable la

formación de un juicio propio sobre el tema a tan temprana edad. Por lo que en el caso específico el derecho a la protección de datos se encuentra afectado con la creación de la cuenta en Facebook sin que XX sea consciente de ello, en especial el principio de libertad en el manejo de la información, máxime tratándose de datos personales de un sujeto especialmente protegido. Y que cuando XX cuente con la edad y la madurez para manejar su cuenta en Facebook va a encontrar que el mismo ha sido el medio a través del cual se ventilaba la intimidad de la familia, y que esta ha sido conocida por un grupo de amigos que ella no escogió, independientemente de que tenga un vínculo familiar con ellos. Esto atendiendo a que en la actualidad, el padre se adujo la potestad de escoger quienes son los amigos de la menor en la red. Tal disputa va a incidir en el criterio que de XX se formen los demás, pues posiblemente se presentaron datos en su cuenta de una forma diferente a la que seguramente la menor hubiera querido.

Finalmente, el tribunal considera que la conducta desplegada por los padres, pone en riesgo además el desarrollo armónico e integral de la menor, quien ha quedado involucrada en medio del conflicto y tiene que ser partícipe de la disputa, no solo en el día a día sino a través de un medio digital al que en algún momento tendrá acceso y que si bien la patria potestad implica la posibilidad de que los padres tomen ciertas decisiones en nombre de sus hijos, como sería en este caso, la creación de una cuenta en red social, tales decisiones no pueden poner en riesgo a los mismos, ni afectar sus derechos fundamentales, como sucede en este caso. De allí que en ejercicio de la patria potestad no le sea posible al señor BB mantener la cuenta creada.

Por estas consideraciones la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia revoco el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, que negó la tutela impetrada por la señora AA, en representación de su menor hija XX, y en su lugar, amparo los derechos fundamentales de la menor.

Resulta necesario resaltar algunos puntos de la sentencia, la primera respecto a que hasta hace poco, se consideraba que los padres podían

decidir sin restricciones que es lo mejor para el niño anteponiendo muchas veces sus intereses como adultos o padres y la segunda respecto a que los padres no pueden tomarse la libertad de disponer de la intimidad personal y familiar de sus hijos por el hecho de encontrarse estos bajo su patria potestad y finalmente que cuando se dispone de derechos de los niños se debe observar que no se afecte su normal desarrollo ni su bienestar.

2.5. ORGANOS ENCARGADOS DE PROTEGER EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS

Conforme ha manifestado el Comité de los Derechos del Niño, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de Niño obliga a los Estados Partes a adoptar "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención". Afirma que las instituciones nacionales que protegen los derechos del niño son un importante mecanismo para promover y asegurar la aplicación de la Convención y que el establecimiento de tales órganos forma parte del compromiso asumido por los Estados Partes al ratificar la Convención de garantizar su aplicación y promover la realización universal de los derechos del niño (2007).

En el Perú, no contamos con una institución que tenga por finalidad exclusiva la protección de los derechos del niño pero si con varias que como parte de sus funciones tienen la promoción y/o protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.5.1. Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público señala que es una atribución del fiscal de familia intervenir en todos los asuntos que establece el código de los niños y los adolescentes y la ley que establece la política del estado y de la sociedad frente a la violencia familiar.

El Código de los Niños y Adolescentes establece que el Ministerio Público, a través del fiscal especializado o del de prevención del delito vigilara el cumplimiento de las normas que contiene el código. Sin embargo, este código no recoge expresamente el derecho a la intimidad de los niños en el capítulo I que enumera sus derechos civiles, solo se hace mención a la protección de la identidad y la imagen de aquellos niños que han sido víctimas, autores, partícipes o testigos de la comisión de delitos, faltas o infracción, prohibiendo la publicación de estas en los medios de comunicación.

Aunque, el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo establece que los niños tienen el derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Y dado que la vulneración del derecho a la intimidad de un niño conlleva un atentado contra su libre desarrollo podríamos hacer una interpretación extensiva de ese artículo.

El dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sobre el Proyecto de Ley que propone un Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo X del título preliminar sobre la exigibilidad de los derechos del niño establece que cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos del niño y del adolescente. El estado tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de tales derechos. Al igual que el código actual no reconoce explícitamente el derecho a la intimidad de los niños. Respecto de las vulneraciones del código, se establece que el Ministerio Público promueve la acción de oficio (demanda de contravención), a pedido del interesado, de las instituciones de defensa de los derechos del niño y de los adolescentes que acrediten legítimo interés.

2.5.2. Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables

La Ley de Organización y Funciones del Ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹⁶ que establece su naturaleza jurídica, funciones, competencias exclusivas y compartidas, rectorías y estructura orgánica señala que el MIMP diseña, promueve, ejecuta y supervisa políticas a favor de las mujeres y las

¹⁶ Promulgada el 20 de enero de 2012.

poblaciones vulnerables como los niños, niñas y adolescentes. El mismo cuerpo normativo dispone que la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra dentro del ámbito de competencia del MIMP, asimismo, establece como una de sus competencias exclusivas la representación del sector mujer y poblaciones vulnerables ante organismos públicos y privados. Entre sus funciones generales y exclusivas se encuentra la de cumplir y hacer cumplir el marco normativo relativo al ámbito de su competencia ejerciendo la potestad sancionadora cuando corresponda.

Vemos, por tanto, que el MIMP tiene la obligación legal de proteger los derechos de los niños, para ello cuenta con facultades para coordinar con los gobiernos locales, gobiernos regionales, otras entidades públicas del poder ejecutivo e incluso entidades privadas para lograr la implementación de políticas nacionales y sectoriales en las materias de su competencia. Sería, para ser exactos, el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables el encargado de cumplir el mandato legal al que hacemos referencia ya que los niños se encuentran dentro del ámbito de su competencia.

El MIMP no cuenta con direcciones regionales, pero sí con oficinas descentralizadas en diversas áreas como los Centros de Emergencia Mujer (CEM), las oficinas de adopción y otras oficinas para los programas nacionales que manejan. En ese entender, la única oficina regional del MIMP que trabaja en casos de vulneración de derechos de los niños sería el CEM pero solo son de su competencia los casos de violencia familiar y violencia sexual, su labor consiste en brindar atención legal, psicológica y/o social a las víctimas.

2.5.3. Ministerio de transportes y comunicaciones

La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, que pertenece al subsector comunicaciones del MTC, tiene como funciones controlar el uso del espectro radioeléctrico, evaluar y decidir el inicio de los procedimientos sancionadores, conducir la fase instructora, determinar y

aplicar sanciones, medidas adicionales o complementarias en el ámbito de los servicios y actividades de comunicaciones, así como determinar, requerir y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de las sanciones aplicadas a personas naturales y/o jurídicas que infringen la normativa de comunicaciones .

La ley de Radio y Televisión establece que la prestación de los servicios de radiodifusión se rigen por principios como la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política, la protección y formación integral de los niños y adolescentes así como el respeto de la institución familiar y el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar .

Esta misma norma refiere que los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú, estableciendo que la responsabilidad legal por violaciones a la dignidad, honor, la imagen y la voz de las personas y en general a los derechos reconocidos legalmente a las personas o instituciones se rigen por las disposiciones establecidas en el código penal, código civil y las leyes especiales vigentes sobre la materia .

Como ya mencionamos el Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV), es un órgano adscrito al MTC, este consejo emite opinión no vinculante dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se llevan a cabo por el incumplimiento de la Ley de Radio y Televisión. Conforme un boletín publicado en el portal del CONCORTV, desde la aprobación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión en febrero de 2005, en el Perú solo existen tres quejas que conllevaron a procedimientos administrativos sancionadores en el MTC –ente rector de la radio y televisión en el Perú– relacionadas a la programación de las emisoras de radio o canales de televisión. Esta situación sería el producto de la necesidad de actualizar una norma legal que impide una participación fluida de la ciudadanía a través de

sus quejas y sugerencias, de la necesidad de impulsar el espíritu de la autorregulación en los titulares de radio y televisión que permitan beneficiarse de la retroalimentación de sus usuarios y garantizar el menor involucramiento del Estado, y al fomento de una participación activa de una sociedad que considere la programación de calidad como un derecho básico e imprescindible para la construcción de una sociedad moderna, inclusiva y formada en valores. (CHIU 2011).

Si bien, el MTC no puede sancionar a los medios de comunicación por la vulneración del derecho a la intimidad de los niños, si puede establecer políticas de capacitación de comunicadores responsables y conscientes del rol fundamental que tienen los medios de comunicación con la protección de los derechos de los niños.

2.5.4. Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente

Entre estos últimos se tienen a las Defensorías del Niño y del Adolescente, incorporadas en la normatividad peruana a través del Código de los Niños y Adolescentes del año 1992, que se han consolidado como una estrategia para facilitar el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, contribuyendo al desarrollo local. Estas Defensorías tienen como funciones principales la promoción, defensa y vigilancia del ejercicio de derechos de situaciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

A marzo del año 2012, existen 2 200 Defensorías del Niño y del Adolescente en todo el país, ubicadas en 988 distritos, lo que las convierte en la red especializada en niñez y adolescencia más grande del país. Por otra parte, de las 195 provincias del país, se tiene que en 190 existe una Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente – DEMUNA provincial.

Esta cobertura permite que las Defensorías se conviertan en una gran fortaleza en cuanto a diseño e implementación de políticas públicas relacionadas con niñez y adolescencia, por lo que se las debe consolidar como el gran referente local para estas tareas.

La Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes (DEMUNA) que valga la redundancia son acreditadas por el MIMP, conforme al Código de los Niños y Adolescentes tienen la función específica de denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de niños, de modo que ante la inexistencia de direcciones regionales del MIMP las DEMUNA pueden denunciar los casos en los que se vulneran derechos de los niños.

2.5.5. Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucionalmente autónomo, creado para defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de servicios públicos a la ciudadanía¹⁷. Cuenta con una Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia y con oficinas en los 24 departamentos del país.

Trabaja en la promoción de los derechos de los niños, asimismo, elabora documentos Defensorial sobre problemas que aquejan a los niños como: castigo físico y humillante, bullying, trata de personas, educación básica alternativa, supervisión de DEMUNAS, etc.¹⁸

2.6. NORMAS LEGALES APLICABLES A CASOS DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS

Frente a la vulneración del derecho a la intimidad de un niño, niña o adolescente se pueden utilizar las diferentes normas legales que existen para denunciar o demandar, según corresponda, al medio de comunicación que ha emitido información propalando la vida personal o familiar de un niño.

¹⁷ LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 1°.- A la Defensoría del Pueblo cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de servicios públicos.

¹⁸ Todos estos documentos defensoriales se encuentran en la página web de la Defensoría del Pueblo www.defensoriadelpueblo.gob.pe, todos ellos han sido elaborados en base a muestras representativas de todos los departamentos del país.

Antes de detallar las normas legales que se pueden aplicar a cada caso en concreto, debemos tener en consideraciones algunos aspectos regulados por la Ley de Radio y Televisión:

Los medios de comunicación tienen la obligación de guardar las grabaciones de sus programas por un plazo de treinta días calendarios contados a partir de la fecha de emisión del material en el que se produjo la vulneración¹⁹.

Son obligaciones de los servicios de radiodifusión, radio y televisión, proteger los derechos fundamentales de las personas, los valores y los principios establecidos en la Constitución Política y las Leyes²⁰.

El Código de Ética²¹ es un instrumento con el que obligatoriamente todos los servicios de radiodifusión deben contar a fin de autorregular el servicio que prestan, en caso de no haber presentado ante el MTC su propio código de ética, les rige el código de ética del MTC.

2.6.1. Código Penal

La vulneración del derecho a la intimidad de una persona se encuentra tipificada en el artículo 154 del Código Penal²², el artículo 158 del Código

¹⁹ REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 104º.- Obligación de guardar las grabaciones de los programas de radiodifusión Las estaciones de radiodifusión conservarán las grabaciones de su programación nacional y de los comerciales por un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su emisión. Dichas grabaciones podrán ser requeridas por el CONCORTV para verificar el cumplimiento del Código de Ética y lo establecido con relación a las Franjas Horarias.

²⁰ Artículo 97º.- Principios y valores de los servicios de radiodifusión Los servicios de radiodifusión contribuyen a proteger los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley.

²¹ Artículo 98º.- Contenido de los Códigos de Ética

En el marco de lo dispuesto en el artículo precedente, el Código de Ética rige la programación de los servicios de radiodifusión. En tal sentido, deben establecer como mínimo, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, lo siguiente:

1. Principios del Servicio de Radiodifusión.
2. Finalidad del Servicio de Radiodifusión.
3. Clasificación de los programas.
6. Mecanismos para brindar información oportuna sobre los cambios en la programación.
7. Mecanismos para solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación, aplicación del Código de Ética y/o ejercicio del derecho de rectificación. Los mecanismos de solución de quejas podrán implementarse en forma individual o asociada, indicándose el área o persona responsable del cumplimiento de dicha función.
8. Cláusula de conciencia.- La aplicación de la cláusula de conciencia se rige por lo dispuesto en la Ley y en la legislación laboral.

²² Capítulo II: VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Penal²³ señala taxativamente que los delitos contra la intimidad son perseguibles por acción privada, es decir solo sancionables penalmente a instancia de la parte agraviada o de su representante legal. Considerando que los representantes legales del niño víctima, padres o tutores, son normalmente los que otorgan su consentimiento expreso o a veces tácito para la intromisión en la vida privada del niño, las posibilidades de denunciar el hecho se reducen.

2.6.2. Código Civil

Demandar la indemnización por el daño sufrido significaría, al parecer de la autora del presente trabajo, la revictimización del niño, quien no solo debe enfrentar las consecuencias de la propalación de hechos que pertenecen en estricto a su vida personal y familiar, y que muchas veces narran como es que fueron víctimas de delitos de índole sexual, sino que también será usado para probar que el reportaje transmitido también le causo un daño adicional. Con este tipo de demanda podemos conseguir una determinada suma de dinero a modo de reparación por el daño causado. Sin embargo, ello solo trascendería para este caso específico.

Demás esta advertir que en este tipo de proceso la parte demandante, el niño agraviado, no suele contar con apoyo legal necesario, mientras que la parte demandada, el medio de comunicación, probablemente cuente con la asesoría de algún estudio jurídico de renombre creando un abismo de diferencia entre las partes.

Art. 154.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años. La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista. Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días multa.

²³ Capítulo II: VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Art. 158.- Los delitos previstos en este capítulo son perseguibles por acción privada.

2.6.3. Código de los Niños y Adolescentes

La demanda por contravención del Código de los Niños y Adolescentes no es muy conocida en nuestro medio, normalmente es el Fiscal el que de oficio demanda la contravención de uno de los artículos del CNA. El proceso se tramita en el juzgado de familia y debe contar necesariamente con la participación de la Fiscalía de Familia y la parte interesada (el representante legal del menor víctima). Se trata de un proceso único y sus aspectos procesales se encuentran regulados por el libro cuarto capítulo segundo del Código de los Niños y Adolescentes.

Es importante resaltar que el Código de los Niños y Adolescentes no reconoce expresamente el derecho a la intimidad de los niños, solo reconoce la obligación que tienen los medios de comunicación de proteger la identidad de los niños que han sido víctimas o testigos de un delito o autores de una falta, por lo que la demanda por la Contravención del Código de los Niños y Adolescentes se dará solo en función al deber de protección de la imagen del niño víctima.

2.7. EL LITIGIO ESTRATÉGICO COMO HERRAMIENTA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS

La primera sentencia que se emitió sobre la cuestión de los derechos humanos de la niñez contenida en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 fue la sentencia de fondo de la Corte IDH en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Esta sentencia tuvo lugar treinta años después de aprobada la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nadie había litigado en el sistema un caso sobre la base del artículo 19 de ese tratado (medidas especiales de protección a los niños por su condición de tales), más allá que fuera invocado en algunas resoluciones e informes previos de la Comisión Interamericana²⁴

²⁴ Ver, entre otros, el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Serv.LV/II.97, Doc. 29 Rev. 1 del 29 de septiembre de 1997, el Tercer Informe sobre la

Sin embargo, más allá del dato fenomenológico o perceptivo, se construyó y litigó el caso para exigir al sistema interamericano de derechos humanos que se pronunciara sobre el artículo 19 de la CADH ya no tan joven, de más de treinta años. Así se litigó este caso gracias al buen criterio de dos organizaciones que pertenecían a dos ámbitos entonces bien diferenciados: la que fue, por años, la principal institución especializada en litigio ante el sistema interamericano (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL) y una organización muy importante de atención directa a niños en Centroamérica (Casa Alianza). Fue un consorcio muy fructífero. Si bien la idea de protección a la niñez estaba instalada, por primera vez se interpretó el artículo del tratado de derechos humanos regional más importante que establece que los niños tienen derecho a medidas especiales de protección. La sentencia reconoce que los Estados latinoamericanos tienen el deber de asegurar estas medidas. Desde este punto de vista, el intento por dar visibilidad al artículo 19 de la Convención Americana resultó fundamental en lo que tiene que ver con litigio estratégico en cuestiones de promoción y defensa de los derechos humanos de la niñez (Beloff 2009: 63).

La importancia de la sentencia de fondo en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, más allá del acto de justicia extraordinario que significó, radica, entre otros factores, en la afirmación fuerte (al estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional) de que los niños tienen derecho a medidas especiales de protección en América Latina. La Corte IDH está defendiendo la idea de especialidad, de protección especial; pero no en la concepción del tutelarismo clásico de especialidad como autonomía científica. La Corte Interamericana defiende la *especialidad en el sentido de que el niño tiene protección adicional a la que las leyes aseguran a todas las personas en general*. De allí se desprenden todos los deberes de prestación positiva del Estado respecto a la infancia, en particular en materia de derechos de tercera generación que no han sido aún considerados (Beloff 2009: 64).

En esta misma sentencia, la Corte Interamericana fija un estándar trascendental. Dice que el derecho a la vida no sólo debe ser interpretado en

Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Serv.LV/II.102, Doc. 29 Rev. 1 del 29 de septiembre de 1997.

la forma liberal clásica (los Estados deben abstenerse de interferir y de privar a sus habitantes arbitrariamente de la vida —por ejemplo, está prohibida la pena de muerte—), sino que agrega que los Estados están obligados —tienen un deber de prestación positiva— a garantizar la vida en condiciones dignas. En otras palabras, garantizar las condiciones que permitan vidas dignas de ser vividas (CIDH [Caso Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala] 1999: Parr.144).

Frente a este panorama regional, muchos concordaran en que las normas que reconocen los derechos de los niños en nuestro país están dadas, que lo que necesitamos son instituciones y políticas públicas que brinden una protección efectiva de sus derechos, es decir, un sistema de aseguramiento de justicia para los niños en los casos en los que se discutan sus derechos y que más allá de los eventuales narcisismos, intereses políticos o agendas circunstanciales, un uso del sistema que se tome en serio la protección especial a la niñez debe preocuparse por utilizar alternativas a la vía lenta (peticiones individuales con procesos judiciales ordinarios). Hablamos de una alternativa que permita a la sociedad civil ampliar y fortalecer sus estrategias de incidencia, motivando cambios reales y a gran escala desde sede judicial.

Buscando no solo la regularidad formal de la decisión judicial (cuando el hecho se denuncia) que motivadamente y con fundamentos es una inexcusable previsión legislativa que la delimita, sino también en el orden sustantivo, la razonable apreciación por la autoridad actuante de la situación en que se halla el sujeto que puede resultar afectado (De Luque 1994: 340). Que termine siendo un instrumento no solo para sancionar una vulneración del derecho a la intimidad de un niño en particular sino que sirva para la promoción y la protección del derecho a la intimidad de los niños de nuestro país.

Es importante hacer notar que el litigio estratégico es muy diferente a la idea tradicional de un servicio legal. Las organizaciones que prestan servicios legales tradicionales ofrecen un servicio a sus clientes de forma individual y trabajan puntualmente representándolos y aconsejándolos en cualquier tema que se les presente. Precisamente como la prestación de servicios legales

tradicionales se centra en el cliente y se limita a los recursos con los que cuenta la organización, usualmente no hay oportunidad de ver los casos dentro un panorama completo. El litigio estratégico, por otra parte, se centra y **busca cambiar las políticas y otros patrones de comportamiento**. Por esta razón, el litigio estratégico no está diseñado para proveer el mejor servicio al mayor número de clientes, como lo está la prestación de servicios tradicionales (CRIN 2009), sino que escoge casos emblemáticos para producir cambios sustanciales en la sociedad.

Mediante el litigio de un caso emblemático se persiguen varios objetivos: motivar criterios judiciales amplios y atentos a los más altos estándares en materia de derechos humanos; modificar leyes, reglamentos y prácticas administrativas cuya aplicación obstaculice o impida el ejercicio de derechos; evidenciar las limitantes de los propios recursos jurídicos nacionales para hacer valer los derechos fundamentales; establecer un diálogo con los operadores de justicia para exigir el ejercicio de sus facultades de interpretación que –dicho sea de paso– no está peleado con resolver los asuntos “conforme a derecho”; así como elevar el nivel de debate sobre un tema con aristas jurídicas. (Blog de la revista NEXOS en línea 2011). **Involucra la selección y presentación de un caso ante los tribunales con el objetivo de alcanzar cambios mayúsculos en la sociedad**. Quien inicia un litigio estratégico busca utilizar la ley como un medio para dejar huella, más que simplemente ganar el caso en particular. Esto significa que en los casos de litigio estratégico hay una preocupación por el efecto que el caso tendrá en otros segmentos de la población y el gobierno, adicionalmente al efecto del resultado del caso para el interesado (CRIN 2009).

Utilizado satisfactoriamente, el litigio estratégico puede brindar innovadores resultados. Puede lograr que el gobierno inicie acciones para otorgar servicios básicos a sus ciudadanos, garantizar equidad para las minorías o detener una actividad que dañaba el medio ambiente, etc. Asimismo, busca impulsar **jurisprudencia sobre los derechos consagrados en la parte dogmática de la Constitución**, aunque la presentación de casos no garantice del todo la emisión de jurisprudencia que defina el contenido de los derechos fundamentales.

2.7.1. Pautas para utilizar el litigio estratégico

El litigio estratégico no se aplica exitosamente a todos los casos y probablemente no será siempre necesario interponer una demanda para alcanzar una meta o mejorar una causa. En general, el litigio puede ser un proceso costoso y consumidor de tiempo. En algunos casos, el litigio es una opción a reservar sólo para las cuestiones en las que la gente o los gobiernos se han resistido constantemente a cualquier otra forma de cambio.

En principio debiéramos preguntarnos que buscamos con llevar a cabo un litigio estratégico. En concreto, la pregunta es si se litigan los casos como fines en sí mismos, en un sentido liberal kantiano, para obtener la justicia que no se obtuvo a nivel nacional, o bien se litigan como medios para obtener fines diferentes: reformas legales o estructurales, cambios en el gobierno, políticas públicas, eventualmente reconocimiento, instalación de temas o de instituciones en el debate regional, por qué no también aunque suene algo cínico, financiamiento, etc. (Beloff 2009:78).

Para poder llevar a cabo un litigio estratégico o litigio de impacto existen factores que debemos tener muy en cuenta, ya que de una adecuada utilización de estos dependerá el éxito de nuestra intervención, algunos de estos factores son:

2.7.1.1. Tiempo

El tiempo debe ser considerado en para efectos de establecer el plazo de prescripción o caducidad del hecho que se quiere llevar a litigio, los plazos para apelar una sentencia o interponer un recurso impugnatorio en contra de una resolución administrativa, por último, también debe ser considerado como un recurso limitado para efectos de agotar la vía previa, según sea el caso.

Antes de presentar el caso debe hacer un estimado de cuánto durará el caso. Nunca logrará determinar exactamente el tiempo, pero puede llegar a un rango de tiempo en el que espera obtener una resolución. De acuerdo a este

estimado puede asignar tiempo y recursos adecuadamente y hacérselo saber a las partes involucradas. Ya que un litigio necesariamente involucra a varias personas, organizaciones o el gobierno y el caso debe ser estudiado por un órgano judicial, es difícil predecir el tiempo que puede tomar el llegar a una decisión final. Muchos factores pueden influenciar el tiempo de duración de un caso, pero en general, el litigio será más largo cuanto más complicado sea el caso, más partes estén involucradas o no tengan la intención de resolver el asunto y qué tanto trabajo tengan las cortes (CRIN 2009).

2.7.1.2. Recursos Económicos

Al momento de considerar la tramitación de un litigio estratégico los recursos económicos son cruciales. El litigio puede durar años, incluso décadas, y deben existir recursos para mantener a un equipo legal y todas las actividades necesarias para continuar con el caso. Debido a la incertidumbre de todo litigio, debe de planearse a largo plazo y asegurarse de considerar también el peor escenario posible (CRIN 2009). Hay que medir la conveniencia económica, el tiempo que insumen los casos, sobre todo desde la perspectiva de organizaciones con recursos materiales bastante limitados.

2.7.1.3. Planteamiento del caso

Muchas jurisdicciones aún exigen lo que se conoce como derecho a iniciar una acción legal, lo que no es más que otra manera de determinar quién debe de presentar la demanda. Es importante comprobar si la jurisdicción en la que se piensa presentar el caso exige el derecho a iniciar una acción legal y, si fuera así, los límites que esta condición impone en relación a quién puede presentar una demanda. Por ello es importante revisar la normatividad penal y civil así como las funciones de las instituciones públicas que trabajan temas de niñez como el ministerio de la mujer, ministerio de educación, fiscalías de familia, gobiernos locales y regionales, etc.

En el Perú, los delitos cometidos contra la intimidad personal o familiar de las personas solo son perseguibles por acción privada, la acción penal es de carácter privado, solo le está reservada al agraviado o en su defecto a su representante legal. En el caso de los niños, podríamos afirmar, que la defensa de su derecho a la intimidad se ve limitada a la voluntad de sus padres o tutores, quienes deberán juzgar si entablan o no una denuncia penal por la violación del derecho a la intimidad del menor a su cargo. De modo que si quiere interponer una denuncia penal se tendrá que contar no solo con la aprobación del representante legal del menor sino también con su presencia a lo largo del proceso.

En el campo civil, el Código procesal Civil admite la figura del patrocinio de intereses difusos y la procuración oficiosa en supuestos claramente definidos. Es decir en aquellos casos en los que se vean afectados derechos colectivos sobre el medio ambiente, patrimonio cultural e histórico o los derechos de los consumidores.

El Código de los Niños y Adolescentes ha previsto en el art. 29 literal h que una de las funciones del Ministerio de la Mujer como ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es la de canalizar a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta en agravio de niños o adolescentes. Asimismo establece en el art. 45 literal h que es función de la defensoría del Niño y del Adolescente denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de niños y adolescentes.

En todo caso, si en determinado caso las normas permitieran la intervención de una institución u organización para la defensa de los derechos de un niño en particular, lo ideal sería hacerlo como tales ya que de ese modo probablemente se generará mucha más publicidad para el caso que si el nombre de la institución u organización no se ve directamente involucrado.

Si es un niño quien técnicamente está iniciando una acción legal o usando un mecanismo de derechos humanos, entonces por supuesto que debe de obtenerse su autorización expresa y se le debe consultar y seguir sus instrucciones en todas las etapas del procedimiento. Si se actúa en nombre

de un niño que no tiene la capacidad para otorgar su consentimiento, entonces se le debe mantener informado cuanto sea posible y en todas las decisiones relacionadas con el caso el mejor interés del menor debe ser la consideración primordial (CRIN 2009: Parte VI).

2.7.1.3. Determinar el objetivo

La meta más clara del litigio estratégico es alterar de un modo u otro las leyes existentes que gobiernan una jurisdicción. Ya sea mediante el cumplimiento de las leyes existentes, clarificando leyes que no han sido puestas a prueba, cuestionando leyes que deben derogarse o eliminarse o construyendo un nuevo cuerpo legislativo en la materia, el litigio estratégico busca utilizar el poder de un tribunal para defender y promover los derechos humanos y cambiar la forma en cómo las leyes controlan un comportamiento dentro de una sociedad.

Si existen leyes en una jurisdicción que simplemente no se están cumpliendo, un litigio estratégico podría llamar la atención, mejorar y, con un poco de suerte, asegurar el respeto a esas leyes. Aunque las personas sean titulares de un derecho esto significa poco si en la práctica no pueden ejercer de dicho derecho o si no reciben la protección del mismo. También puede servir para clarificar una ley ya existente si se logra que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el contenido esencial del derecho. El litigio de impacto puede fortalecer el poder de una ley o de un sistema legal global mediante mejores interpretaciones y entendimiento de cómo funciona esa ley y dicho sistema legal.

Es probable que la mayoría de los litigios estratégicos se inicien a fin de cuestionar una ley o una política que viole derechos o protecciones. El litigio estratégico puede prevenir que dichas leyes se apliquen, puede lograr su derogación de los cuerpos legislativos y puede forzar a los gobiernos y otros demandados a cambiar sus políticas y prácticas. También puede mostrar vacíos o inconsistencias en las leyes, al mismo tiempo puede crear nuevas leyes y precedentes. Puede preparar el camino para casos futuros y agilizar el

desarrollo de nuevas prácticas y políticas en contra de violaciones de derechos u otro tipo de protecciones.

El litigio estratégico puede ser una excelente herramienta para defender y mejorar su causa y un solo caso puede tener un impacto profundo. Encontrar apoyo por parte de la corte es sólo una fragmento de una misión mucho mayor y su caso da la oportunidad de mandar un mensaje a los medios de comunicación, al público y al gobierno. Puede lograr que una causa o tema esté en boca de todos, algunas veces con un costo mucho menor del de una campaña en los medios de comunicación. La atención obtenida puede lograr hacer conciencia y generar en el público debates y discusiones.

El litigio estratégico puede enseñar a los tribunales y a los profesionales del derecho sobre su tema y su causa. Puede también mostrar la forma en que las leyes han fracasado en solucionar el problema. Conforme haya mayor conciencia del tema, el caso puede representar el inicio de un programa formal de entrenamiento tanto interno como externo a los tribunales. Puede ser el medio para que la gente se organice y presione al gobierno a fin de lograr un cambio social o una reforma legal. Dicha presión puede provenir tanto de su jurisdicción como de fuera de la misma ya que frecuentemente el litigio estratégico se convierte en un tema de discusión internacional. Demandas estratégicas pueden declarar culpables a los gobiernos por sus acciones, pueden movilizar a comunidades, cambiar actitudes del público y otorgar poder a quienes se les hayan violado derechos a fin de que presionen ellos mismos al gobierno por una reforma.

2.7.1.4. Planteamiento del caso

Existen ocasiones en las que el demandado o denunciado esta claramente identificado, aunque algunas veces, es posible demandar a instituciones públicas, a empresas públicas o privadas, por ello debemos plantearnos nuestro objetivo y determinar si el demandado o denunciado podrá satisfacer las expectativas que tenemos, si será capaz de incidir en las políticas públicas, pagar la reparación que se solicitó, modificar leyes, etc.

2.7.2. Razones que justifican utilizar el litigio estratégico para la protección del derecho a la intimidad de los niños

En principio, somos conscientes de que las “grandes reformas” que se han dado en nuestro país respecto de los derechos del niño han sido gracias a la implementación de normas y políticas públicas, como el caso del castigo físico y humillante en las instituciones educativas, el acceso universal de los niños al derecho a la identidad o el acceso a un proceso de alimentos sin requisitos excesivos. Claro que además de las normas, implementar estos cambios ha demandado un gran despliegue de capacitación, concientización en los actores involucrados y la población en general por parte de distintos sectores. Lo que evidentemente presupone voluntad política y un gran presupuesto.

Sin embargo, en el caso del derecho a la intimidad es especial, porque para el común de las personas su vulneración no importa la afectación de un derecho fundamental porque no goza del reconocimiento social que gozan otros derechos como la educación, salud, identidad, alimentos, vida o integridad física, que se consideran “más importantes” en la vida de los niños. Ignorando que todas las personas, incluidos los niños, tienen derecho a gozar de una vida digna.

La dignidad de la persona base de todas las libertades individuales y premisa cultural antropológica del estado constitucional tiene como consecuencia la democracia en libertad. [...] Indudablemente, el hombre no vive solo de democracia, sus libertades no deben ser instrumentalizadas exclusivamente al servicio de la democracia. Pues ellas tienen desde luego, también la función democrática descrita. (Haberle 2004: 79)

Tal es así, que desde la implementación de las primeras medidas para satisfacer los estándares internacionales en materia de niñez se han priorizado aquellos derechos que permitan vivir a los niños sin importar mucho si lo hacen o no en condiciones dignas.

Debemos considerar también que en nuestro país, está reconocido que los niños tienen derecho a la intimidad y que esta cuenta con triple protección a

nivel constitucional, civil y penal. Es más, si somos más específicos la Ley de Radio y Televisión establece que los servicios de radiodifusión sonora y televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, es más la misma norma prevé que frente a la vulneración del derecho a la intimidad deben adoptarse las disposiciones contenidas en el Código Penal o el Código Civil.

Es más, hoy contamos con más de lo que se contaba hace veinte años, cuando se inició el proceso de reconocimiento de los derechos del niño desde un enfoque de ciudadanía, gracias al uso inteligente y creativo que se ha hecho del sistema interamericano de protección de derechos humanos para la defensa de los derechos de niños y niñas. Las normas existen desde hace muchas décadas, pero además hoy se cuenta con interpretaciones que se han hecho sobre esas normas, que resultan siendo un aporte fundamental porque en muchos casos estamos frente a disposiciones legales bastante genéricas y ambiguas (Beloff 2009). De modo que existen mayores posibilidades de lograr una sentencia favorable.

2.7.3. Limitaciones

Sobre el litigio estratégico, autores como Mary Beloff han opinado que, el modelo de litigio estratégico norteamericano tal como es presentado en América Latina cautiva a muchos abogados en la región que lo incorporan acríticamente cuando ha sido muy criticado aún por los propios profesores en los Estados Unidos. La forma en la que las jóvenes generaciones de los mejores abogados que hay en la región concentran toda su energía en el litigio estratégico es muy importante pero me parece que no conduce necesariamente a transformaciones estructurales porque nuestros países no se transforman —por su historia y por sus características legales— por decisión de los jueces. Nuestros países se transforman por decisiones de los actores políticos. Los jueces son actores políticos, pero con una incidencia muy pequeña comparada con la que tienen en el ámbito anglosajón (2009: 77).

Si se comparan las grandes transformaciones en la relación del derecho con la vida social en la Europa continental y en el mundo anglosajón, los grandes cambios en temas críticos de la vida social en Europa continental se dieron por una discusión intensamente política en las legislaturas; no fueron debidas a decisiones de los tribunales, como ocurrió principalmente en los Estados Unidos. Más aún, si nuestra herencia jurídico-cultural es de la Europa continental, por lo que debería considerarse realizar algunos ajustes al enfoque tradicional de la clínica legal norteamericana en los abordajes de problemas complejos de la región. Desde este punto de vista, no trasladar automáticamente el modelo norteamericano y utilizar instrumentalmente el litigio estratégico como herramienta política podría integrar un abordaje con mayor impacto en las prácticas sociales y en las políticas públicas (Beloff 2009:78).

Surge así la posibilidad de pensar el litigio estratégico como una actividad paradójicamente menos legal y más política. Como abogada puedo pensar en los intereses de las partes que litigan y desde allí explorar cómo se construye un litigio más político, pero en rigor son los diferentes actores sociales que intervienen en estos procesos quienes deberían ponderar y definir qué es lo más conveniente en cada caso.

Deberíamos estar muy atentos a evitar la instrumentalización de las víctimas cuando se litigan los casos, más allá de la instrumentalización del caso en el sentido antes aludido. Para ello se debe considerar primero, y antes que nada, la opinión del niño o eventualmente de su familia y analizar si realmente en ese escenario lo que más conviene es llevar el caso al sistema; o bien se podría, con inteligencia estratégica y fuerza política, encontrar una solución más rápida, más cercana y más efectiva para la real vigencia de los derechos de ese niño singular (Beloff 2009:79-80).

Hoy en día ya no resulta necesario planear y llevar a cabo un litigio estratégico para que una sentencia reconozca el derecho a la intimidad de los niños o establezca una sentencia condenatoria en un caso particular sino se trata más bien de buscar que el estado implemente medidas para que todos los niños gocen efectivamente de su derecho a la intimidad.

2.8. EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS Y LA LABOR PERIODISTICA DE LOS NOTICIEROS EN EL CUSCO

2.8.1. Casos de vulneración a través de medios de comunicación televisivos cusqueños

A continuación se mostrara una recopilación de casos en los que se han vulnerado el derecho a la intimidad de los niños a través de los noticieros de televisión en la ciudad del Cusco. En estos casos, los niños son tratados de modo marginal es decir²⁵, se utiliza un tono negativo en el tratamiento de la información. Contradiendo abiertamente el rol que tienen los medios de comunicación para la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Cada uno de los doce casos contienen el título que el noticiero les ha dado, una imagen capturada del video del reportaje y una narración escrita de los que contienen, en el Anexo N°01 se encuentran los doce videos en un DVD en el orden en el que serán narrados a continuación:

²⁵ Conforme el Estudio realizado por Mery Vargas Cuno sobre la imagen de los niños y niñas en la televisión se pueden clasificar en tres los tonos con los que hace mención a los niños, niñas y adolescentes:

- Tono negativo: Se manifiesta en principalmente en notas vinculadas a casos niños y niñas involucrados en accidentes como víctimas directas o como huérfanos por la muerte de sus padres, casos de niños o niñas que han sido maltratados, abusados o asesinados por familiares o por terceros, que padecen enfermedades complicadas o que se ven involucrados en situaciones delictivas o transgresoras de normas sociales.
- Tono positivo: se muestra en notas que destacan habilidades o muestran éxitos de niños, niñas o adolescentes, así como en aquellas que dan cuenta de iniciativas o acciones tanto privadas como estatales dirigidas a favorecer a niños, niñas y adolescentes.
- Tono neutral: se observa en notas que si bien enuncian verbalmente o en imágenes a niños y niñas, su relevancia en la noticia es secundaria o de escasa visibilidad.

2.8.1.1. “Descubren a menores de edad en bares”



En este reportaje podemos apreciar a dos adolescentes que son presentadas por la Policía Municipal de Pichari como si de dos delincuentes se tratara, acusadas de libar licor en un bar, si bien no se observan los rostros, enfrentan ambas con los medios de comunicación. Las cámaras ingresan junto con el padre de las adolescentes al bar y realizan tomas de la habitación donde presuntamente dormían las menores de edad.

Es importante resaltar dos aspectos, el primero que la nota no hace referencia ni realiza ninguna toma de los dueños del bar o de los adultos que se encontraban bebiendo con las adolescentes y segundo, que es el padre el que hace su ingreso con la policía y la prensa, otorgando un consentimiento tácito, suponemos, para exponer a sus hijas. Lo que demuestra que en nuestro país la prensa otorga mayor protección a los adultos que son imputados de la comisión de un delito que al niño, niña o adolescente que tiene la condición de víctima.

2.8.1.2. "PNP de la familia interviene antro de menores en NUMBER ONE"



Este reportaje, transmitido por el canal más sintonizado del Cusco, muestra un operativo realizado por la Policía Nacional y la Policía Municipal del Cusco a un centro de baile. La prensa denomina este local como un "antro de menores" y llama la atención a los padres de familia. Además solicita la opinión de los transeúntes mientras los menores son trasladados en un vehículo de la municipalidad. El conductor del programa no escatima al momento de dar ideas sobre cómo corregir a estos jóvenes que él llama "terokaleados", propone por ejemplo ingresarlos al servicio militar.

Evidentemente son muchos los adolescentes que ingieren bebidas alcohólicas o consumen drogas en lugares de similar naturaleza pero, en este caso, el periodista no tiene la certeza de que los adolescentes detenidos hayan consumido drogas o ingerido bebidas alcohólicas para utilizar la palabra "terokaleados", es mas no ha resaltado la cuota de responsabilidad que tienen los propietarios del local y los padres de familia. Tampoco se ha

establecido si al interior del local se expendían bebidas alcohólicas o drogas o si el establecimiento no contaba con licencia de funcionamiento, porque de lo contrario, ingresar con cámaras y privarlos de su libertad constituiría un grave atentado a los derechos fundamentales de los adolescentes involucrados.

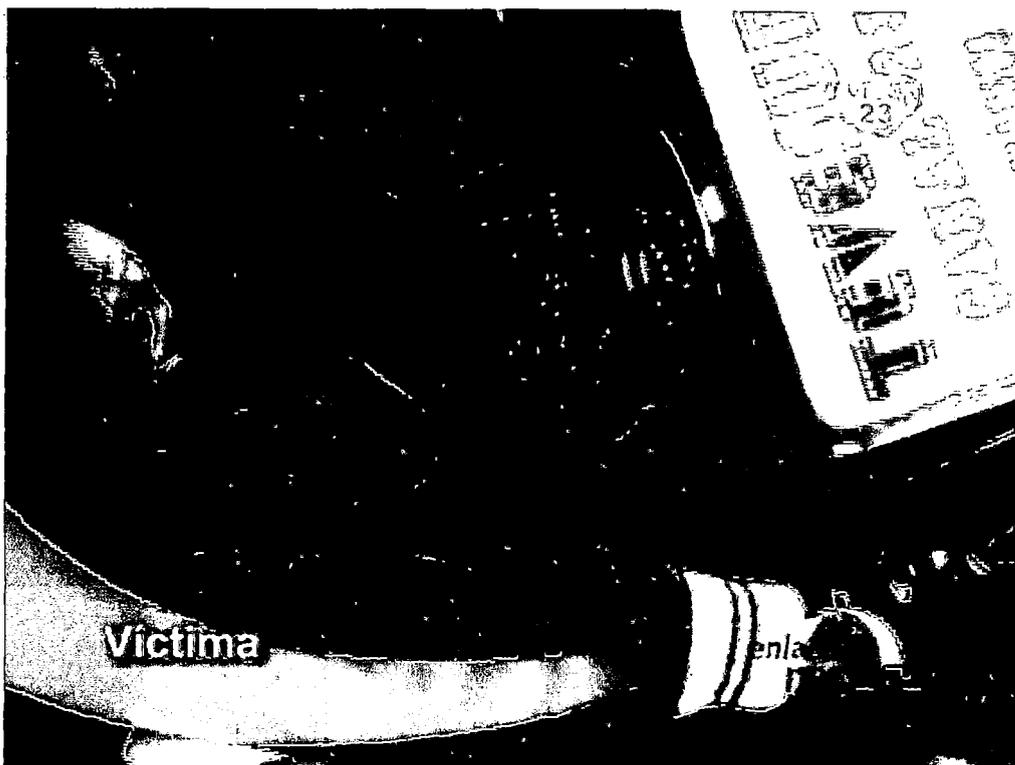
2.8.1.3. "Menores eran explotados en plaza de armas"



El trabajo infantil ha pasado de ser solo un asunto prohibido a ser un problema que necesita ser regulado por las normas, es evidente que mientras los índices de pobreza no se reduzcan tendremos más niños y niñas trabajando en las calles. También es cierto que en nuestra ciudad se han registrado muchos casos de explotación de niños con fines sexuales y/o laborales, y que las labores de prevención recién comienzan. Sin embargo, pese a la gravedad del problema es inadmisibles que estos niños, que son víctimas de la pobreza sean tratados como delincuentes.

Es cierto que los medios de comunicación deben informar sobre los riesgos que corren los niños que trabajan en las calles, pero no es necesario ni mucho menos legal, realizar un reportaje como este. Preguntarle a un niño ante cámaras *¿Quién te explota?* atenta no solo contra su intimidad, su imagen, su honor y su dignidad sino que nos muestra como la prensa se atribuye funciones que no le corresponden, ya que investigar para saber si son niños víctimas de explotación es función del Fiscal y la Policía Nacional.

2.8.1.3. “Demora en Investigación sobre caso de docente que realizo tocamientos indebidos a ocho estudiantes de la I.E. Rosario”



Frente la demora en la investigación que se realiza por la denuncia en contra de un docente que presuntamente habría realizado tocamientos indebidos en contra de ocho alumnos y alumnas de una I.E. de la ciudad, los padres de familia de los niños y niñas víctimas decidieron acudir a los medios de comunicación, para solicitar “justicia”.

Es comprensible la desesperación que sienten estos padres de familia pero no debiera llegar al punto de exponer a sus hijos, mostrando a la ciudad entera la penosa y por demás traumática experiencia que sus hijos han vivido. Una situación penosa que lastima a un niño, que lo hace avergonzarse o sentir mal pertenece estrictamente a su vida privada y sus padres y los medios de comunicación debieran ser conscientes de ello.

2.8.1.4. "Menores trabajaban en prostíbulo de Pichari"



Esta noticia tiene algunos detalles que debemos observar:

La grabación se realizó en una comisaría PNP frente a efectivos policiales que toman la declaración de la menor ante las cámaras del medios de comunicación, cuando frente a este tipo de situaciones debería contarse en principio con la presencia de un Fiscal de Familia que supervise el estricto cumplimiento del protocolo que existe cuando nos encontramos frente a un posible caso de trata de personas.

La persona de sexo masculino que se encuentra a lado de la adolescente parece ser también menor de edad, sin embargo no se han molestado en cubrir su rostro pese a que la norma señala que en caso de duda se presume que nos encontramos frente a un menor de edad. Aunque podría ser que por

el hecho de ser niño y no ser acusado de “ejercer el meretricio” no habría problema en mostrar su rostro por televisión.

Asimismo, se debe resaltar la falta de conocimiento de los reporteros al describir a las adolescentes involucradas como prostitutas o menores que se dedican a ejercer el meretricio, ya que por ser menores de edad el término que debe usarse es: niños víctimas de explotación sexual.

Por último, los adolescentes que fueron hallados en este bar son las víctimas por tanto tienen derecho a que se investigue con la más estricta reserva para no exponer aspectos que pertenecen al ámbito de su vida personal.

2.8.1.5. “Menores intoxicados del Programa KALLI WARMA”



Esta nota periodística informa acerca de los niños que se encuentran enfermos por consumir alimentos en mal estado del Programa Social Kalli Warmi en la provincia de Urubamba. La periodista entrevista a uno de los niños afectados, le pregunta acerca de cómo fue que empezó a sentirse enfermo para luego entrevistar a la madre que relata con todos los detalles los síntomas que tiene su hijo y como es que los medicamentos no le hacen efecto.

No se puede negar que el hecho de que se haya abastecido de alimentos en mal estado a un programa social del estado sea de interés público y más aún si los afectados son los niños y niñas, sin embargo, ya no es de interés público cuales son los síntomas de la enfermedad que padece una persona en particular. Esto último, pertenece exclusivamente a la esfera de la vida privada del niño, ni su madre si lo periodistas tienen derecho a divulgarlo.

2.8.1.6. "Las quemaduras en el hogar deben prevenirse"



El título de esta nota periodística nos lleva a pensar inmediatamente en lecciones de primeros auxilios, sin embargo, lo que apreciamos es a una madre mortificada porque ya van dos años de que su menor hijo sufriera quemaduras graves y a la fecha el aspecto de la zona afectada de su cuerpo no ha mejorado. El camarógrafo realiza tomas del cuerpo del niño mostrando a los televidentes las cicatrices que tiene en el abdomen y las piernas.

Más allá de que las imágenes podrían dañar la sensibilidad de algunos televidentes, el niño que observamos tiene derecho a la intimidad, las lesiones que ha sufrido y su estado de salud son cuestiones que pertenecen a su intimidad personal y familiar. Y si bien es cierto, por su corta edad no tiene los medios para exigir su protección, sus padres son los que debieran asegurarle el goce efectivo de todos sus derechos, incluida la protección de su vida privada.

2.8.1.7. "Adolescentes jugando billar"



Un billar no es el mejor lugar para un adolescente o un niño y parece ser que ello ha motivado que el noticiero del canal CTC transmita imágenes en las que según afirman se pueden observar a 24 adolescentes de una IE de la ciudad del Cusco jugando billar.

Jugar billar, consumir alcohol o frecuentar determinado local de baile son aspectos que las personas adultas pueden mantener en secreto y más aún oponerse a que estos aspectos de su vida sean publicados en los medios de comunicación. Lo mismo debiera suceder con los niños sin perjuicio de las responsabilidades legales que deriven de estos hechos y las acciones que se tomen para prevenirlos.

Los niños y lo que puede afectar su normal desarrollo son temas que debieran interesar a toda la población, pero el tratamiento que se le ha dado a este problema es por demás inadecuado. Exponer ante toda la ciudad a este grupo de adolescentes vulnera su derecho a la intimidad y adicionalmente los estigmatiza no solo a ellos sino a todos los alumnos de la IE a la que pertenecen.

2.8.1.8. “Niños trabajadores”



Este reportaje pretende informara a la población sobre la presunta explotación laboral de la que serían víctimas niños en el mercado de Vinocanchon en el distrito de San Jerónimo, la reportera resalta que la legislación peruana no permite que los niños trabajen y que si lo hacen es porque existen adultos que los explotan.

Acertadamente solicita la opinión de un representante de la Direccional Regional de Trabajo quien explica que los niños no trabajan porque así lo desean sino porque no tienen otra alternativa, de modo que si queremos extinguir esta práctica se deben implementar políticas que les den una alternativa para salir de la pobreza sin necesidad de abandonar la escuela y su hogar.

Esta nota periodística es un claro ejemplo del tono negativo que suelen utilizar los noticieros televisivos, ya que al momento de enfocar a este grupo de niños habla de que muchos niños del mercado Vinocanchón son víctimas de explotación laboral, de este modo las personas que los observan relacionan inmediatamente a este grupo de niños con el grupo de niños explotados laboralmente vulnerando los derechos de los niños que aparecen en pantallas.

2.8.1.9. "Monstruo violó a su propia hija, madre exige justicia"

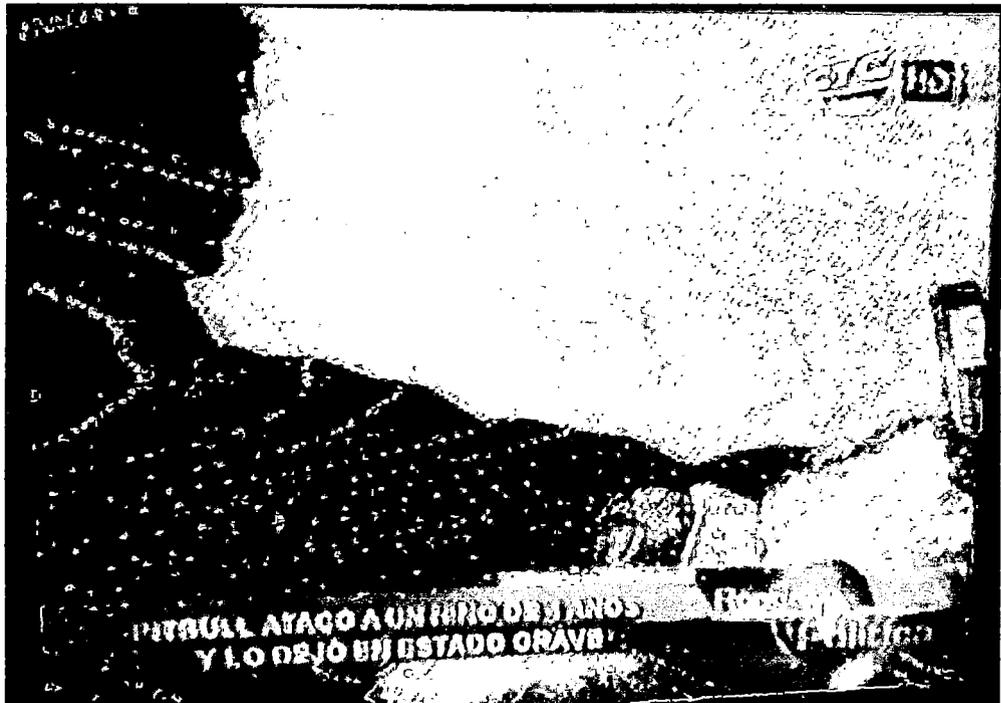


Este reportaje, transmitido por el programa Ronda Política narra como una niña de 13 años fue abusada sexualmente por su padre, la nota arranca con tomas del certificado médico legal de la menor donde se puede apreciar su nombre y las palabras con las que la niña responde a las preguntas del médico legista. Seguidamente la madre cuenta detalles de los abusos que su hija sufrió y de cómo es que descubrió ello. La niña también es entrevistada para narrar los abusos de los que fue víctima, lo hace de espaldas y por un espacio breve.

La nota periodística dura aproximadamente 4 minutos, luego la madre es entrevistada por el presentador del noticiero para que cuente más detalles del caso, le pregunta una y otra vez que es lo que quiere y la madre entre lágrimas le dice que lo único que quiere es justicia para su hija y que su agresor vaya a la cárcel.

Como siempre, parece que la madre, los periodistas y el conductor del programa que es abogado, no se han percatado que están hablando de un hecho que afecta profundamente a la víctima, que precisamente se ha ideado un sistema de protección para las víctimas de abuso sexual para evitar exponerlas a preguntas innecesarias, proteger su dignidad y preservar su derecho a la intimidad desde el momento en el que se realiza la denuncia.

2.8.1.10. "Pitbull ataco a niño de 4 años"



Como podemos apreciar del título, nos encontramos frente a un caso en el que un perro atacó a un niño dejándolo en un estado de salud muy grave, la madre ofrece todos los detalles de cómo es que su hijo habría sido atacado y cuáles son las heridas que presenta.

En todo momento se realizan tomas de la cama en la que el niño se encuentra postrado, la imagen que se encuentra en la parte superior, ha sido capturada del reportaje en el momento en el que el niño lloraba de dolor y el reportero y otras personas filmaban el hecho.

2.8.1.11. "Madre pierde a su hija de 17 años"



Esta nota sería la típica nota de accidentes de tránsito que se pueden observar en todos los noticieros del país sino fuera por las imágenes que transmiten y las personas involucradas. En el reportaje se entrevista a una madre que ha perdido a su hija de 17 años a raíz de un accidente de tránsito en el distrito de Santiago. Nos narran como sucedieron los hechos y hacen hincapié en la conducta, por demás, reprochable del conductor que originó el accidente.

Cada cierto tiempo transmiten imágenes como la que se encuentra en la parte superior que muestran el estado agonizante de la víctima días previos a su muerte. Estas imágenes nos muestran a una persona a punto de expirar, en un momento reservado al ámbito privado de su vida y la de sus familiares. Ello sin mencionar el derecho de los familiares a que se respete la dignidad de una persona que ya ha fallecido.

2.8.2. Denuncias por la vulneración del Derecho a la Intimidad de los niños

Después de haber presentado algunos casos de vulneración del derecho a la intimidad de los niños en los noticieros de la televisión cusqueña, es importante conocer cuántos casos han sido denunciados por sus representantes legales.

2.8.2.1. Ministerio Público

Conforme a las estadísticas del Ministerio Público, en el año 2012 en la ciudad del Cusco se recibieron 551 denuncias que involucraban a un niño, niña o adolescente como víctima. De este universo no se registró ninguna investigación de oficio, todas fueron a razón de una denuncia de parte escrita o verbal o a razón de un informe policial.

A continuación observemos los delitos que fueron denunciados ante una de las tres Fiscalías Penales de la ciudad del Cusco en el año 2012, todos ellos cometidos en agravio de personas de 0 a 17 años de edad:

CUADRO N° 2

DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE PERSONAS DE 0 A 17 AÑOS QUE FUERON DENUNCIADOS EN EL AÑO 2012

DELITO DENUNCIADO	N° DE DENUNCIAS
Homicidio	32
Aborto	10
Lesiones	79
Exposición a peligro o abandono de personas en peligro	8
Violación de la libertad personal	35

Violación de domicilio	2
Violación de la libertad sexual	110
Ofensas al pudor publico	1
Hurto	18
Robo	40
Estafa y otras defraudaciones	7
Extorsión	3
Daños	7
Delitos contra los derechos de autor	4
Delitos de peligro común	2
Atentados contra la patria potestad	12
Abuso de autoridad	7
Delitos contra la salud publica	4
Omisión de asistencia familiar	164
No tipificado	2
Tentativa	4
TOTAL	551

Fuente.- Oficina de Indicadores del Ministerio Publico-Cusco.

Como se pueden observar de las 551 denuncias por delitos cometidos en agravio de un niño, niña o adolescente no hay ninguna que denuncie la vulneración del derecho a la intimidad pese a que las vulneraciones son constantes.

2.8.2.2. Poder Judicial

Después de una breve entrevista con la Oficina de Informática y la Oficina de Estadística del Distrito Judicial del Cusco se determinó que a la fecha el Poder Judicial no registra indicadores cualitativos acerca de los casos que se tramitan en el distrito judicial, solo registran la cantidad de procesos que se tramitan mas no de qué tipo de procesos se trata. Sin embargo, se tomó conocimiento de que existe un proceso por la contravención del Código de los Niños y Adolescentes, por la vulneración del artículo 6°, protección de la identidad de un menor, en contra de la Compañía de Televisión Cusqueña que actualmente se tramita en el Primer Juzgado de Familia del Cusco.

2.8.2.3. Centro de Emergencia Mujer Cusco

Conforme el reporte estadístico de personas afectadas por violencia familiar y sexual atendidas por el Centro de Emergencia Mujer de Cusco en el año 2012 se atendió un total de 141 casos de maltrato infantil y violencia sexual en agravio de menores de edad.

**CUADRO N° 3
MENORES AFECTADOS POR VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL
ATENDIDOS POR EL CEM EL AÑO 2012**

TIPO DE VIOLENCIA	TOTAL
Maltrato infantil (0-17 años)	108
Violencia Sexual (0-17 años)	33
Total casos atendidos	141

Fuente: Reporte Estadístico de personas afectadas por violencia familiar y sexual atendidas por el CEM de Cusco.

El Coordinador del CEM psicólogo Manuel Moisés Uscachi Santos afirma que ninguno de los casos que atendieron fueron objeto de reportajes a través de los medios de comunicación ya que siempre se recomienda a los padres de familia, tutores o familiares del niño, niña o adolescente afectado que es perjudicial para el niño divulgar lo que le sucedió y que el hecho debe permanecer en el conocimiento del menor número de personas posible.

2.8.3. Propuesta para utilizarlo en los casos de vulneración del derecho a la intimidad de los niños y niñas frente a la labor periodística de los medios de comunicación.

Nuestra intervención, como ya se mencionó, debe ser estratégica, por ello antes de construir una propuesta, se debe considerar los siguientes puntos:

- En vista de que el objetivo es la protección y promoción del derecho a la intimidad de los niños, el actor principal del proceso que se quiera llevar a cabo será siempre un niño. De modo que no se puede perder de vista que si se desea presentar una denuncia o demanda a nombre del niño se necesitara la autorización de sus padres y la disposición de estos para intervenir en el proceso.
- Se debe considerar, asimismo, a las instituciones públicas y privadas que trabajan en la promoción y protección de los derechos de los niños.
- La denuncia o demanda también involucrara a uno o varios medios de comunicación, lo que representa una barrera para llevar a cabo el litigio estratégico, puesto que, se supone que los medios de comunicación podrían constituirse en fuertes aliados para dar publicidad al proceso.
- La ciudad en la que se produce la afectación, en la que reside el niño y donde se encuentra la sede del medio de comunicación también es importante.
- El objetivo de la estrategia es lograr el mayor impacto posible en la promoción y protección del derecho a la intimidad de los niños, este debe orientar en todo momento los actos que se lleven a cabo.

2.8.3.1. Estrategia legal

Pese a la triple protección que nuestra legislación concede al derecho a la intimidad (civil, penal y constitucional), el estado no logra brindar una protección efectiva del derecho a la intimidad de los niños, en especial, dentro del desarrollo de actividades de los medios de comunicación. Puesto que, pese a las múltiples vulneraciones del derecho a la intimidad de los niños, las acciones legales asumidas por sus padres son muy escasas y peor lo son las acciones asumidas por las instituciones públicas que tienen a cargo velar por la promoción y protección de los derechos de los niños. Y es que, como hemos visto, existen instituciones que tienen funciones específicas respecto de los niños, como los gobiernos locales y regionales, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio Público, etc.

- **Demandado: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene la obligación legal de proteger los derechos de los niños, para ello cuenta con facultades para coordinar con los gobiernos locales, gobiernos regionales, otras entidades públicas del poder ejecutivo e incluso entidades privadas en pos de la implementación de políticas nacionales y sectoriales en las materias de su competencia.

Pese a tener competencias específicas respecto de la protección de los derechos de los niños y adolescentes y a la publicidad mediática que rodea a cada caso no ha asumido ninguna acción legal para proteger el derecho a la intimidad de los niños y niñas frente a las constantes vulneraciones de este derecho a través de los reportajes que se emiten en los medios de comunicación televisivos.²⁶

²⁶ Como ejemplo se puede citar el caso "La Noche es Mía", por la grave vulneración del derecho a la intimidad del niño víctima de abuso sexual, el CONCORTV emitió una carta formal al MIMP para que este en cumplimiento de sus funciones pueda garantizar los derechos del

- **Proceso Constitucional de Cumplimiento**

La herramienta que se ha escogido para elaborar la estrategia del litigio estratégico es un proceso constitucional de acción de cumplimiento, las principales razones que orientaron esta decisión son dos:

La primera es que en el país existen niñas, niños y adolescentes que no se encuentran viviendo con sus padres o familiares por diversas causas, entre las que se encuentran el abandono material y/o moral por parte de su núcleo familiar, la fuga del hogar, el extravío, la crisis económica familiar, entre otros. Estos niños no tienen representantes legales que puedan otorgar su autorización para denunciar penalmente o demandar en la vía civil, situaciones que exigen tener un legítimo interés o hacer una denuncia de parte.

La segunda es que para ejercer la acción de cumplimiento no se requiere un interés jurídico especial, es decir, no se exige que el actor demuestre que con la conducta del ente estatal se le está causando un perjuicio, basta simplemente que la obligación contenida en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo no se esté acatando por quien tiene el deber jurídico de hacerlo. Esto permitiría la actuación de ONG, Círculos de Estudios, Clínicas Jurídicas y otras organizaciones vinculadas a la defensa de los derechos de los niños.

El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé

menor, el MIMP a la fecha no ha asumido acciones concretas para la protección del menor. La carta es de fecha 12 de julio de 2012 y se anexa a este trabajo de investigación.

cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme (TC PERÚ 850-2011-AC: Párr. 1).²⁷

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta²⁸, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 10 días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. A parte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. La norma establece cuales son las causales de improcedencia de la demanda²⁹.

El artículo 74° del Código Procesal Constitucional señala que el procedimiento previsto para el Proceso de Cumplimiento es el mismo que el establecido para el Proceso de Amparo, en ese entender se debe tomar en consideración los requisitos de la demanda que establece el artículo 42 del

²⁷ Otro pronunciamiento del TC que interpreta la norma es: "Su objetivo será que el funcionario o autoridad renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea". (TC PERÚ 168-2005-AC: Párr. 12)

²⁸ Fecha cierta es aquella que no ofrece ninguna duda sobre el momento de celebración del acto jurídico, por estar fuera del alcance del tenedor del documento el modificar su fecha. De conformidad al artículo 245° del Código Procesal Civil los documentos privados adquieren fecha cierta desde: la muerte del otorgante, la presentación del documento ante funcionario público, la presentación del documento ante notario público para que lo legalice las firmas o certifique la fecha, la difusión a través de un medio público de fecha determinada o fecha determinable y otros casos análogos (Torres 2011 [Tomo II]: 37).

²⁹ No procede el proceso de cumplimiento contra:

- i. Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones.
- ii. Contra el Congreso de la Republica para exigir la aprobación o la insistencia de una ley.
- iii. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus.
- iv. Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- v. Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
- vi. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial.
- vii. Cuando no se cumpla con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.
- viii. Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

Código. Respecto del plazo para interponer la demanda, el artículo 69°, establece que hayan transcurrido 10 días útiles sin que la autoridad o funcionario público hayan contestado el documento de fecha cierta o que habiéndolo hecho este se haya ratificado en su incumplimiento. Tiene competencia para conocer los procesos constitucionales de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

El objetivo de la interposición de una demanda de cumplimiento es lograr un pronunciamiento que interprete la Ley de Organización y Funciones del MIMP, a partir de ello, que el órgano jurisdiccional o en su caso el TC determine qué acciones debió y debe asumir el MIMP respecto del caso específico. Esto servirá de punto de partida para reconocer, no solo legalmente, el derecho a la intimidad como un derecho fundamental de los niños y permitirá a la sociedad civil exigir al MIMP el rediseño de las políticas públicas que a la fecha existen para proteger a los niños de la vulneración a su intimidad personal y familiar por parte de los medios de comunicación.

2.8.3.2. Estrategia política

Pese a que la demanda se dirigirá en contra de una institución del aparato estatal, existen otras instituciones que pueden ser aliados para la consecución de los objetivos que se han planteado.

Las ONG desde hace mucho tiempo vienen trabajando, en algunos casos conjuntamente que el Estado, para erradicar problemas sociales que afectan principalmente a los niños. Si bien, trabajan en proyectos que promueven el respeto del derecho a la salud, educación e identidad de los niños y niñas, normalmente solo emiten pronunciamientos frente a situaciones específicas de vulneración de derechos del niño. Este es el caso de la ONG Flora Tristán y UNICEF que en septiembre de 2011 emitieron un pronunciamiento respecto de la "Responsabilidad de los Medios de Comunicación" por el inadecuado tratamiento que le dieron a un caso de violación sexual perpetrado por el

propio padre de la víctima de 11 años. En este invocaban a las autoridades y a los medios de comunicación:

“La forma como han procedido algunos medios de comunicación, evidencia la falta de respeto a la dignidad de la niña; y es expresión de la actual orientación de los noticiarios de televisión, que cada día dan más espacio a las noticias violentas, y no establecen límites para informar sobre las mismas. Esta situación atenta contra el derecho de protección superior de los niños y niñas, contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Código de los niños y adolescentes, y la misma Ley de Radio y Televisión y los códigos de ética por los que se rigen”. (Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán 2011)

Diferente es la situación de las ONG que trabajan con otros grupos vulnerables como por el derecho a la consulta de los pueblos indígenas por ejemplo, en esos casos, las ONG no se limitan a hacer meros pronunciamientos sino que denuncian, salen a la prensa, acuden a organismos internacionales, etc. Considero que del mismo modo las ONG que trabajan por los derechos de los niños y niñas debieran acudir a las autoridades para denunciar los hechos que vulneran sus derechos, escapando de la esfera de actuación a la que están acostumbrados. Y que hacerlas participes del litigio estratégico que se emprenda podría ser una alianza muy fructífera por la experiencia y los contactos que poseen.

Del mismo modo, a nivel nacional, las facultades de derecho cuentan con numerosas organizaciones dedicadas a la investigación jurídica y a la defensa del interés público, que sin desmerecer la asesoría legal gratuita que muchas veces brindan, podrían actuar en defensa de los derechos del niño. No son pocos los ejemplos de Clínicas Jurídicas que a nivel mundial han logrado cambios importantes utilizando el litigio estratégico como herramienta en EEUU, México, Argentina, etc. en defensa de grupos vulnerables como los Homosexuales, personas con VIH, pueblos indígenas y víctimas de la violencia política. Con el incentivo necesario de parte de las universidades, estos grupos, pueden convertirse en los principales defensores de los derechos de niños y otros grupos que necesitan protección especial.

2.8.3.3. Estrategia de seguridad

Tomando en cuenta que pese a que la demanda estará dirigida en contra del MIMP, en la práctica, a quien se busca sancionar y educar es a los medios de comunicación que vulneran el derecho a la intimidad de los niños a través de sus reportajes. Está comprobado que estas empresas, a parte del poder económico que ostentan, cuentan con gran influencia en las diferentes esferas de poder, por ello es necesario advertir que un proceso que tiene por fin último prevenir y sancionar las vulneraciones del derecho a la intimidad de los niños por parte de los medios de comunicación no será aplaudido por ellos, y es muy probable, que supongan una barrera para la difusión del litigio estratégico que se emprenda. Tomando en cuenta este hecho, será importante considerar otros medios de publicidad de las acciones que se vayan a realizar.

Debiendo incluso prever denuncias por parte de los medios de comunicación, ya que estos podrían argumentar la violación de su "sacrosanto" derecho a la libertad de expresión y la censura previa de los contenidos que transmiten. Consideraciones que evidentemente no tendrían fundamento pero que podrían de algún modo dificultar nuestra actuación.

CAPITULO III

TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANALISIS CUALITATIVO

3.1.1. Definición del área de trabajo

Para la recolección de información cualitativa, era necesario escoger a los funcionarios públicos de la ciudad del Cusco que estuvieran en contacto permanente con la promoción y protección de los derechos de los niños.

3.1.2. Instrumentos

El instrumento de acopia de información que se utilizo fue la entrevista a funcionarios públicos clave con el objetivo de obtener datos relevantes sobre casos de vulneración del derecho a la intimidad de los niños, conforme al formato de entrevista que se adjunta en el Anexo N° 2.

En total se efectuaron cinco (05) entrevistas, el listado se presenta a continuación:

N°	CARGO	NOMBRE
1	Juez del Primer Juzgado de Familia de Cusco	Dr. Cesar A. Espinoza Delgado
2	Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cusco	Dr. Fredy A. Mendoza Zegarra
3	Juez del Tercer Juzgado de Familia de Cusco	Dr. Edwin Béjar Rojas
4	Coordinador del CEM Cusco	Manuel M. Uscachi Santos
5	Comisionada de la Defensoría del Pueblo Cusco	Dra. Rosa M. Pazos Saavedra

3.1.3. Resultados de entrevistas

3.1.3.1. Entrevista al Magistrado del Primer Juzgado Especializado de Familia del Cusco Dr. Cesar Aquiles Espinoza Delgado

El Dr. Aquiles se desempeña como magistrado del primer juzgado de familia del Cusco desde el año 2009, refiere que durante su permanencia en este despacho solo ha conocido un caso que involucre el derecho a la intimidad de un menor, se trataría de una demanda de contravención del Código del Niño y del Adolescente que interpuso un padre de familia en contra del conductor del programa " Ronda Política" Alejandro Soto Reyes en el año 2010 por un reportaje en el que se visualizaba a su hija de 15 años ebria en una de las principales calles del Cusco y que a la fecha el proceso aún se encuentra en trámite.

Considera que el derecho a la intimidad de los niños es aún un derecho que los adultos se niegan a reconocer porque no consideran que tenga especial trascendencia en el desarrollo de sus hijos, es más consideran que es un

obstáculo para protegerlos. Por ello, tal vez inconscientemente vulneran el derecho a la intimidad de sus hijos.

Respecto a los noticieros de la ciudad el Cusco sostiene que son de corte sensacionalista, en especial los más sintonizados por la población, abundando en notas policiales han hecho del dolor y sufrimiento de las personas un espectáculo que por cierto los televidentes adoran.

Respecto del rol de los medios de comunicación en la tarea de proteger los derechos de los niños, se espera que estos puedan transmitir imágenes positivas de los niños y adolescentes y denuncien cualquier vulneración a sus derechos sin que ello signifique otra vulneración a sus derechos.

3.1.3.2. Entrevista al Magistrado del Segundo Juzgado Especializado de Familia del Cusco Dr. Fredy Arturo Mendoza Zegarra

Se encuentra a cargo del despacho del Segundo Juzgado especializado en Familia desde el año 2003, durante este periodo de tiempo refiere no haber conocido ningún caso por la vulneración del derecho a la intimidad de los niños, y que los dos procesos de contravención que ha conocido hasta la fecha demandaban maltrato físico y/o psicológico de los docentes de una I.E. Considera que el derecho a la intimidad como derecho fundamental de los niños ha sido poco difundido y que la mayoría de magistrados solo lo menciona para proteger la identidad del menor dentro de los procesos judiciales que tramitan, cuando este tiene la condición de víctima o testigo.

Los adultos no creen que los niños tengan los mismos derechos que ellos, refiere, por el contrario han asumido que los niños y en especial sus hijos se encuentran a su total disposición, lo que con el tiempo seguramente se superara. Pero quienes en especial vulneran el derecho a la intimidad de los niños son los noticieros que se transmiten por el canal CTC, que cada semana muestran imágenes que atentan contra la dignidad de las personas, transmiten reportajes que no tienen ningún contenido que sea realmente de interés público y en el que incluso han llegado a entrevistar a niños víctimas de delitos.

Sostiene que los medios de comunicación tienen la oportunidad de llegar a todos los espacios del país y que además tienen la capacidad de llegar a las autoridades, por tanto, debieran priorizar al momento de informar, es decir, transmitir noticias de interés público que muestren el estado de la niñez en el Perú.

3.1.3.3. Entrevista al Magistrado del Tercer Juzgado Especializado de Familia del Cusco Dr. Edwin Béjar Rojas

Nos cuenta que desde que asumió el despacho del Tercer Juzgado especializado en Familia del Cusco no ha conocido de ningún caso que involucre el derecho a la intimidad de un niño, tampoco ha conocido un caso similar durante su ejercicio profesional. Y que lo que ha conocido sobre el derecho a la intimidad de los niños es se limita al deber de reserva de la identidad de los niños cuando involucrados en procesos judiciales.

Desde su experiencia personal y profesional afirma que los padres de familia no son siquiera conscientes de las veces que han vulnerado los derechos de sus hijos porque un gran número de padres aun considera que los derechos a sus hijos no pueden pasar por encima de la patria potestad que ejercen sobre ellos. De este modo son los que más vulneran su derecho a la intimidad porque so pretexto de protegerlos acuden al colegio de sus hijos, los medios de comunicación, etc. para contar la experiencia que ha vivido su hijo sin tomar en cuenta que ello podría entorpecer las investigaciones y lo que es peor lastimar aún más a sus hijos. En la mayoría de casos, los padres ni siquiera son conscientes de que han vulnerado los derechos de sus hijos, y es muy difícil para ellos aceptar que aun siendo sus padres no tienen la facultad de disponer de los derechos de sus hijos.

Los noticieros de la ciudad del Cusco y porque no mencionar a aquellos que se transmiten a nivel nacional, han encontrado en el morbo de la población una gran oportunidad para captar la sintonía de sus televidentes, a diario nos bombardean con reportajes que no son de interés público y que solo retratan de manera grotesca el sufrimiento que algunos niños padecen. Los medios de comunicación aún no han asumido responsablemente el inmenso poder que tienen para llegar a la población

3.1.3.4. Entrevista al Coordinador del Centro de Emergencia Mujer del Cusco psicólogo Manuel Moisés Uscachi Santos

El psicólogo Manuel Uscachi Santos se desempeña como coordinador del Centro de Emergencia Mujer desde el mes de abril de 2013, de su experiencia profesional como psicólogo en el mencionado centro de atención nos refiere que las mayoría de padres que tienen hijos que han sido víctimas de algún tipo de violencia se sienten desesperados de modo que si tuvieran la oportunidad de presentarse en los medios de comunicación para exponer el caso de su menor hijo, lo más probable es que lo harían pese a que durante la atención que se les brinda se le recuerda que su hijo tiene derecho a la intimidad y lo que le ha sucedido no debe divulgarse ni siquiera a otros familiares.

Que nunca ha conocido de algún caso que se haya atendido en el CEM Cusco y que luego haya sido difundido por algún noticiero de la ciudad del Cusco, pero que son muchos los casos que ha observado a través de los noticieros dominicales cusqueños que vulneran impunemente los derechos de los niños.

Frente a la labor periodística que realizan los medios de comunicación televisivos de la ciudad del Cusco, manifiesta que los reportajes en los que aparecen niños que han sido víctimas de algún tipo de violencia son muy perjudiciales para la recuperación emocional del niño, niña o adolescente afectado, que al contrario de lo que observamos cada día, los noticieros debieran resaltar los logros de los niños difundiendo las campañas que realizan instituciones como la suya para difundir los derechos del niño.

3.1.3.5. Entrevista la Comisionada de la Representación de la Defensoría del Pueblo en el Cusco encargada de los temas de niñez Dra. Rosa María Pazos Saavedra

Las distintas Oficinas de la Defensoría del Pueblo realizan numerosas campañas de difusión de los derechos del niño, para que estos sean capaces de defender y denunciar, de ser necesaria, la vulneración de alguno de sus derechos. Se trata de empoderar a los niños para que conozcan y defiendan sus derechos en la escuela, en sus hogares y en la calle, dice.

Refiere que pese al importante rol que tienen los medios de comunicación, por el poder que tienen para llegar a la población, suelen vulnerar derechos fundamentales de los niños. Cuando no cumplen el horario de protección al menor, por ejemplo, o cuando muestran imágenes que afectan el normal desarrollo de los niños, no se trata de que no muestren niños en su programación, sino de que cuando lo hagan contribuyan a la promoción y protección de sus derechos y no los utilicen para alimentar el morbo de teleaudiencia.

3.2. ANALISIS CUANTITATIVO

3.2.1. Encuesta aplicada a personas entre 6 y 17 años de edad

La aplicación de esta encuesta (Anexo N° 03) a los niños, niñas y adolescentes de la ciudad del Cusco busca conocer las actitudes y opiniones en los menores de 6 a 17 años respecto de su derecho a la intimidad y la labor que realizan los noticieros de televisión en la ciudad del Cusco.

3.2.1.1. Técnica de investigación

Esta investigación se implanto mediante la técnica de encuestas, las cuales fueron realizadas en los hogares de los niños y adolescentes residentes en la ciudad del Cusco.

Se usó un diseño probabilístico con selección aleatoria de los puntos de muestreo (dispersados en la zona geográfica de estudio) con la finalidad de

lograr una amplia dispersión. Logrando una muestra representativa de la población investigada.

3.2.1.2. Objetivos

- Percepción del derecho a la intimidad como derecho fundamental de los niños
- Opinión frente al ejercicio del derecho a la intimidad de los niños
- Delimitación de la vida privada del niño
- Opinión frente al trato que reciben los niños en los noticieros de televisión

3.2.1.3. Universo y Muestra

- Universo.- Es materia de la presente investigación el universo constituido por la población de personas de 6 a 17 años de ambos sexos, residentes en la ciudad del Cusco, estudiantes de colegios estatales. Se aplicó a los estudiantes de Colegios Estatales del caso monumental porque estos concentran a los hijos de familias que ostentan una condición económica promedio en la ciudad del Cusco.
- Muestra.- La muestra investigada fue la siguiente:

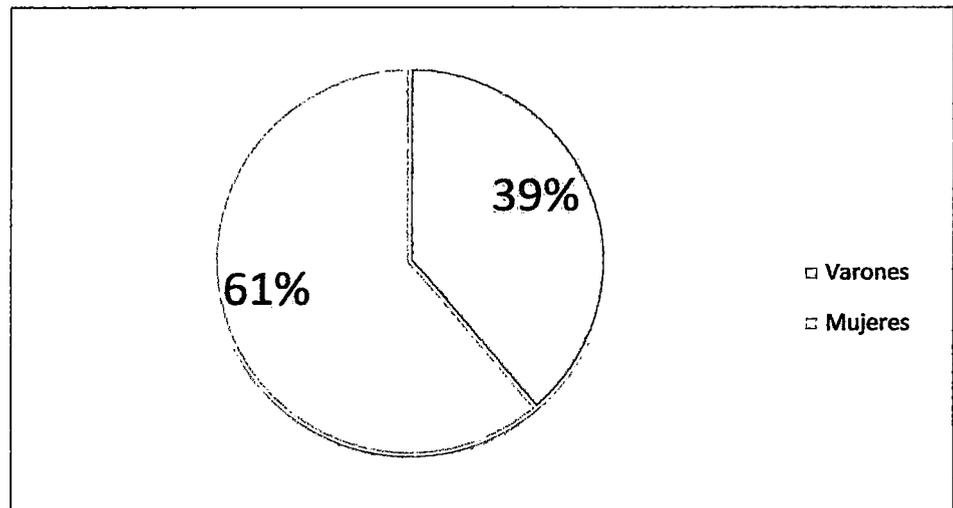
CUADRO N° 4

TOTAL ENCUESTADOS (6-17 AÑOS)

Sexo/rango de edad	6-12 Niños	13-17 Adolescentes	TOTAL
varones	20	19	39
mujeres	26	35	61
			100

GRÁFICO N° 1

TOTAL ENCUESTADOS (6-17 AÑOS)



3.2.1.4. Tiempo de ejecución

La presente investigación se realizó del 25 al 10 de mayo de 2013.

3.2.1.5. Resultados

PREGUNTA N° 1

Con relación a los adultos, consideras que:

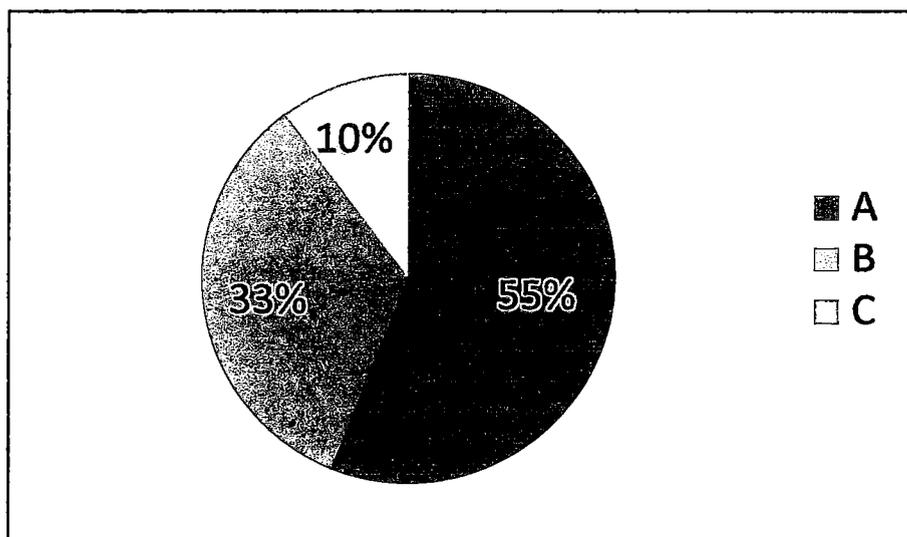
- A. Tienes los mismos derechos
- B. Tienes los mismos derechos pero por ser un niño o niña no los puedes exigir hasta que cumplas 18 años.
- C. Tienes menos derechos que los adultos hasta que cumplas 18 años.

CUADRO N° 5
¿ME RECONOZCO COMO SUJETO DE DERECHO?

Con relación a los adultos, consideras que:	TOTAL
A. Tienes los mismos derechos	56
B. Tienes los mismos derechos pero por ser un niño o niña no los puedes exigir hasta que cumplas 18 años.	34
C. Tienes menos derechos que los adultos hasta que cumplas 18 años.	10
	100

Fuente: propia

GRÁFICO N° 2
¿ME RECONOZCO COMO SUJETO DE DERECHO?



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Del total de encuestados, el 55% se reconoce a si mismos como sujetos de derechos, que tienen derechos y que pueden ejercerlos. El 33 % reconoce que tienen los mismos derechos que un adulto pero que por su edad no puede ejercer esos derechos, es decir, aun se consideran como objetos de derecho. El 10% de los niños, niñas y adolescentes encuestados no consideran que tengan los mismos derechos que los adultos, lo que significa que solo son conscientes de que son titulares de algunos derechos como el derecho a la vida, la educación, la alimentación, el nombre, la salud, etc. Podríamos afirmar entonces, que casi la mitad de los niños consideran que solo pueden ejercer aquellos derechos que aseguran su mera supervivencia, no son conscientes de que existen derechos de los que también son titulares y que buscan no solo asegurar su existencia sino proporcionarles calidad de vida y el respeto de su dignidad como personas.

PREGUNTA N° 2

¿Alguna vez escuchaste hablar del "DERECHO A LA INTIMIDAD"?

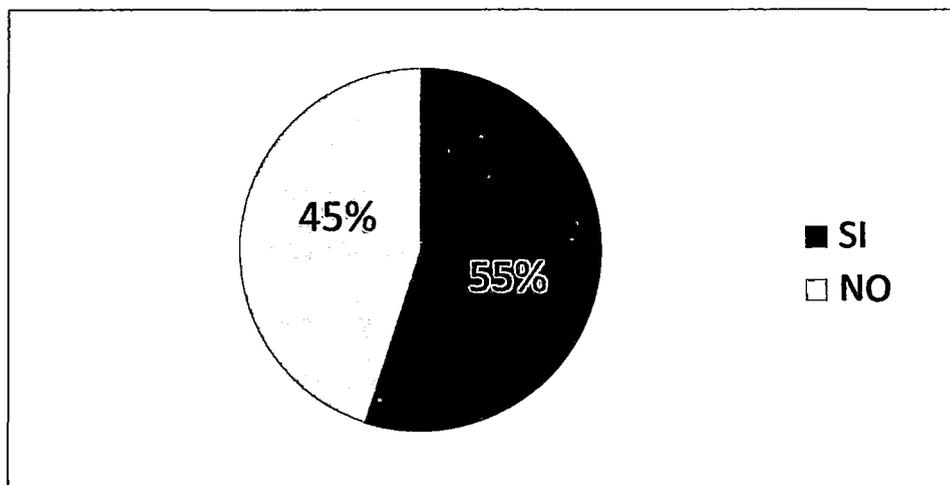
- A. SI
- B. NO

CUADRO N° 6
CONOCIMIENTOS PREVIOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

¿Alguna vez escuchaste hablar del "DERECHO A LA INTIMIDAD"?	TOTAL
A. SI	55
B. NO	45
	100

Fuente: propia

GRÁFICO N° 3
CONOCIMIENTOS PREVIOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD



Fuente: propia

INTERPRETACIÓN

Del total de encuestados, el 55% refiere haber escuchado hablar del derecho a la intimidad mientras que el 45% jamás escucho hablar de ello lo que no significa que sean conscientes de su objeto de protección. Esto se corresponde con la información que nos muestra el grafico N° 2 donde se puede observar que solo el 55% de encuestados se reconoce como sujetos de derecho mientras el 45% considera que solo tiene algunos derechos, ya que si un niño o adolescente no es consciente de que es un sujeto de derecho no podrá siquiera concebir que tiene otros derechos diferentes del derecho a la vida, educación o salud.

PREGUNTA N° 3

El derecho a la intimidad protege la vida privada de las personas, la vida privada está conformada por toda aquella información sobre la familia, religión, opción sexual, intereses o cualquier otro asunto que se quiere mantener en secreto.

¿Crees tú que los niños tienen derecho a la intimidad?

- A. SI
- B. NO
- C. DEPENDE DEL LUGAR

CUADRO N° 7

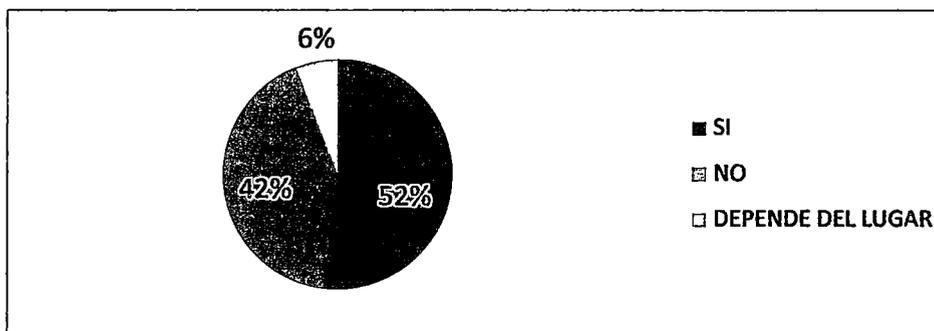
¿TIENEN LOS NIÑOS DERECHO A LA INTIMIDAD?

¿Crees tú que los niños tienen derecho a la intimidad?	TOTAL
A. SI	52
B. NO	42
C. DEPENDE DEL LUGAR	6
	100

Fuente: propia

GRÁFICO N° 4

¿TIENEN LOS NIÑOS DERECHO A LA INTIMIDAD?



Fuente: propia

INTERPRETACIÓN

Después de una breve explicación de lo que el derecho a la intimidad protege el 52% de los niños y adolescentes encuestados refieren que si son titulares del derecho a la intimidad y que algunos aspectos de su vida no pueden ser divulgados sin su consentimiento. Por otro lado el 42 % de los encuestados considera que no tienen derecho a la intimidad porque aún no han alcanzado la mayoría de edad o porque aún dependen económicamente de sus padres. Finalmente un 6% cree que solo son titulares del derecho a la intimidad en ciertos contextos, a continuación se transcribirán algunas de sus respuestas:

“Por ejemplo, en el campo los niños no tienen derecho a la intimidad”

“En casa, con nuestros padres no tenemos derecho a la intimidad”

“Cuando son cosas graves no puedes esconder esas cosas”

Así, tenemos que algunos niños relacionan la pobreza con no poder ejercer el derecho a la intimidad, considerándola como un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos, hay que observar que razón no les falta. También hay niños que consideran que su derecho a la intimidad desaparece cuando están en casa, asumen que en sus hogares no tienen vida privada. Otros consideran que hechos que ellos catalogan como “graves” escapan del ámbito de su vida privada y por ende pueden ser conocidas por el resto.

PREGUNTA N° 4

Lee atentamente:

Juan tiene 14 años, tiene una familia que lo adora, asiste a un colegio que le gusta y tiene muchos amigos, pero últimamente no se siente bien. La semana pasada su mamá envió una carta, a un programa en el que muestran situaciones graciosas de niños, en la carta, su mamá cuenta algo gracioso que Juan hizo cuando tenía 5 años. El problema es que a Juan no le parece gracioso y tiene miedo que cuando sus amigos vean el programa y escuchen el contenido de la carta se burlen de él.

¿Crees que la mamá de Juan debió pedir la autorización de Juan antes de enviar la carta?

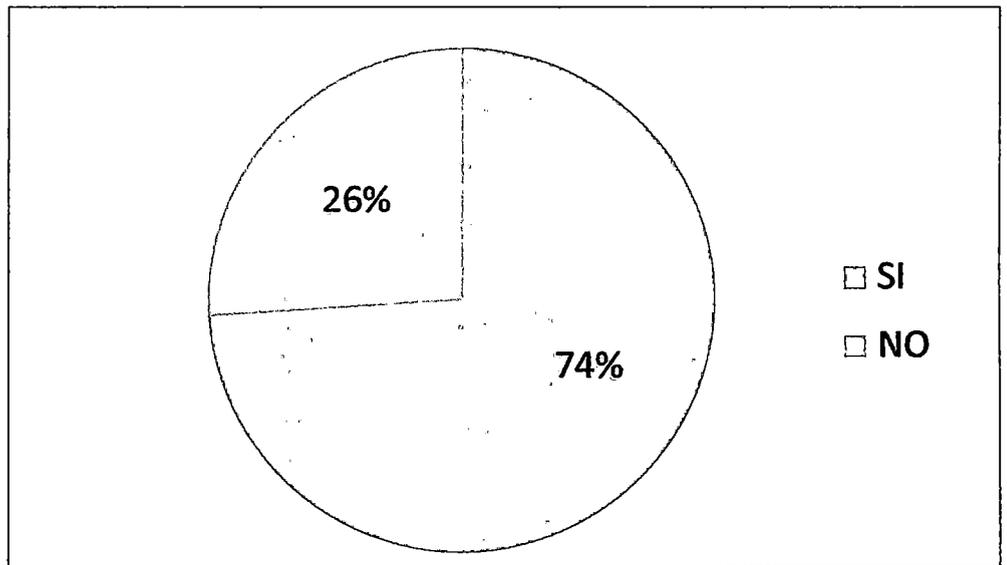
- A. SI
- B. NO
- C.

CUADRO N° 8
EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL HOGAR

¿Crees que la mamá de Juan debió pedir la autorización de Juan antes de enviar la carta?	TOTAL
A. SI	74
B. NO	26
	100

Fuente: propia

GRÁFICO N° 5
EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL HOGAR



Fuente: propia

INTERPRETACIÓN

Recordemos que solo el 52% de los niños se reconocían a sí mismos como titulares de derecho a la intimidad, sin embargo, cuando contextualizamos la pregunta y le agregamos el factor vergüenza, este 52% se convierte en un 74%. Es decir, que pese a que solo la mitad de encuestados reconoce que tiene derecho a la intimidad, cuando los colocamos frente a situaciones prácticas si desean que los adultos, incluidos sus padres, respeten aquellos aspectos que pertenecen a su vida privada personal o familiar.

Los niños y adolescentes suelen buscar la aprobación de sus compañeros de colegio, temen que ser objeto de burla y por eso es muy importante para ellos que aspectos que puedan avergonzarlos se mantengan en estricta reserva. Incluidos aquellos aspectos que los adultos podrían considerar nimios o graciosos.

PREGUNTA N° 5

Lee atentamente:

Juan tiene 14 años, tiene una familia que lo adora, asiste a un colegio que le gusta y tiene muchos amigos, pero últimamente no se siente bien. La semana pasada su mamá envió una carta, a un programa en el que muestran situaciones graciosas de niños, en la carta, su mamá cuenta algo gracioso que Juan hizo cuando tenía 5 años. El problema es que a Juan no le parece gracioso y tiene miedo que cuando sus amigos vean el programa y escuchen el contenido de la carta se burlen de él.

Si Juan no está de acuerdo con que su mamá envíe la carta, pero su mamá no le hace caso y de todos modos envía la carta, entonces:

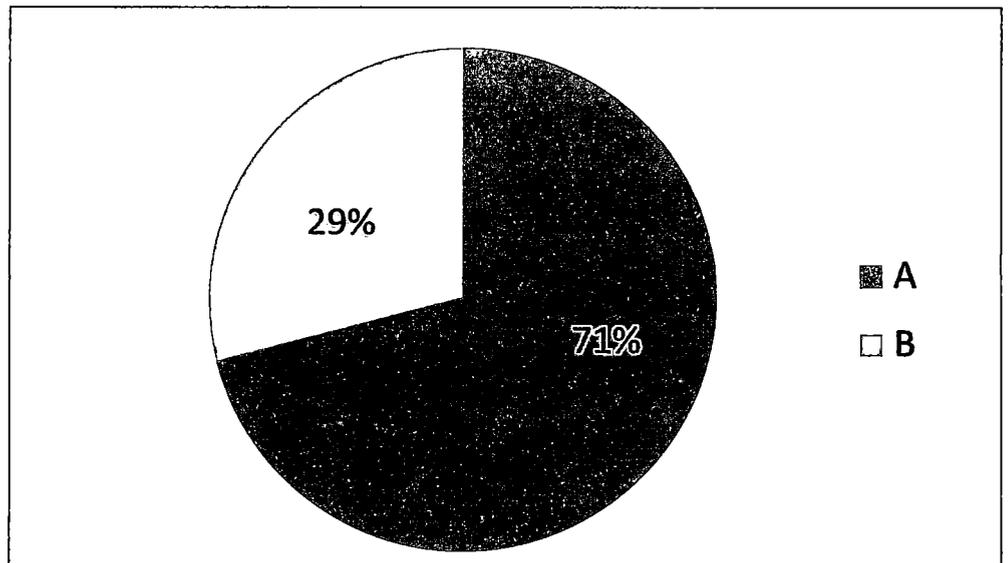
- A. La mamá de Juan no estaría respetando el derecho a la intimidad de Juan
- B. La mamá de Juan puede enviar la carta porque no necesita la autorización de Juan.

CUADRO N° 9
EL DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE A LOS PADRES

Si Juan no está de acuerdo con que su mamá envíe la carta, pero su mamá no le hace caso y de todos modos envía la carta, entonces:	TOTAL
A. La mamá de Juan no estaría respetando su derecho a la intimidad	71
B. La mamá de Juan puede enviar la carta porque no necesita la autorización de Juan.	29
	100

Fuente: propia

GRÁFICO N° 6
EL DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE A LOS PADRES



Fuente: propia

INTERPRETACIÓN

Recordemos que el 74% de los encuestados consideraba que aun dentro sus hogares existían hechos que no se podían divulgar porque eso podría hacerlos avergonzar, sin embargo cuando enfrentamos esta situación a la patria potestad que los padres ejercen sobre los niños este 74% se reduce a un 71% los niños y adolescentes que consideran que sin su autorización sus padres no pueden divulgar hechos que puedan avergonzarlos. Un 29% percibe que los padres si pueden disponer de su vida privada pesen a que eso les genere malestar o los haga objeto de burlas.

Observamos que en nuestra sociedad aun no nos hemos desprendido del todo de la concepción de niño como objeto de derecho, del adulto omnipotente que sabe exactamente qué es lo mejor para los niños, sin ponerse a pensar un momento en los efectos que pueden tener sus acciones en los sentimientos de esos niños.

PREGUNTA N° 6

Quando un niño ha sido víctima de un delito o sufre por algún otro motivo ¿crees tú que tiene derecho a mantenerlo en secreto?

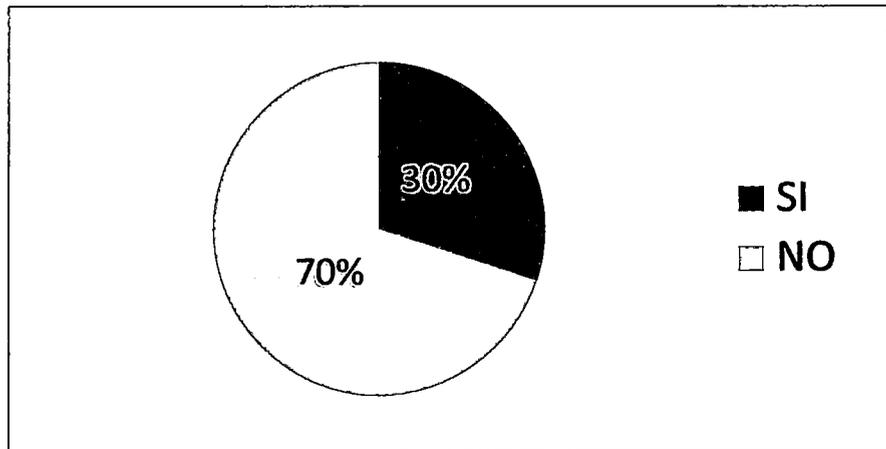
- A. SI
- B. NO

CUADRO N° 10
¿EL SUFRIMIENTO ES PARTE DE LA VIDA PRIVADA?

Quando un niño ha sido víctima de un delito o sufre por algún otro motivo ¿crees tú que tiene derecho a mantenerlo en secreto?	TOTAL
D. SI	30
E. NO	70
	100

Fuente: propia

GRÁFICO N° 7
¿¿EL SUFRIMIENTO ES PARTE DE LA VIDA PRIVADA?



Fuente: propia

INTERPRETACIÓN

La doctrina coincide en que el dolor que puede atravesar una persona o una familia pertenecen exclusivamente a la vida privada personal y familiar, que las expresiones sufrimiento de una persona no son de interés público. Sin embargo el 70% de niños encuestados consideran que un niño no tiene derecho a mantener en secreto aquellas situaciones que le producen sufrimiento. Ignorando tal vez que mantener en reserva un hecho no significa que este no pueda ser denunciado o comunicado a los padres del niño involucrado, mantenerlo en reserva significa que el sufrimiento del niño sea respetado, que solo sea conocido por aquellas personas estrictamente necesarias para asegurar su bienestar.

Estas personas que tienen acceso a estos hechos, hablamos de padres, policías, fiscales, medios de comunicación, etc. tienen la obligación no solo ética sino también legal de mantener en estricta reserva la identidad del niño para proteger su intimidad. Y no solo hablamos de situaciones en las los niños son víctimas de delitos sino de todas aquellas que puedan causarle dolor como los problemas conyugales de sus padres, alguna enfermedad que los aqueja, etc. de modo que este deber de reserva no solo se limitaría a las personas que mencionamos sino que también debería ampliarse a sus docentes y familiares.

PREGUNTA N° 7

¿Crees tú que los noticieros que vemos en los canales de televisión tienen el derecho para transmitir todo tipo de noticias sin importar que se trate de hechos que un niño o niña no quiere contar a los demás?

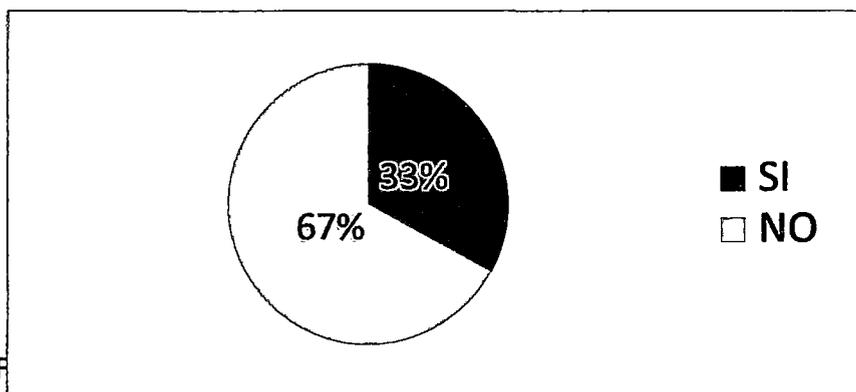
- A. SI
- B. NO

CUADRO N° 11
¿LOS NOTICIEROS DEBEN RESPETAR MI VOLUNTAD?

¿Crees tú que los noticieros que vemos en los canales de televisión tienen el derecho para transmitir todo tipo de noticias sin importar que se trate de hechos que un niño o niña no quiere contar a los demás?	TOTAL
A. SI	33
B. NO	67
	100

Fuente: propia

GRÁFICO N° 8
¿TIENEN ¿EL SUFRIMIENTO ES PARTE DE LA VIDA PRIVADA?



Fuente: propia

INTERPRETACIÓN

Ubicando a los niños y adolescentes en un contexto en el que existe un hecho que quieren mantener en secreto frente a la labor que realizan los noticieros de los medios de comunicación, tenemos que el 67% considera que los noticieros deben respetar su decisión de mantener en secreto algún hecho frente a un 33% que sostiene que los noticieros pueden ignorar la voluntad del niño o adolescente involucrado.

Vemos así que la mayoría de los niños y adolescentes encuestados quisiera que los noticieros hicieran caso de su decisión de mantener en reserva algunos episodios de sus vidas pese a que casi nunca les consultan. El porcentaje de niños que quisiera que los noticieros respeten su derecho a la intimidad, espera que sean los padres del menor en cuestión los que deban exigir el respeto de su decisión y en el caso de que estos tomen la decisión por el confían en que están tomando la decisión más adecuada.

PREGUNTA N° 8

¿Crees tú que los noticieros que vemos en los canales de televisión respetan el derecho a la intimidad de los niños?

- A. SI
- B. NO

CUADRO N° 12

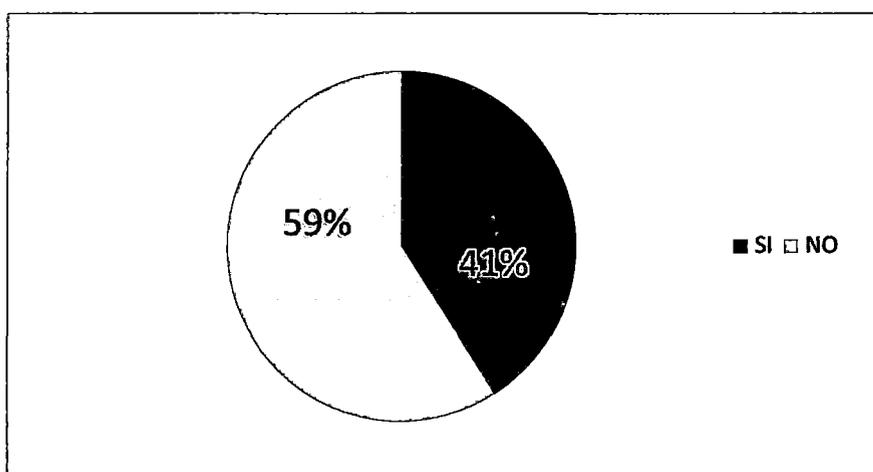
¿LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN RESPETAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?

¿Crees tú que los noticieros que vemos en los canales de televisión respetan el derecho a la intimidad de los niños?	TOTAL
A. SI	41
B. NO	59
	100

Fuente: propia

GRÁFICO N° 9

¿LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN RESPETAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?



Fuente: propia

INTERPRETACIÓN

El 59% de los niños y adolescentes señala que los medios de comunicación respetan el derecho a la intimidad de los niños, manifestando que:

“Cuando hay niños en las noticias, le ponen una cinta negra a los ojos”

“En la TV no dicen el nombre del niño, solo hablan sus papas”

“Cuando los niños son entrevistados, lo hacen de espaldas para que no los reconozcan”

Con estas expresiones podemos confirmar que los niños y adolescentes encuestados no conocen el contenido del derecho a la intimidad y tampoco tienen claro los límites que tienen los medios de comunicación al momento de informar. Cuestiones como poner una banda negra para no develar el rostro del niño, entrevistarlo de espaldas o entrevistar a los padres del niño involucrado no son suficientes para proteger su derecho a la intimidad, mas por el contrario, las dos últimas situaciones constituyen afectaciones graves a este derecho.

Un 41% sostiene que los noticieros si afectan el derecho a la intimidad de los niños porque:

“No han pedido permiso a sus padres para entrevistarlo”

“El niño no quiere hablar y el periodista insiste para que le cuente”

“No hablan cosas buenas de los niños, siempre... hablan cosas negativas”

Si bien estas situaciones son negativas, estas no podrían considerarse como afectaciones directas del derecho a la intimidad de los niños, por lo que insistimos en que si los niños no se reconocen como sujetos de derecho y no consideran el derecho a la intimidad como un derecho fundamental no serán capaces de distinguir aquellos hechos que vulneran su vida privada personal y/o familiar.

PREGUNTA N° 9

Quando miras las noticias y ves imágenes de niños muertos, niños violados, niños golpeados ¿Crees tú que está bien pasar ese tipo de imágenes por los noticieros que se transmiten por la televisión?

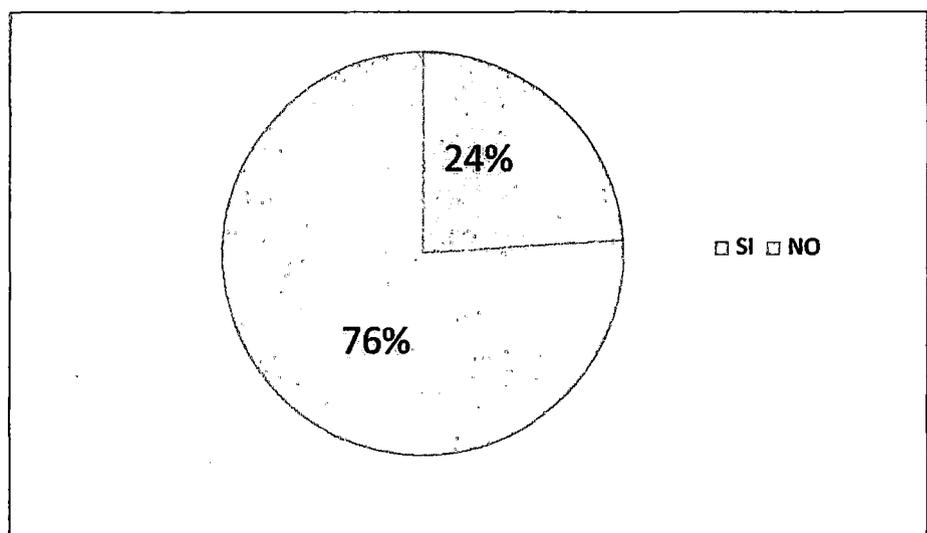
- A. SI
- B. NO

CUADRO N° 13
APRECIACIÓN CRÍTICA DEL TRATAMIENTO DE LA NOTICIA

Quando miras las noticias y ves imágenes de niños muertos, niños violados, niños golpeados ¿Crees tú que está bien pasar ese tipo de imágenes por los noticieros que se transmiten por la televisión?	TOTAL
A. SI	24
B. NO	76
	100

Fuente: propia

GRÁFICO N° 10
APRECIACIÓN CRÍTICA DEL TRATAMIENTO DE LA NOTICIA



INTERPRETACIÓN

Los niños y adolescentes que participaron de esta encuesta fueron consultados acerca de que les parecía el tratamiento periodístico que los noticieros de televisión otorgan a hechos violentos que involucran a niños o adolescentes, el 76% tiene una percepción negativa de la labor que realizan los noticieros porque las imágenes que muestran dañan su sensibilidad. Consideran que los noticieros que se transmiten por la televisión no deberían mostrar las imágenes que suelen exhibir porque:

“Esas imágenes dan mucha pena, mucha pena”

“los niños... parece que nadie los respetara y todavía los ponen en televisión para que todos vean”

“es muy feo ver ese tipo de imágenes... no me gusta...”

Estas expresiones nos muestran que este grupo de niños y adolescentes sienten rechazo por aquellas imágenes que muestran a los niños sufriendo y consideran que pese a la pena que puedan sentir no está bien hacer eso (mostrar ese tipo de imágenes).

3.2.2. Encuesta aplicada a personas mayores de 18 años

La aplicación de esta encuesta (**Anexo N° 04**) a personas mayores de 18 años de la ciudad del Cusco busca conocer las actitudes y opiniones de los adultos respecto del derecho a la intimidad de los niños.

3.2.2.1. Técnica de investigación

Esta investigación se implantó mediante la técnica de encuestas, las cuales fueron realizadas en los hogares de los niños y adolescentes residentes en la ciudad del Cusco.

Se usó un diseño probabilístico con selección aleatoria de los puntos de muestreo (dispersados en la zona geográfica de estudio) con la finalidad de lograr una amplia dispersión. Logrando una muestra representativa de la población investigada.

3.2.2.2. Objetivos

La aplicación de esta encuesta a padres y madres de familia de la ciudad del Cusco busca conocer las actitudes y opiniones en los padres de familia respecto del derecho a la intimidad de los niños frente a la labor que realizan los noticieros de televisión en la ciudad del Cusco.

3.2.2.3. Universo y Muestra

- **Universo.-** El universo para la investigación fue la población adulta es decir aquellas personas mayores de 18 años de ambos sexos residentes en la ciudad del Cusco.
- **Muestra.-** La muestra está constituida por:

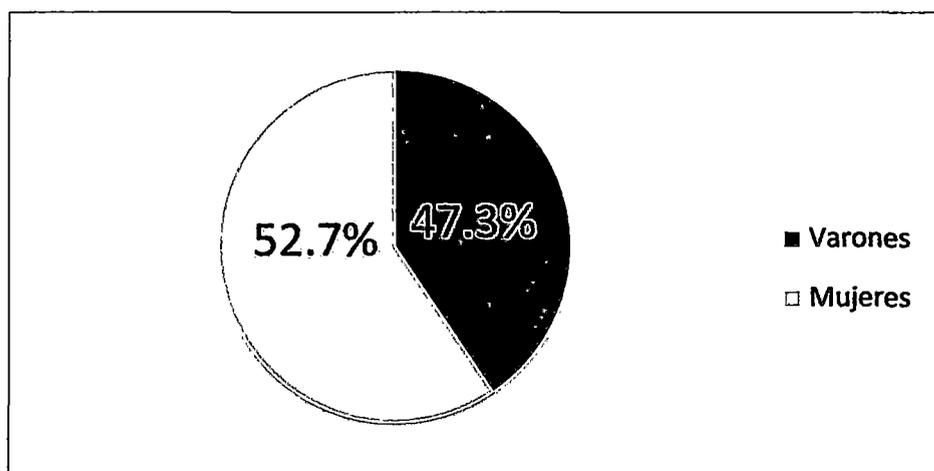
CUADRO N° 14

TOTAL ENCUESTADOS ADULTOS

ENCUESTADOS	TOTAL
Varones	30
Mujeres	44
	74

GRÁFICO N° 11

TOTAL ENCUESTADOS ADULTOS



Fuente: propia

3.2.2.4. Tiempo de ejecución

La presente investigación se realizó del 25 al 10 de mayo de 2013.

3.2.2.5. Resultados

PREGUNTA N° 1

Ud. considera que sus hijos menores de edad:

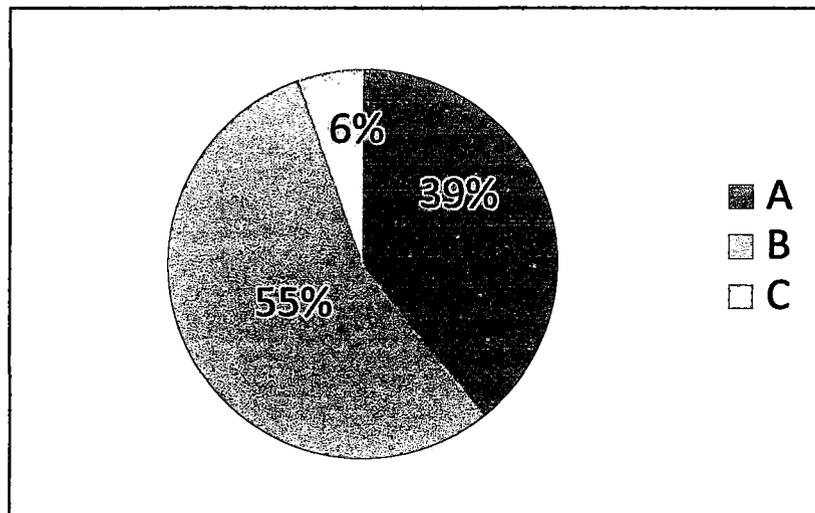
- A. Tienen vida privada.
- B. No tienen vida privada porque aún son niños.
- C. No sé lo que es "vida privada".

CUADRO N° 15
¿MIS HIJOS TIENEN DERECHO VIDA PRIVADA?

Ud. considera que sus hijos menores de edad:	TOTAL
A. Tienen vida privada.	29
B. No tienen vida privada porque aún son niños.	41
C. No sé lo que es "vida privada".	4
	74

Fuente: propia

GRÁFICO N° 12
¿MIS HIJOS TIENEN VIDA PRIVADA?



INTERPRETACIÓN

Del total de encuestados, el 55% considera que sus hijos no tienen derecho a la intimidad, es decir, sus hijos menores de edad no tienen vida privada porque no debe haber nada que los padres no sepan. El 39% reconoce el derecho a la intimidad de sus hijos, son conscientes de que pese a su corta edad tienen vida privada y tienen derecho a decidir si comparten o no con sus padres esa información. Un 6% desconoce que es "vida privada" y por ende ignora cuál es el contenido del derecho a la intimidad.

Ello corrobora una afirmación que hicimos líneas arriba, que aún no abandonamos del todo la concepción de niño como objeto de derecho, que los padres no son capaces, todavía, de reconocer a sus hijos como sujetos de derecho. De modo que, en vez de ganar la confianza de sus hijos para estar al tanto de lo que les sucede, sienten la necesidad de invadir su vida privada para poder cumplir con su deber de protección. Asumen que el hecho de ser padres los excluye del grupo de personas que deben respetar los derechos de sus hijos.

PREGUNTA N° 2

En el supuesto de que tenga una hija de 11 años y está recibiera una carta, ¿Leería Ud. la carta?

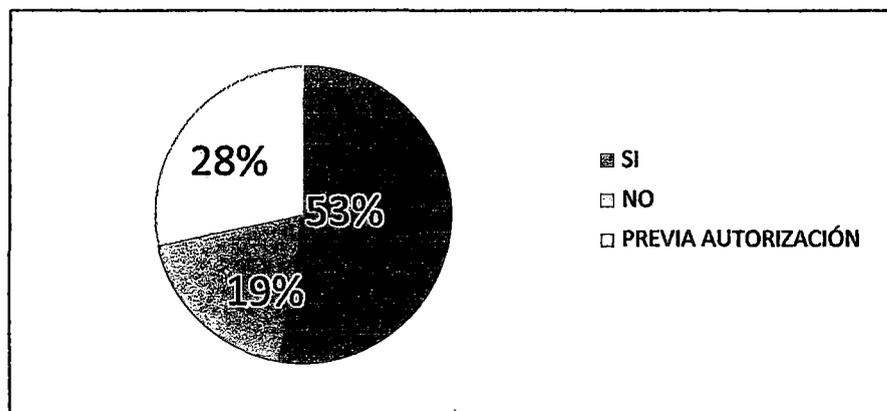
- A. Si
- B. No
- C. Solo si ella me lo autoriza

CUADRO N° 16
VIDA PRIVADA DE UNA NIÑA DE 11 AÑOS

Ud. considera que sus hijos menores de edad:	TOTAL
A. SI	39
B. NO	14
C. SOLO SI ELLA ME LO AUTORIZA	21
	74

Fuente: propia

GRÁFICO N° 13
VIDA PRIVADA DE UNA NIÑA DE 11 AÑOS



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

La principal característica de una carta es que se trata de un documento privado reservada solo al conocimiento de su destinatario, bajo esta premisa preguntamos a los padres de familia sobre la actitud que asumirían si su hija de 11 años recibiera una carta.

El 53% no tendría reparos en leer la carta aun en contra de la voluntad de su menor hija, sus motivos:

“Tal vez es la carta de un depravado”

“Como le van a mandar cartas a una niña de 11 años”

“Podría estar haciendo cualquier tontera”

Evidentemente, temen por la seguridad de su hija o no confían en ella, consideran que el deber de proteger a su hija les permite vulnerar otros derechos, en este caso, su derecho a la intimidad. Ello explica porque muchos padres actúan vulnerando derechos de sus hijos, según ellos para protegerlos, como cuando acuden a los medios de comunicación para pedir ayuda exponiendo ante millones de televidentes y radioyentes la vida privada de sus hijos.

El 19% de los encuestados señalan que no leerían la carta, es importante resaltar que este porcentaje está conformado en gran parte por las respuestas que brindaron los papás. Por lo que podríamos afirmar que son los papás los que tienen un mayor grado de conciencia sobre el respeto de la vida privada de sus hijos.

Un 28% afirmó que solicitaría el permiso de su menor hija para leer la carta, lo que también es un buen indicador, aunque no se les cuestiono acerca de la actitud que asumirían si esta no les diera su permiso ya que cabe la posibilidad de que los padres consideren la solicitud de permiso como un acto de cortesía y no de respeto del derecho a la intimidad de su menor hija.

PREGUNTA N° 3

En el supuesto de que tenga una hija de 16 años y está recibiera una carta, ¿Leería Ud. la carta?

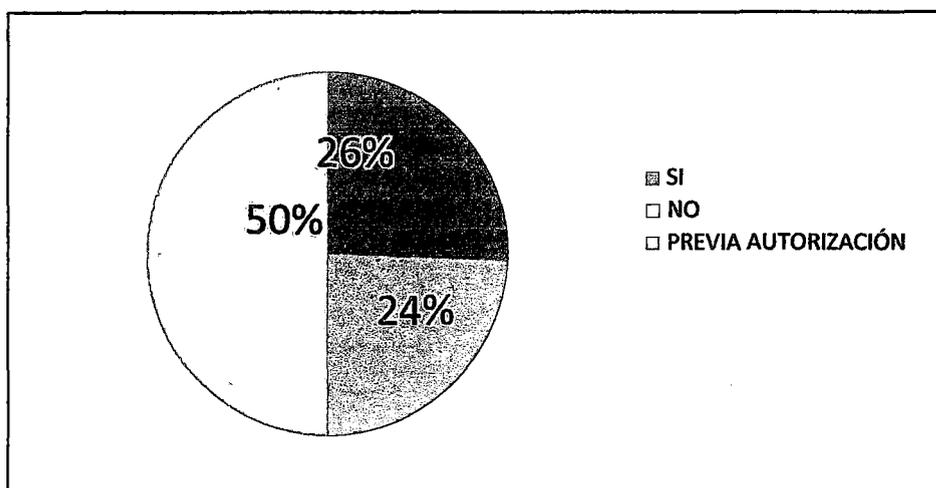
- A. Si
- B. No
- C. Solo si ella me lo autoriza

CUADRO N° 17
VIDA PRIVADA DE UNA NIÑA DE 16 AÑOS

Ud. considera que sus hijos menores de edad:	TOTAL
A. SI	19
B. NO	18
C. SOLO SI ELLA ME LO AUTORIZA	37
	74

Fuente: propia

GRÁFICO N° 14
VIDA PRIVADA DE UNA NIÑA DE 11 AÑOS



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Se realizó la misma pregunta a los padres cambiando la edad de la hija que recibe la carta, ahora nos encontramos frente a una adolescente de 16 años, cuando se trataba de una niña de 11 años los padres no vacilaban al momento de responder pero cuando imaginaban a una hija de 16 años se tomaron un poco más de tiempo antes de contestar.

Frente al 53% de padres que leería sin importar que la carta de su hija de 11 años, solo un 24% lo haría si se tratara de una adolescente de 16 años, al momento de contestar lanzaban expresiones como:

“A esa edad son muy rebeldes... podría tomárselo a mal”

“Ya es una señorita, me haría un escándalo”

Es decir, gran parte de los que no leerían la carta, no lo harían porque respetan el derecho a la intimidad de su hija, sino porque temen su reacción. Esto confirma que una gran parte de la población reconoce a una persona como titular del derecho a la intimidad conforme adquiere más edad, no son capaces de imaginar a una niña de 11 y 16 años como titulares de los mismos derechos.

Un 24% si leería la carta con o sin el permiso de su hija, porque, sostienen, es su obligación como padres. La cantidad de padres que solicitarían el permiso de su hija representa el 50% del total de encuestados, lo que significa, a los 16 años los padres ya empiezan a prestar atención a la voluntad de sus hijos.

PREGUNTA N° 4

En el siguiente caso: Un adolescente de 14 años fuga de su casa con una mujer de 23 años, se dice que eran enamorados, sus padres están muy preocupados.

¿A dónde les recomendaría Ud. acudir para encontrar a su hijo?

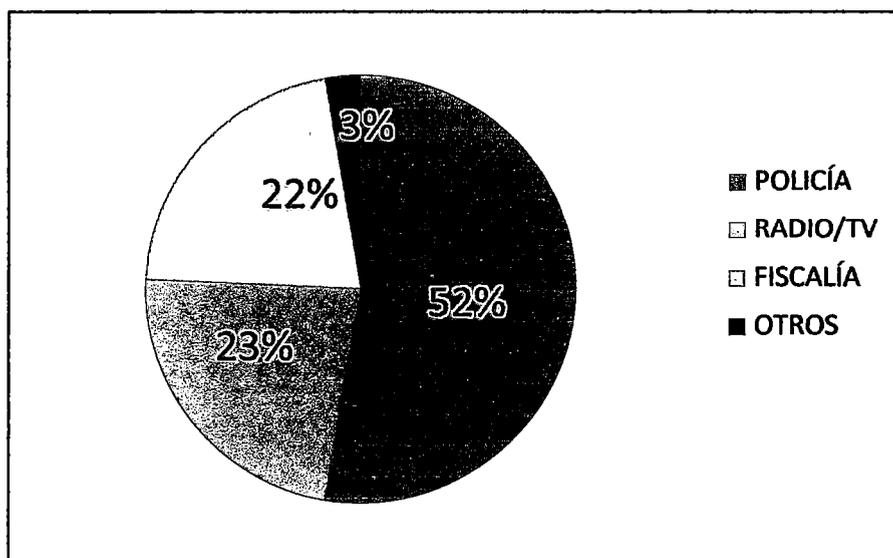
- A. Policía
- B. Medios de comunicación (radio, TV)
- C. Fiscalía
- D. Otro

CUADRO N° 18
EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN SITUACIONES DE
ESPECIALES

¿A dónde les recomendaría Ud. acudir para encontrar a su hijo?	TOTAL
A. POLICIA	39
B. MEDIOS DE COMUNICACIÓN	17
C. FISCALÍA	16
D. OTRO	2
	74

Fuente: propia

GRÁFICO N° 15
EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN SITUACIONES DE
ESPECIALES



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

En una situación especial, como la descrita en la pregunta, los medios de comunicación son el segundo lugar al que acudirían los padres de familia para buscar ayuda (23%) incluso por encima de la Fiscalía (22%). Gran parte de los encuestados consideran que los medios de comunicación son un medio efectivo en este tipo de situaciones. Lo que es cierto, ya que al tratarse de un medio de comunicación masivo, llega a todos el país.

Sin embargo, también es cierto que el mensaje ira acompañado de un reportaje con la historia del adolescente, como se enamoró, porque creen que se fugó, la apreciación crítica de los vecinos, etc. Lo que significa que a la par de ser un medio eficiente para llegar al adolescente también será, con la ayuda de los padres, el que vulnere su derecho a la intimidad.

PREGUNTA N° 5

Lee atentamente: En un noticiero de televisión local transmiten un reportaje en el que se observa a dos adolescentes besándose en un descampado de la ciudad, ambos visten uniforme escolar. El reportero afirma que las imágenes fueron grabadas a las 11 de la mañana, es decir dentro del horario de clases, asimismo, invoca a los padres y las autoridades educativas poner atención a este tipo de casos.

¿Cree Ud. que el noticiero está apoyando con la protección de los niños de nuestra ciudad?

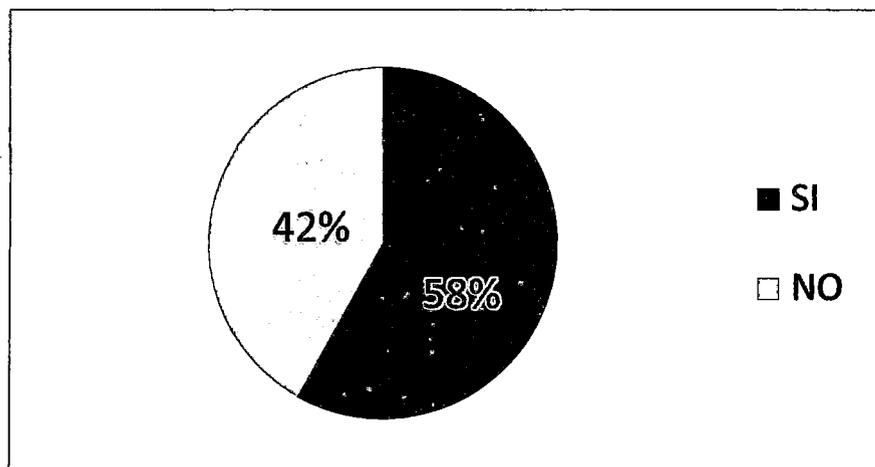
- A. Si
- B. No

CUADRO N° 19
ROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

¿Cree Ud. que el noticiero está apoyando con la protección de los niños de nuestra ciudad?	TOTAL
A. SI	43
B. NO	31
	74

Fuente: propia

GRÁFICO N° 16
ROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



INTERPRETACIÓN

El ejemplo que se sometió a consideración de los padres, representa uno de los tantos casos en los que so pretexto de la labor educativa que debe cumplir los medios de comunicación se vulneran los derechos del niño, en especial su derecho a la intimidad.

Aunque para el 58% de los padres que fueron encuestados, la emisión de este tipo de reportajes significa que los medios de comunicación han asumido un rol activo en la protección de los derechos del niño en nuestra ciudad. Porque como ellos dicen:

“Solo así escarmientan”

“Así, sus profesores y padres tendrán más cuidado”

Un 42% cree que este tipo de reportajes no ayudan en la labor de protección de los derechos del niño debido a las implicancias que este reportaje tendrá en la vida de estos menores. Y es que todos los reportajes que involucran a los niños deberían superar la pregunta: ¿Cuáles serán las consecuencias de este reportaje en la vida del niño involucrado?

PREGUNTA N° 6

Lee atentamente:

En un noticiero de televisión local transmiten un reportaje en el que se observa a dos adolescentes besándose en un descampado de la ciudad, ambos visten uniforme escolar. El reportero afirma que las imágenes fueron grabadas a las 11 de la mañana, es decir dentro del horario de clases, asimismo, invoca a los padres y las autoridades educativas poner atención a este tipo de casos.

¿Considera Ud. que el reportaje debió mostrar el rostro de los adolescentes?

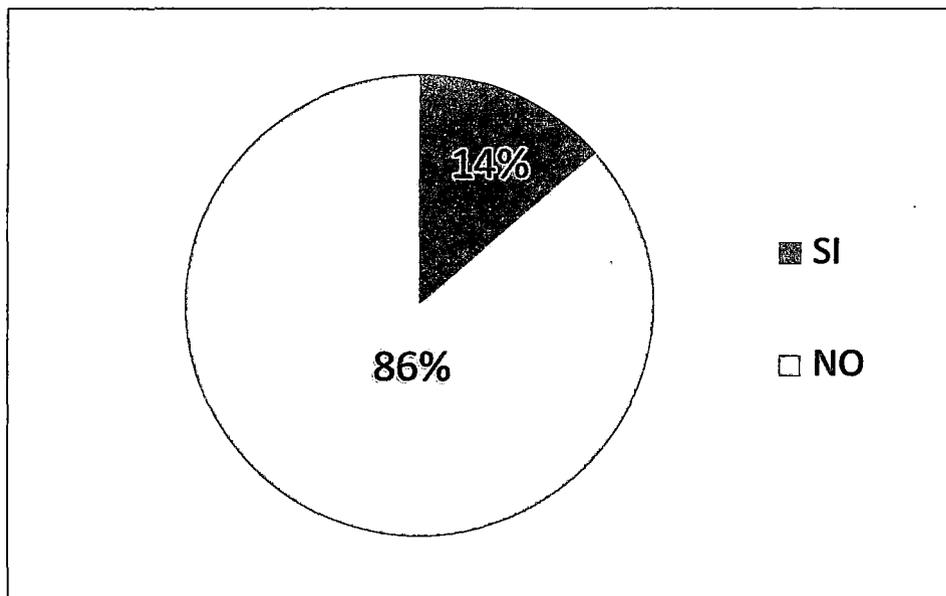
- A. Si
- B. No

**CUADRO N° 20
PROTECCIÓN DE LA IMAGEN**

	TOTAL
¿Considera Ud. que el reportaje debió mostrar el rostro de los adolescentes?	
A. SI	10
B. NO	64
	74

Fuente: propia

GRÁFICO N° 17
PROTECCIÓN DE LA IMAGEN



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Bajo el supuesto de que el reportaje al que se hace referencia en la pregunta N° 5 haya mostrado el rostro de los adolescentes involucrados, el 86% de los adultos encuestados sostiene que el reportaje no debió mostrar los rostros de los adolescentes, es decir, asumen una posición crítica acerca de la labor del noticiero. Solo un 14% está de acuerdo con que el noticiero haya mostrado los rostros, este porcentaje, representaría a todos aquellos adultos que están lejos de reconocer a los niños y adolescentes como sujetos de derecho.

PREGUNTA N° 7

En la siguiente nota periodística:

“Un padre desnaturalizado golpea a su hijo casi hasta matarlo”.

¿Qué cree Ud. que es lo más importante dentro de la nota periodística?

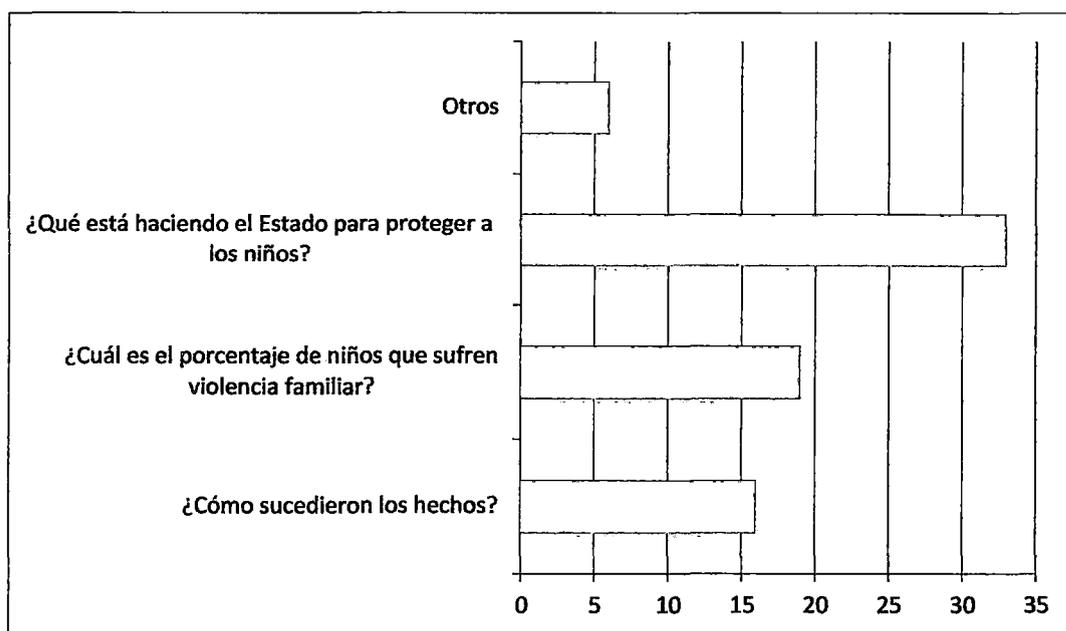
- A. ¿Cómo sucedieron los hechos?
- B. Cuál es el porcentaje de niños que sufren violencia familiar
- C. ¿Qué está haciendo el Estado para proteger a los niños?
- D. Otro

**CUADRO N° 21
QUE LE INTERESA AL PÚBLICO**

Ud. considera que sus hijos menores de edad:	TOTAL
A. ¿Cómo sucedieron los hechos?	16
B. ¿Cuál es el porcentaje de niños que sufren violencia familiar?	19
C. ¿Qué está haciendo el Estado para proteger a los niños?	33
D. Otro	6
	74

Fuente: propia

GRÁFICO N° 18
QUE LE INTERESA AL PÚBLICO



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

El grafico nos muestra que más de la mitad de los encuestados quisiera que los noticieros le informe acerca de lo que está haciendo el estado Peruano para proteger los derechos de los niños y adolescentes, es decir, le gustaría conocer acerca de las políticas públicas de promoción y protección de los derechos del niño. Un porcentaje casi similar está interesado en conocer los índices de violencia familiar en el Perú, este porcentaje apreciaría que su noticiero le informe acerca de las estadísticas de casos de vulneración de derechos del niño. Estos dos grupos parecen interesados en que los medios de comunicación asuman un rol verdaderamente activo en la protección de los niños, informando para formar una opinión crítica en los ciudadanos.

Una cantidad menor está interesada en cómo sucedieron los hechos u otros aspectos, este grupo aprecia la cantidad de detalles que pueda brindarle el noticiero, le interesa el ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿quién?

PREGUNTA N° 8

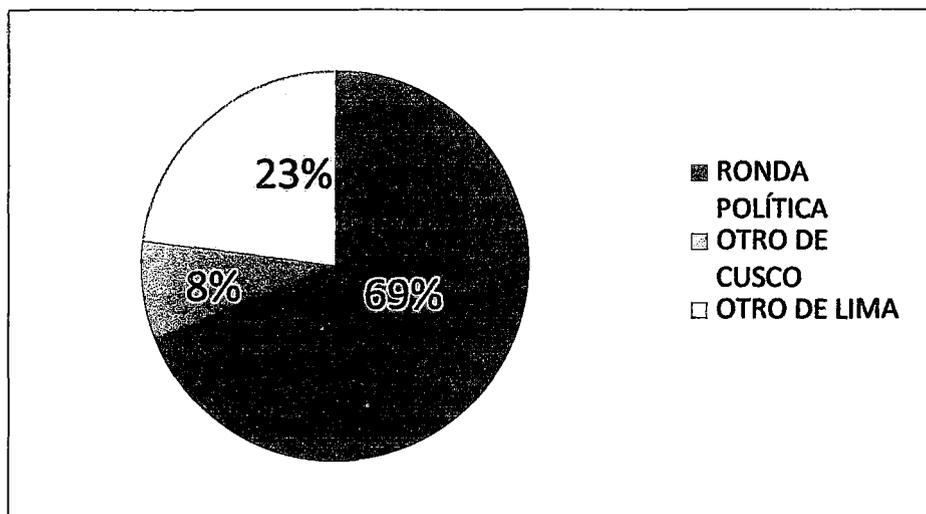
¿Qué noticiero suele ver?

**CUADRO N° 22
NOTICIERO DE TV. PREFERIDO**

NOTICIERO	TOTAL
A. RONDA POLÍTICA - CTC	51
B. OTRO NOTICIERO DE CUSCO	6
C. OTRO NOTICIERO DE LIMA	17
	74

Fuente: propia

**GRÁFICO N° 19
NOTICIERO DE TV. PREFERIDO**



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Sin lugar a duda, el noticiero que lidera la sintonía en la ciudad del Cusco es el programa "Ronda Política" que se transmite por la Compañía de Televisión Cusqueña (CTC), por ello un 69% de los encuestados lo nombraron como el noticiero de su preferencia. Este noticiero se transmite los domingos de 6pm a 8pm por señal abierta, es conducido por el abogado Alejandro Soto Reyes, y es también conocido por su "reveladores" reportajes.

El contenido regular de sus reportajes se limita a la narración de hechos, la declaración de la víctima y el abundamiento en imágenes de personas muertas, heridas, etc. Sus reportajes son criticados por que son transmitidos dentro del horario familiar y suelen herir la sensibilidad de los televidentes (ejemplos en el anexo N° 1).

Lo que definitivamente es curioso es la contradicción que surge en este punto, si el 70% de los encuestados está interesado en los índices de vulneración de derechos de los niños y en las políticas públicas que ha emprendido el estado para proteger a los niños, como es posible que el 69% de los encuestados haya nombrado al noticiero "Ronda Política" como el noticiero de su preferencia.

Entonces, son los encuestados los que en realidad no saben lo que quieren o es que ningún noticiero les ofrece aquello que en verdad les interesa y por ello se ven forzados a consumir noticieros como "Ronda Política".

PREGUNTA N° 9

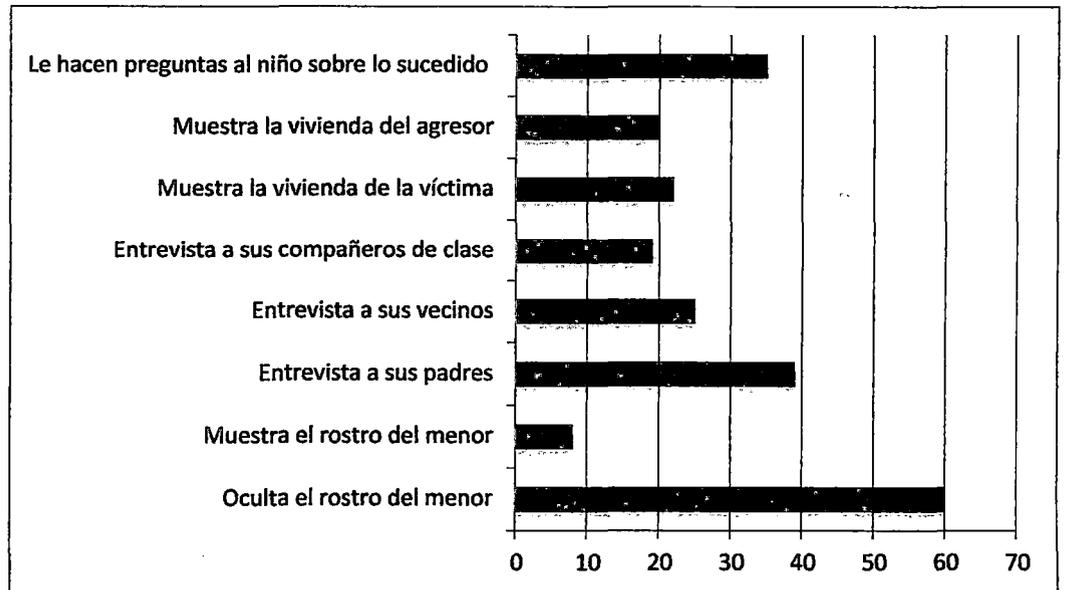
Cuando este noticiero transmite información que involucre niños como por ejemplo casos de niños víctimas de abuso sexual, entonces, el noticiero (puede marcar más de una opción):

- A. Oculta el rostro del menor
- B. Muestra el rostro del menor
- C. Entrevista a sus padres
- D. Entrevista a sus vecinos
- E. Entrevista a sus compañeros de clases
- F. Muestra la vivienda de la víctima
- G. Muestra la vivienda del agresor
- H. Le hace preguntas al niño o niña sobre lo sucedido

CUADRO N° 23
TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

¿Que observa en su noticiero preferido?	TOTAL
A. Oculta el rostro del menor	60
B. Muestra el rostro del menor	8
C. Entrevista a sus padres	39
D. Entrevista a sus vecino	25
E. Entrevista a sus compañeros de clase	19
F. Muestra la vivienda de la víctima	22
G. Muestra la vivienda del agresor	20
H. Le hace preguntas al niño sobre lo sucedido	35

GRÁFICO N° 20
TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Respecto de cómo aprecian los encuestados el contenido de los reportajes que involucran a niños tenemos que la mayoría de noticieros oculta el rostro del menor, lo que representa un buen indicador de cumplimiento del mandato legal que prohíbe mostrar el rostro de menores involucrados en un delito o falta. Lo que si resulta preocupante es que la mitad de los encuestados refieren que los reporteros entrevistan a los padres y lo que es peor entrevistan al niño, niña o adolescente vulnerando todas las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos del niño.

También es preciso observar que se ha apreciado que en un mayor número de ocasiones se ha mostrado la vivienda del menor víctima frente al número de veces que se ha enfocado la vivienda del agresor. De modo que si nos basamos en el gráfico podríamos afirmar que los medios de comunicación protegen más el derecho a la intimidad del agresor que la propia intimidad del menor víctima.

PREGUNTA N° 10

Si un medio de comunicación excediera sus límites a la hora de informar y violara los derechos de un niño.

¿Quién debiera denunciar al medio de comunicación?

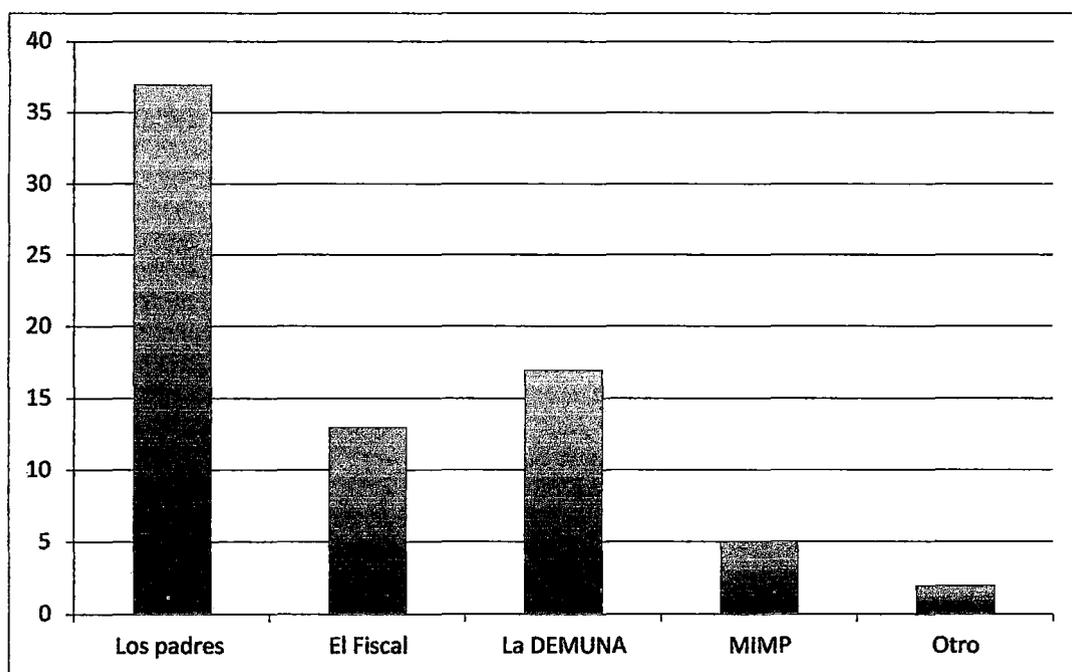
- A. Los padres del niño o niña
- B. La Fiscalía
- C. La DEMUNA
- D. El Ministerio de la Mujer
- E. Otro

CUADRO N° 24
¿Quién debe denunciar?

Ud. considera que sus hijos menores de edad:	TOTAL
A. Los padres del niño o niña	37
B. El Fiscal	13
C. La DEMUNA	17
D. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	5
E. Otro	2
	74

Fuente: propia

GRÁFICO N° 21
¿QUIEN DEBE DENUNCIAR?



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Es alentador saber que el 50% de los adultos encuestados asume que son los padres los primeros llamados para denunciar la vulneración de los derechos de sus hijos, antes que el mismo Ministerio Público. Es decir, la mitad de los padres encuestados son conscientes de que son los primeros llamados para defender los intereses de sus menores hijos.

También se debe observar que un número considerable expresó que la DEMUNA debiera denunciar los casos de vulneración de derechos de los niños que se dan en los noticieros, los encuestados también consideraron que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables debiera asumir un rol activo en este tipo de casos.

CONCLUSIONES

PRIMERA

El derecho a la intimidad de los niños es un derecho fundamental que involucra el respeto de su dignidad y garantiza su libre desarrollo, está reconocido por la Constitución Política, el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, este se ejerce conforme a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, así lo ha establecido en su título preliminar el Código de los Niños y Adolescentes.

SEGUNDA

En la ciudad del Cusco no se conoce de acciones realizadas luego de la vulneración del derecho a la intimidad de los niños, ello, nos lleva a concluir que ni las autoridades ni la sociedad reconocen este derecho como uno fundamental de especial trascendencia para el libre desarrollo del niño. Más por el contrario, la sociedad asume la intromisión en la vida personal y/o familiar de un niño, niña o adolescente como un acto normal y en algunos casos hasta necesario.

TERCERA

La utilización del litigio estratégico para demandar o denunciar la vulneración del derecho a la intimidad de los niños, ofrece la oportunidad única de lograr un pronunciamiento en sede judicial sobre el contenido esencial del derecho a la intimidad de los niños y sobre el rol de las instituciones públicas respecto de la promoción y protección de este derecho permitiendo a la sociedad y especialmente a los medios de comunicación asumir un rol activo en la protección de los derechos del niño.

CUARTA

El litigio estratégico ofrece a las organizaciones involucradas en la defensa de los derechos del niño (ONGs, Organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de estudiantes, etc.) una herramienta para asumir un rol activo en la defensa y protección de los derechos del niño, demandando que las instituciones públicas cumplan con sus funciones.

QUINTA

El ejercicio por acción privada en los delitos contra la intimidad ameritaría que los representantes legales del menor deban denunciar el hecho, lo cual no será siempre posible, porque muchas veces son los propios padres o tutores los que vulneran el derecho a la intimidad del niño o autorizan una intromisión ilegítima de los medios de comunicación televisivos en contra de los intereses del menor.

SEXTA

La intimidad de los menores difundida por un medio de comunicación exige contar con el consentimiento del menor (si es que goza de un grado de madurez aceptable), sus padres o el de sus representantes legales. Pese a ello pueden darse situaciones en las que aun contando con el consentimiento del menor, sus padres o el de sus representantes legales, puede ser que esa difusión puede constituirse contraria a sus intereses.

SEPTIMA

En la ciudad del Cusco, son los medios de comunicación televisiva los que con mayor frecuencia suelen vulnerar el derecho a la intimidad de los niños, argumentando que se trataría de una intromisión legítima en la vida privada del niño por el interés público del hecho noticioso, pese a que la difusión de noticias veraces y de interés público que comprendan una intromisión en la vida privada personal o familiar de un menor de edad pueden generar un daño a su reputación, intimidad o intereses. Y son los padres los que la mayoría de veces otorgan un consentimiento expreso o tácito para esta intromisión.

OCTAVA

Los conflictos que se derivan de la relación entre el derecho a la intimidad de los niños y la libertad de expresión e información de los medios de comunicación no tienen nada que ver con la ausencia de normativa ni con un tratamiento deficiente de las normas vigentes sino más bien con la urgente necesidad de que jurisprudencialmente se demuestre como es que estas normas pueden aplicarse a nuestra realidad, a fin de extraer de ellas las pautas de conducta que los ciudadanos deberíamos de seguir, especialmente los medios de comunicación masiva respecto de la protección de los derechos del niño.

RECOMENDACIONES

Después de haber realizado la presente investigación me permito hacer las siguientes recomendaciones:

1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Viceministerio de Poblaciones Vulnerables, debe coordinar políticas públicas destinadas a la promoción y protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, de modo tal, que el estado genere condiciones para el ejercicio real y no solo formal del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes.
2. La protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes debería considerarse como un principio para el diseño de políticas públicas en materia de niñez, de manera tal que el estado realice esfuerzos por implementar políticas públicas respetando y generando condiciones para el ejercicio real y no solo formal del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes.
3. El Ministerio Público debe asumir acciones de oficio para denunciar a aquellos medios de comunicación que vulneran el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes.

4. La Defensoría del Pueblo, con las facultades que la Constitución Política le concede, puede enviar Recomendaciones Defensoriales a los Medios de Comunicación recordándoles las normas legales que protegen el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes.
5. Es urgente que las ONG que trabajan por los derechos de los niños asuman un rol activo en la promoción y protección de sus derechos, involucrándose en acciones que conlleven un cambio trascendente para la vida de los niños, niñas y adolescentes.
6. Es imperativo la modificatoria del Código de los niños y adolescentes, de modo que el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes que actualmente se debate en el Congreso de la Republica debe reconocer expresamente el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes e incluir un artículo que exprese el rol de los medios de comunicación respecto de la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
7. Es necesaria la modificatoria del artículo 158° del Código Penal respecto a que los delitos previstos en el capítulo sobre violación de la intimidad son solo perseguibles por acción privada, ya que esta debería incluir la persecución publica del delito en los casos en los que las víctimas son menores de edad.
8. Es imperativo que el Estado destine presupuesto a la capacitación de las personas que trabajan en los medios de comunicación para que estos sean conscientes de que sus televidentes tienen derechos, y a la formación de televidentes y radioyentes informados de sus derechos que puedan asumir su rol como ciudadanos responsables para exigir a los titulares de radio y televisión una programación de calidad y respetuosa de los valores de nuestra sociedad y en especial una programación comprometida con la promoción y protección de los derechos del niño.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo

- 2008 "El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *En Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile ESTUDIOS CONSTITUCIONALES* Año 6 N° 1, pp. 223-248. Santiago.

AGUILAR Z., Thais

- 2001 "Ojos bien cerrados: Manual de tratamiento periodístico para los casos de explotación sexual de personas menores de edad". IPEC/OIT/UNICEF. Costa Rica.

ANDI, RED ANDI AMÉRICA LATINA

- 2006 "*Derechos, Infancia Y Agenda Pública. Un análisis comparativo de la cobertura periodística latinoamericana*". D.F. Brasil. Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia.

ALEXY, Robert

- 2002 "Los Derechos Fundamentales en el Estado Democrático de Derecho". En CARBONELL, Miguel. *Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta, 32-33.

BAZÁN, Víctor

- 2008 "El Derecho a la Vida Privada y el Derecho a la Libertad de Información de la Corte Suprema de Justicia de Argentina". *En Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile ESTUDIOS CONSTITUCIONALES*, Año 6 N° 1, pp. 85-102. Santiago.

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen

2010 "Derechos de la Personalidad de los Menores de Aragón, Referencia al Aborto de las menores de edad Aragonesas, Algunas cuestiones de competencia en materia de capacidad para consentir actos médicos". Ponencia presentada en el XVIII Encuentros del Foro Aragonés. Aragón.

BELOFF, Mary

2009 "Fortalezas y Debilidades del Litigio Estratégico para el fortalecimiento de los Estándares Internacionales y Regionales de protección a la niñez en América Latina". *Justicia y Derechos del Niño N°11 UNICEF*, pp. 55 - 80. Santiago.

BLOG DE NEXOS EN LÍNEA

2012 "El Litigio Estratégico en México: Logros y asignaturas pendientes". Buenos Aires. Consulta realizada en 18 de diciembre de 2012.

<http://www.nexosen linea.org.ar>

CANO RUIZ, Elizabeth

2010 "*Los Datos Religiosos en el Marco del Tratamiento Jurídico de los Datos Personales*". Tesis Doctoral. Alcalá de Henares: Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

CARPIO VALDEZ, Santiago

2010 "¿La delgada línea roja: Lo que se puede y no se puede decir en televisión?". CONCORTV. Lima: CONCORTV - Blog mediática.

CAVIGLIA MARCONI, Alessandro

2012 *“La conexión interna entre los derechos fundamentales y el sistema democrático. Un enfoque filosófico desde las perspectivas de Jurgen Habermas y John Rawls”*. Material de enseñanza. Lima: Universidad San Martín de Porres. Aula virtual.

CELIS QUINTAL, Marcos

2008 *“La protección de la Intimidad Como derecho fundamental de los Mexicanos”*. México.

CENTRO DE LA MUJER PERUANA FLORA TRISTÁN

2011 *“La Responsabilidad de los Medios”*. Lima.

CHIU LERNER, Alexander

2011 *“¿Porque en el Perú no hay quejas por la programación de radio y televisión?”*. CONCORTV. Lima: CONCORTV - Blog mediática.

CIENFUEGOS SALGADO, David

2000 *“El Derecho a la Intimidad y los Actos Procesales de Imposible Reparación”*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

CILLERO BRUÑOL, Miguel

2007 *“El interés superior del niño en el Marco de la Convención Internacional sobre la Convención de los Derechos del Niño”*. *Justicia y Derechos del Niño N°09*, pp. 125-142. Santiago.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- 2007 *“Observaciones Generales: Políticas Públicas y Derechos Humanos de los Niños”*. Montevideo: UNICEF, IIN y OEA.

CORRAL TALCIANI, Hernán

- 2001 *“La Vida Privada y la Propia Imagen Objetos de Disposición Negocial”*. En *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*. Chile, N° 8, 159 - 175.

CRIN

- 2009 *“Litigio Estratégico: Una Introducción”*. Guía. Londres: Child Rights Information Network.

DE LUQUE, Luis Aguiar

- 1994 *“Derecho a la Intimidad; su proyección en la esfera económica”*. *Boletín Oficial del Estado. Problemas actuales de los derechos fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid*, pp. 339 - 362. Madrid.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- 2011 *“Las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño al Estado Peruano: Un balance de su cumplimiento”*. Documento Defensorial N° 15. Lima.
- 2009 *“Compendio de Normas Básicas sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”*. Tomo I. Lima.

ESCALVINI, Elva Y LEYVA, Claudio

- 2002 "Las Medidas Precautorias y la Tutela Efectiva del Derecho a la Intimidad". En Armagnague, Juan. *Derecho a la Información, Habeas Data, e Internet*. Buenos Aires: La Roca,...

FAYOS GARDÓ, Antonio

- 2007 "Los Derechos a la Intimidad y a la Propia Imagen, un análisis de la Jurisprudencia Española, Británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". En INDRET *Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona. 4/2007.
- 2000 "*Derecho a la Intimidad y Medios de Comunicación*". Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor

- 2004 "Los Límites de la Libertad de Expresión". México: Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

FUNDACIÓN PRO BONO ARGENTINA

- 2012 "Análisis de Clínicas Jurídicas de las Facultades de Abogacía". Buenos Aires. Consulta realizada en 18 de diciembre de 2012.

http://www.probono.org.ar/downloads/158_download.pdf

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio

- 2007 "Justicia, Ley y Democracia: Una Cuestión de Justicia". *Justicia y Derechos del Niño N°9 UNICEF*, pp. 27-47. Santiago.

GATICA, Nora; CHAIMOVIC, Claudia

2008 "La justicia no entra a la Escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño". *En La Semana Jurídica del 13 al 19 de Mayo de 2002*. Consulta: 19 de septiembre de 2012.

<http://www.lexisnexis.cl/lasemanajuridica/1040/article-10469.html>

GONZALES, Raquel, LABIO, Aurora Y MANFREDI, Antonio

2009 "Medios de Comunicación y Protección de la Infancia. En contextos de Crisis Humanitarias". Sevilla. Plan Internacional España.

GORKI GONZALES, M.

1993 "El Derecho a la Intimidad y la Informática". En revista jurídica THEMIS. Lima. N° 26.

HABERLE, Peter.

2004 "Recientes desarrollos sobre Derechos Fundamentales en Alemania". En *Nueve Ensayos Constitucionales y una Lección Jubilar* por Domingo García Belaunde. pp.79 -98. Lima.

HIERRO, Liborio L.

1994 "La Intimidad de los Niños: Un Test para el Derecho a la Intimidad". *Boletín Oficial del Estado. Problemas actuales de los derechos fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid*, pp. 377 - 394. Madrid.

HORN, Axel; CASTORINA, José Antonio.

2008 "El Derecho a la Privacidad en los Niños. Un enfoque constructivista e institucional". *Anuario de Investigaciones UBA*, volumen XV, pp. 197-206. Buenos Aires.

HURTADO POZO, José.

2005 "*Manual de Derecho Penal. Parte General*". Lima. Editorial Grijley.

LA REPÚBLICA

2012 "Carlos Carlin cuestionado por emitir reportaje sobre niño violado". *La Republica*. Lima, 11 de julio de 2012. Consulta: 22 de abril de 2013.

<http://www.larepublica.pe/11-07-2012/carlos-carlin-cuestionado-por-emitir-informe-sobre-un-nino-violado-0>

LEÓN, Leysser L.

2006 "El Derecho a la Intimidad y Responsabilidad Civil. El refuerzo de los Derechos Fundamentales a través de Remedios Cabalísticos". Lima.

MARTI DE GIDI , Luz del Carmen

2003 "Vida Privada. Honor, Intimidad y Propia Imagen como Derechos Humanos". Veracruz.

MORALES GODO, Juan

1995 "*El Derecho a la Vida Privada y el Conflicto con la Libertad de Información*". Lima: Grijley.

2002 "*Derecho a la Intimidad*". Lima: Palestra Editores.

NASH ROJAS, Claudio

2008 "Las Relaciones entre el Derecho a la Vida Privada y el Derecho a la Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, Año 6 N° 1, pp. 155-170. Santiago.

NIEVES SALDAÑA, Maria

2011 "El Derecho a la Intimidad en Estados Unidos. Aproximacion diacrónica a los intereses constitucionales en juego". En Teoría y Realidad Constitucional N° 38, pp. 279-312. Barcelona.

NOVAK Fabian, NAMIHAS Sandra

2004 "*Derecho Internacional de los Derechos Humanos*". Material de enseñanza. Lima: Academia de la Magistratura. Manual de Magistrados y Auxiliares de Justicia.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

2010 "*Manual sobre la Justicia en casos concernientes a los niños víctimas o testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*". Nueva york. Naciones Unidas.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto

2012 "El derecho a la intimidad de los incapaces y en especial de los no nacidos". *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. México D.F.

PAREJO, Luciano

- 1994 "El Derecho Fundamental a la Intimidad". *Boletín Oficial del Estado. Problemas actuales de los derechos fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid*, pp. 293 - 310. Madrid.

PÉREZ LUÑO, Antonio

- 1994 "Dilemas Actuales de la Protección de la Intimidad". *Boletín Oficial del Estado. Problemas actuales de los derechos fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid*, pp. 311 - 338. Madrid.
- 1984 "*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*". Madrid: Tecnos.

PINHEIRO, Paulo Sergio

- 2006 "Informe del Experto Independiente para el estudio de la Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas". Nueva York. Naciones Unidas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- 2013 "*Hablemos. Más voces para la comunicación*". Oficina General de Comunicación Social de la Presidencia del Consejo de Ministros. Lima.

REBOLLO DELGADO, Lucrecio

- 2009 "La Imagen como Dato". En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*. Universidad de Alcalá, 177-201.

RED LATINOAMERICANA DE CLÍNICAS JURÍDICAS

2012 "Litigio Estratégico". Consulta realizada el 18 de Diciembre de 2012.

<http://www.clinicasjuridicas.org/litigio-estrategico.htm>

ROMEO CASABONA, Carlos María

2003 "La Intimidad y los datos de carácter personal como derechos fundamentales y como bienes jurídicos penalmente protegidos". En IDEMSA. Lima. N° 13.

SALINAS SICCHA, Ramiro

2004 "*Derecho Penal. Parte Especial*". Lima: Idemsa.

SANCHO CASAJUS, Carlos

2010 "Los Derechos de la Personalidad de los Menores en Aragon". Ponencia presentada en el XVIII Encuentros del Foro Aragonés. Aragón.

SARAMAGO, José

2007 "*Las Pequeñas Memorias*". Buenos Aires. Alfaguara.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

2008 "*Limites a la Libertad de Expresión*". Ciudad de México.

UNICEF

2005 "*Convención sobre los Derechos del Niño. Versión adaptada para jóvenes*". UNICEF Comité Español.

2011 "*Estado de la Niñez en el Perú*". Lima.

YÁÑEZ VIVERO, Fátima

2010 "Los Derechos a la Intimidad, Honor y Propia Imagen de los niños y niñas. El caso español". Ponencia presentada en el Pre congreso Sudamericano sobre derechos de la niñez y la adolescencia. Morón.

ZÚÑIGA, Francisco

1997 "El Derecho a la Intimidad y sus paradigmas". En *Ius Et Praxis*. Talca, Año 3, Número 1, 285-314.

INDICE DE SENTENCIAS CITADAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

- Expediente N° 0008-2012-AI/TC de 12 de diciembre de 2012.
- Expediente N° 0850-2011-AC/TC de 20 de abril de 2011.
- Expediente N° 0655-2010-HC/TC de 27 de octubre de 2010.
- Expediente N° 0168-2005-AC/TC de 29 de septiembre de 2005.
- Expediente N° 6712-2005-HC/TC de 17 de octubre de 2005.
- Expediente N° 0191-2003-AC/TC de 26 de septiembre de 2003.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

- STC 127/2003 del 30 de junio.
- STC 185/2002 del 14 de octubre.
- STC 202/1999 del 8 de noviembre.
- STC 320/1994 del 28 de noviembre.
- STC 143/1994 del 9 de mayo.
- STC 57/1994 del 28 de febrero.
- STC 178/1993 del 31 de mayo.
- STC 107/1988 del 8 de junio.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile, del 24 de febrero de 2012.
- Caso Fontevecchia y D Amico vs. Argentina, del 29 de noviembre de 2011.
- Caso Palamara Vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135.
- Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay, del 2 de septiembre de 2004-
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, de 02 de julio de 2004.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, del 6 de febrero de 2001.
- Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, del 19 de noviembre de 1999, serie C N° 63.

INDICE DE NORMAS

INSTRUMENTOS UNIVERSALES

Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), de 28 de noviembre de 1985.

Convención Americana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

LEGISLACIÓN PERUANA

Constitución Política Peruana de 1993.

Ley 27337, del 07 de agosto de 2000, Código de Niños y Adolescentes.

Ley 28278, del 23 de junio de 2004, Ley de Radio y Televisión.

Ley 26520, del 08 de agosto de 1995, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Decreto Legislativo 635, del 08 de abril de 1991, Código Penal.

Decreto Legislativo 295, del 24 de julio de 1984, Código Civil.

Decreto Legislativo 768, del 4 de marzo de 1992, Código Procesal Civil.

Decreto Legislativo 052, del 10 de marzo de 1981, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Decreto Legislativo 1098, del 20 de enero de 2012, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Decreto Supremo 021-2007-MTC, del 05 de junio de 2007,
Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación
de Personal –CAP del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

Opinión Consultiva N° 5, del 13 de noviembre de 1985.

Opinión Consultiva N° 17, del 28 de agosto de 2002.

INDICE DE CUADROS

1. Población del Perú por grupo de edad
2. Delitos cometidos en agravio de personas menores de 17 años que fueron denunciados en el año 2012
3. Menores afectado por violencia familiar o sexual atendidos por el CEM de Cusco en el año 2012
4. Encuestados (6-17 años)
5. ¿Me considero como sujeto de derecho?
6. Conocimientos previos del derecho a la intimidad
7. ¿Tienen los niños derecho a la intimidad?
8. El derecho a la intimidad en el hogar
9. El derecho a la intimidad frente a los padres
10. ¿El sufrimiento es parte de la vida privada?
11. ¿Los noticieros deben respetar mi voluntad?
12. ¿Los medios de comunicación respetan el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes?
13. Apreciación crítica del tratamiento de la noticia
14. Total encuestados adultos
15. ¿Mis hijos tienen vida privada?
16. Vida privada de una niña de 11 años
17. Vida privada de una adolescente de 16 años
18. El derecho a la intimidad en situaciones especiales
19. Rol de los medios de comunicación
20. Protección de la imagen
21. ¿Qué le interesa al público?
22. Noticiero de TV preferido
23. Tratamiento de la información
24. ¿Quién debe denunciar?

INDICE DE GRÁFICOS

1. Encuestados (6-17 años)
2. ¿Me considero como sujeto de derecho?
3. Conocimientos previos del derecho a la intimidad
4. ¿Tienen los niños derecho a la intimidad?
5. El derecho a la intimidad en el hogar
6. El derecho a la intimidad frente a los padres
7. ¿El sufrimiento es parte de la vida privada?
8. ¿Los noticieros deben respetar mi voluntad?
9. ¿Los medios de comunicación respetan el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes?
10. Apreciación crítica del tratamiento de la noticia
11. Total encuestados adultos
12. ¿Mis hijos tienen vida privada?
13. Vida privada de una niña de 11 años
14. Vida privada de una adolescente de 16 años
15. El derecho a la intimidad en situaciones especiales
16. Rol de los medios de comunicación
17. Protección de la imagen
18. ¿Qué le interesa al público?
19. Noticiero de TV preferido
20. Tratamiento de la información
21. ¿Quién debe denunciar?

ANEXOS

ANEXO

1

ANEXO

2

**Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de Derecho**

Título del Trabajo de Investigación:

“EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS FRENTE A LA LABOR PERIODÍSTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVOS EN EL PERÚ”.

ENTREVISTA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Nombre: _____

Cargo : _____

1. Durante el periodo de tiempo que se viene desempeñando al frente de esta institución ¿ha recibido Ud. alguna demanda/denuncia por la vulneración del derecho a la intimidad de los niños?
2. De su experiencia, ¿considera Ud. que los adultos respetan el derecho a la intimidad de los niños?
3. ¿Considera Ud. que los noticieros de los canales de televisión de la ciudad del Cusco respetan el derecho a la intimidad de los niños?
4. ¿Cuál cree que debería ser el rol de los medios de comunicación televisivos respecto de los derechos de los niños?

ANEXO

3

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de Derecho

Título del Trabajo de Investigación:

“EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS FRENTE A LA LABOR PERIODISTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVOS EN EL PERÚ”.

ENCUESTA PARA NIÑOS Y NIÑAS

Tengo _____ años

Soy: Varón

Mujer

1. Con relación a los adultos, consideras que:

- Tienes los mismos derechos.
- Tienes los mismos derechos pero por ser un niño o niña no los puedes exigir hasta que cumplas los 18 años.
- Tienes menos derechos que los adultos hasta que cumplas 18 años.

2. ¿Alguna vez escuchaste hablar del “DERECHO A LA INTIMIDAD”?

- Si
- No

3. El derecho a la intimidad protege la vida privada de las personas, la vida privada está conformada por toda aquella información sobre la familia, religión, opción sexual, intereses o cualquier otro asunto que se quiere mantener en secreto. ¿Crees tú que los niños tienen derecho a la intimidad?

- Si
- No
- Depende del lugar, por ejemplo, no tienen derecho a la intimidad en el colegio (Puedes escribir _____ otros _____ ejemplos)

Lee atentamente

Juan tiene 14 años, tiene una familia que lo adora, asiste a un colegio que le gusta y tiene muchos amigos, pero últimamente no se siente bien. La semana pasada su mamá envió una carta, a un programa en el que muestran situaciones graciosas de niños, en la carta, su mamá cuenta algo gracioso que Juan hizo cuando tenía 5 años. El problema es que a Juan no le parece gracioso y tiene miedo que cuando sus amigos vean el programa y escuchen la carta se burlen de él.

4. **¿Crees tú que la mamá de Juan debió pedir la autorización de Juan antes de enviar la carta?**
- Si
- No
5. **Si Juan no está de acuerdo con que su mama escriba esa carta, pero su mama no le hace caso y de todos modos envía la carta al programa. Entonces:**
- La mamá de Juan no estaría respetando el derecho a la intimidad de Juan.
- Juan no tiene derecho a la intimidad cuando se trata de sus padres.
6. **Cuando un niño ha sido víctima de un delito o sufre por algún otro motivo ¿crees tú que tiene derecho a mantenerlo en secreto?**
- Si
- No
7. **¿Crees tú que los noticieros que vemos en los canales de televisión tienen el derecho para transmitir todo tipo de noticias sin importar que se trate de hechos que un niño o niña no quiere contar a los demás?**
- Si
- No
8. **¿Crees tú que los noticieros que vemos en los canales de televisión respetan el derecho a la intimidad de los niños?**
- Si
- No
9. **Cuándo miras las noticias y ves imágenes de niños muertos, niños violados, niños golpeados, ¿Te parece que está bien mostrar ese tipo de imágenes en la televisión?**
- Si
- No

Gracias.

ANEXO

4

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de Derecho

Título del Trabajo de Investigación:

“EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS FRENTE A LA LABOR PERIODISTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVOS EN EL PERÚ”.

ENCUESTA PARA ADULTOS

Edad : _____ **Varón** **Mujer**

N° de hijos : _____

1. Ud. considera que sus hijos menores de edad:

- Tienen vida privada
- No tienen vida privada porque aún son niños.
- No sé lo que es “vida privada”

2. En el supuesto de que tenga una hija de 11 años y está recibiera una carta, ¿Leería Ud. la carta?

- Si
- No
- Solo si ella me lo autoriza

3. En el supuesto de que tenga una hija de 16 años y está recibiera una carta, ¿Leería Ud. la carta?

- Si
- No
- Solo si ella me lo autoriza

4. En el siguiente caso: Un adolescente de 14 años fuga de su casa con una mujer de 23 años, se dice que eran enamorados, sus padres están muy preocupados ¿A dónde les recomendaría Ud. acudir para encontrar a su hijo?

- Policía
- Medios de comunicación (radio, TV)
- Fiscalía
- Otro: _____

En un noticiero de televisión local transmiten un reportaje en el que se observa a dos adolescentes besándose en un descampado de la ciudad, ambos visten uniforme escolar. El reportero afirma que las imágenes fueron grabadas a las 11 de la mañana, es decir dentro del horario de clases, asimismo, invoca a los padres y las autoridades educativas poner atención a este tipo de casos.

5. ¿Cree Ud. que el noticiero está apoyando con la protección de los niños de nuestra ciudad?

- Si
- No

6. ¿Considera Ud. que el reportaje debió mostrar el rostro de los adolescentes?

- Si
- No

7. En el siguiente caso: Un padre desnaturalizado golpea a su hijo casi hasta matarlo.

¿Qué cree Ud. que es lo más importante dentro de la nota periodística?

- ¿Cómo sucedieron los hechos?
- Cuál es el porcentaje de niños que sufren violencia familiar
- ¿Qué está haciendo el Estado para proteger a los niños?
- Otro

8. ¿Qué noticiero cusqueño suele ver?

9. Cuando este noticiero transmite información que involucre niños como por ejemplo casos de niños víctimas de abuso sexual, entonces, el noticiero (puede marcar más de una opción):

- Oculta el rostro del menor
- Muestra el rostro del menor
- Entrevista a sus padres
- Entrevista a sus vecinos
- Entrevista a sus compañeros de clases
- Muestra la vivienda de la víctima
- Muestra la vivienda del agresor
- Le hace preguntas al niño o niña sobre lo sucedido

10. Si ese medio de comunicación excediera sus límites a la hora de informar y violara los derechos de un niño ¿Quién debiera denunciar al medio de comunicación?

- Los padres del niño o niña
- La Fiscalía
- La DEMUNA
- El Ministerio de la Mujer
- Otro